

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, constituye un tema de gran relevancia el relativo a la protección de los derechos humanos, del que, hoy por hoy, han derivado voces internacionales y nacionales sobre lo que se denomina la “perspectiva de género”, y respecto del cual, México ha sido Estado suscriptor de diversos Tratados Internacionales, por lo que con lo que es conveniente e imperativo, incorporar como principio básico y fundamental dicho término a nuestra Constitución Política del Estado.

En numerosas Convenciones, Declaraciones y Resoluciones Internacionales de derechos humanos, se han reiterado los principios básicos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, así como el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de éstos, resultando dichos principios una propuesta global.

Específicamente, el principio de “perspectiva de género”, se ha venido filtrando en diferentes ámbitos, no sólo en los países industrializados, sino también en los que están en vías de desarrollo, siendo el escenario elegido por los promotores del tema, la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, en donde se lanzó una fuerte campaña de persuasión y difusión.

Para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la perspectiva de género, supone tomar en cuenta las diferencias entre los sexos en la generación del desarrollo y analizar, en cada sociedad y en cada circunstancia, las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre mujeres y hombres.

El término de “perspectiva de género” plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre hombres y mujeres, mediante acciones como: la redistribución equitativa de las actividades (en los ámbitos público y privado), la valoración más justa los distintos trabajos que se realizan (trabajo doméstico, servicios, etcétera) y en general, la modificación de las estructuras sociales, los mecanismos, reglas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad y fortalecer con ello, el poder de gestión y decisión de las mujeres.

Dicho concepto ha sido incorporado al discurso social, político y legal contemporáneo; a la planificación conceptual, al lenguaje, a los documentos y programas de los sistemas de las Naciones Unidas y en nosotros está apoyar mediante los correspondientes procesos legislativos y llevarlos a la práctica, haciéndolo una realidad.

La propia “Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí”, fortalece los criterios anteriores, en su exposición de motivos, que a la letra dice: “El cumplimiento de los tratados, convenciones y convenios de carácter internacional signados por nuestro País, es fundamental ya que a partir de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos el Estado está obligado a armonizar la legislación que integra el orden jurídico mexicano con los instrumentos internacionales de los que México es parte, siempre y cuando en la Constitución no haya restricciones en materia de derechos humanos.

Derivado de las referidas obligaciones, los mecanismos de protección de los Derechos Humanos, especialmente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia y otros órganos de vigilancia internacionales, han hecho a nuestro país recomendaciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Es así, que las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, *obligan a que las políticas públicas que implemente el gobierno federal en su conjunto, lo que incluye desde luego a las entidades federativas y a los municipios, deban diseñarse, ejecutarse y evaluarse en concordancia con el*

principio de igualdad entre mujeres y hombres, contemplado en el artículo cuarto constitucional”.

En ese sentido, dicho ordenamiento prevé en su artículo 43, fracción III que “los entes públicos vigilarán la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales”.

Bajo tal contexto, tal disposición legal debe incorporarse indiscutiblemente como disposición constitucional, por constituir un principio básico en materia de derechos humanos, y en ese sentido adicionar al artículo 8° de la Constitución Política del Estado que se refiere a la igualdad del varón y la mujer ante la Ley, el principio básico de “perspectiva de género” como principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas estatales y municipales”.

Esto, en razón de que dicha disposición constitucional, actualmente prohíbe, en su tercer párrafo cualquier discriminación motivada, entre otros, por el género, ello en atención al principio de “equidad de género” que constituyó la primera propuesta global que dio origen a la adición en el 2014 de dicho tercer párrafo, sin embargo, la nueva propuesta global, hay que distinguir, que abarca no solo la equidad de género, sino un principio más amplio, como lo es la “equidad e igualdad de género”, cuya distinción radica en que, mientras que el concepto de igualdad exige que el trato, ya sea idéntico o diferenciado, resulte en que las mujeres no sufran ninguna forma de discriminación, el de equidad no hace referencia a eliminar la discriminación que sabemos sufren todas las mujeres en todo el mundo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la	ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades,

<p>condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>El Estado y sus Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.</p>
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado y sus Municipios, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 47 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se contemplan y enumeran en el artículo 40, fracción IV, aquéllas sesiones que se considerarán como solemnes:

- a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.
- b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.
- c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.
- d) Asista el Presidente de la República.
- e) Asista el Gobernador del Estado.
- f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.
- g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.
- h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.
- i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí
Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, contempla, de su artículo 44 al 47, que las sesiones solemnes serán las previstas en el artículo 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ya descritas, y así mismo prevé el ceremonial bajo el cual se desarrollarán, señalando quien hará uso de la

voz y los lugares que deberán ocupar quienes asistan a las mismas, sin abundar más, respecto al orden del día, bajo el cual se desarrollarán.

El artículo 39, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado es puntual en precisar que, para el caso de sesiones ordinarias, como primer asunto, se deberá votar por el orden del día.

Ello nos conduce a reflexionar sobre el orden del día que deberá respetarse tratándose de sesiones solemnes, que si bien es cierto, son de distinta naturaleza, no menos cierto lo es, que indiscutiblemente, deben guardar un orden, máxime que el objetivo primordial de éstas es recibir a distinguidas personas del Estado, otorgar condecoraciones o conmemorar algún suceso significativo.

Bajo tal contexto, es que es necesario que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso contemple, de manera preestablecida el orden a que se sujetarán tales sesiones, comenzando con la lista de asistencia y terminando con la convocatoria para la próxima sesión ordinaria, y cerrar con la clausura.

Sin perder de vista, la realización de los Honores a la Bandera, cuyo desarrollo simboliza el protocolo de nuestro compromiso como mexicanos hacia nuestra Patria, y que indiscutiblemente debe concedérsele obligatoriedad, toda vez que nuestro Reglamento solo contempla en su artículo 60, fracción II, el desarrollo de los Honores a la Bandera, exclusivamente, tratándose del Informe Anual de Actividades del Congreso, cuando en realidad, resulta procedente, y constituye una práctica, realizarlo en cualquier sesión solemne

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 47 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47 BIS.-Las sesiones solemnes se desarrollarán conforme al siguiente orden del día:

- I. Lista de Asistencia**
- II. Aprobación del Orden del día**
- III. Honores a la Bandera**
- IV. Desarrollo de Asunto que le dio origen a la sesión**
- V. Convocatoria a sesión ordinaria**

VI. Clausura

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 9° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El continuo desarrollo del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en casi todos los ámbitos del quehacer humano impulsa cambios sociales y oportunidades de crecimiento en las sociedades modernas.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el censo del año 2014, arrojó como resultado un panorama general sobre el acceso a las tecnologías digitales, predominando la población joven del país: de los 12 a los 17 años, como usuarios de internet, en un 80%.

Del mismo censo se desprende que las tres principales actividades realizadas en internet reportadas en el 2014, las más recurrentes son la búsqueda de información con 67.4%, seguidas con las de acceso a redes sociales 39.6%, como medio de comunicación 38.5% y tanto actividades de apoyo a la educación como el entretenimiento con una proporción similar.

Lo anterior nos conduce a concluir que los jóvenes son los principales usuarios de las redes sociales, y por ello resulta imperativo realizar políticas públicas de la mano con autoridades educativas sobre el uso responsable de las redes sociales, o lo que es más, incluir, dentro de los fines de la Educación en nuestro Estado fomentar el uso adecuado de la tecnología.

El gran posicionamiento y carácter masivo de las redes sociales a nivel mundial, lleva consigo riesgos implícitos significativos y alarmantes, como los consistentes en la pérdida de privacidad, acceso a contenidos inadecuados que impactan en el desarrollo evolutivo de los menores de edad, contacto con usuarios malintencionados por medio de

herramientas de mensajería instantánea, chats, foros o correo electrónico, intimidación psicológica u hostigamiento, que en ocasiones pueden terminar hasta en suicidios.

En ese orden de ideas, si el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, y que esta además deberá ser “de calidad” y que contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción de interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, podemos concluir que es una obligación del Estado contribuir a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, *en especial acerca del uso de las nuevas tecnologías como lo son la internet y las redes sociales, por lo que el Estado tiene la obligación de alertar a los usuarios de dichas tecnologías sobre el riesgo en el uso inadecuado de las mismas, fomentando una mejor cultura de respeto y así apostar a la prevención desde el ámbito educativo sobre las conductas indeseadas expuestas en presente documento, esto es, prevenir la aparición del cyberbullying, ciber acoso, ciber grooming, entre otros.*

Es por ello, que la presente iniciativa propone adicionar el artículo 9° de la Ley de Educación del Estado, a fin de que contemple entre los fines de la Educación el fomento entre los educandos del uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales, así como los riesgos implícitos, a fin de prevenir la comisión de delitos juveniles en dicha materia.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 9°.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a la XX...</p>	<p>ARTICULO 9°.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a la XX...</p> <p>XXI.- Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de</p>

	<p>las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales</p> <p>XXII.- Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales.</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción XXII al artículo 9° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9°.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I a la XX...

XXI.- Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales

XXII.- Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR el artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con el propósito de **establecer en dicho Reglamento que las Comisiones deban reunirse cuando menos dos veces al mes**. Sustento lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor realizada por las Comisiones para dictaminar las iniciativas y resolver los asuntos que la Directiva les turna, es la parte fundamental de las actividades del Congreso, sobre todo, respecto a una de las atribuciones clave del Poder Legislativo: reformar el marco legal. El dictamen de las iniciativas, es la base del proceso de adecuación de las leyes para responder a las necesidades de la sociedad y de las instituciones, mientras más se dictamina en comisiones, menos rezago legislativo tienen los Congresos.

Hay quienes podrían pensar que es el Pleno el lugar en que se abate el rezago legislativo pero no es así, las sesiones plenarias tienen sentido en la medida que existen dictámenes que resolver y no al revés. Es por eso que quienes conocen de cerca el trabajo parlamentario habrán de coincidir en la siguiente afirmación: mientras más intenso y profesional es el trabajo de las comisiones permanentes de dictamen, más se eleva la calidad y la cantidad del Poder Legislativo. Es por eso que se estima que sus actividades deben ser reconocidas y fortalecidas por la reglamentación.

No podemos perder de vista lo anterior ante el escenario actual: ya que durante las actividades de la LXI legislatura en funciones, el ritmo de presentación de iniciativas y de emisión de dictámenes para las mismas, se ha visto considerablemente desbalanceado, aparejando como consecuencia, condiciones desfavorables que se pueden relacionar con

una baja eficiencia en la actividad del Congreso del Estado como institución.

Además de lo anterior, la tendencia de presentación de iniciativas la actual Legislatura crece y si ese ritmo se mantiene, se abre la perspectiva de dejar una gran cantidad de iniciativas pendientes para la siguiente Legislatura potosina.

Esta propuesta propone modificar los cauces del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso del Estado en aras de mejorar el rendimiento de las Comisiones y Comités y la eficiencia del trabajo legislativo. Para ello se propone que el reglamento establezca como obligación de esos órganos reunirse cuando menos **dos veces al mes**. Se sugiere en esta iniciativa, que al momento de sopesar esta propuesta, las comisiones dictaminadoras exploren la posibilidad de imponer alguna condición o modalidad, para evitar que las reuniones se puedan concatenar solamente para cumplir con la pura formalidad de llevarse a cabo.

Ello, con la finalidad de evitar que por economía procesal se realicen las dos sesiones el mismo día, o algún otro mecanismo de simulación, ya que el espíritu de la iniciativa es que las comisiones se reúnan un mayor número de ocasiones pero para resolver los asuntos que se les encomiendan y no como mero formalismo legal.

Al aumentar el mínimo de reuniones necesarias para estos órganos se espera estimular su ritmo de trabajo; así mismo la propuesta de un mínimo de tiempo entre cada reunión de las dos obligatorias, provee un espacio mínimo para las labores de análisis e investigación necesarias para el desahogo de cada asunto, evitando el escenario de que se privilegie el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, sobre el tiempo necesario para tan delicada e importante labor, como es el dictamen de iniciativas y resolución de asuntos.

Es del todo necesario subrayar la importancia del trabajo de las Comisiones, al igual que de los Comités. Resulta clave destacar, y también hacer notar a la ciudadanía, que la labor legislativa no se limita al trabajo en el Pleno; si bien esa actividad representa la faceta más pública y conocida del Poder Legislativo, las actividades de dictamen y de resolución que se llevan a cabo al interior de las Comisiones y los Comités, son la clave del desahogo de los asuntos del Congreso, y por lo tanto de la eficiencia legislativa y las reformas que afectan al marco legal.

Por eso es necesario valorar el trabajo de las Comisiones y Comités; para contemplar, en su justa medida y como se ha establecido, que la

solución al escenario actual del rezago de dictámenes y a la percepción de una baja eficiencia por parte del Congreso, no se encuentra en el trabajo del Pleno, sino en apoyar y fortalecer las actividades de las Comisiones.

Ya que, por ejemplo, las comisiones no dejan de laborar aún durante los recesos del Congreso, en cumplimiento al artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 134. El trabajo de las comisiones deberá continuar durante los recesos del Congreso.

El trabajo continuo de las Comisiones debe ser fortalecido en el Reglamento, puesto que estos órganos tienen que esforzarse por reducir la brecha respecto a las labores en el Pleno en términos de la presentación de iniciativas para mejorar el nivel de eficiencia del Congreso en la actual Legislatura, debido a que se está presentando un escenario inédito, como a continuación se detalla.

Así, tenemos que en la pasada LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, del 2012 al 2015, se presentaron un total de 857 iniciativas de las cuales, al final del periodo lectivo, quedaron pendientes 229; con lo que tienen un índice de eficiencia de 74%, con uno de rezago de 26%.¹

Para el caso de la actual LXI Legislatura, y de acuerdo a la información publicada en la Gaceta Legislativa del 15 de diciembre del 2016, se han presentado 706 iniciativas, y se encuentran pendientes 524; con lo que el índice de eficiencia actual sería de 26%, con un índice de rezago de 74%.

Por lo tanto, es de vital importancia redoblar esfuerzos en el trabajo de las Comisiones, y adecuar el marco normativo con ese objeto, apoyando su funcionamiento y operatividad, en apego a los planteamientos en la Exposición de motivos del citado Reglamento interno:

En el rubro de la organización interna del Congreso del Estado, resalta la regulación exhaustiva por lo que se refiere al funcionamiento de las comisiones, pues una considerable parte de las grandes decisiones al seno del Legislativo, se tornan precisamente como corolario del trabajo en comisiones; de tal suerte que darle orden y certeza a su labor, equivale a apuntalar la eficacia y eficiencia del orden jurídico potosino.

¹ <http://pulsoslp.com.mx/2015/09/09/dejan-diputados-legado-olvidable/> consultado el 26 de enero 2017.

En armonía con tal criterio, la presente iniciativa está orientada a fortalecer la regulación existente para las Comisiones, y de esa forma coadyuvar a aumentar los resultados obtenidos en la Legislatura.

Finalmente, en una coyuntura como en la que se encuentra el Poder Legislativo del estado, aumentar la eficiencia del Congreso, es el elemento más importante para mejorar de forma global la capacidad de respuesta a los asuntos turnados; y para eso es necesario aumentar la cantidad y la calidad del trabajo en Comités y sobre todo en Comisiones, que son los órganos de discusión, diálogo y dictamen sobre las leyes y asuntos que atañen a todos los ciudadanos. Contemplemos entonces, que su actividad debe ser valorada por todos como un pilar del proceso legislativo, principalmente ahora, adelantando pasos en el camino del fortalecimiento y consolidación institucional que el Congreso debe procurar.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO I De las Comisiones y los Comités

Sección Primera Disposiciones Generales

ARTICULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos **dos veces al mes**, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

*Diputada integrante del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I Y XIX, 82 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 1°, 2°, 12, 41 FRACCIÓN XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, 32 y 37 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESA HONORABLE LEGISLATURA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A DESINCORPORAR UN LOTE DE 26,431 BIENES MUEBLES EN DESUSO PARA SU DONACIÓN A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO, CONFORME AL SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

Los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110, y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señalan que los recursos económicos de que disponga el Poder Ejecutivo del Estado, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los cuales se componen entre otros, de los bienes muebles del dominio privado, los cuales podrán ser donados a instituciones no lucrativas previa autorización del H. Congreso del Estado, mediante los requisitos que señale la Constitución Política Local, y la ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En términos de los numerales 32 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios, los muebles del dominio privado que dejen de tener utilidad para la administración pública, o hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser desincorporados del patrimonio del Estado y donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos. Para lo cual se deberá realizar un dictamen expedido por perito registrado, y fe notarial en la que se asiente el estado que guardan los bienes muebles, con las certificaciones de que los mismos carecen de valor artístico y que no forman parte del patrimonio histórico.

La Oficialía Mayor tiene la obligación de levantar y tener al corriente el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como de ejecutar actos de administración y de dominio sobre los mismos, además de contar con la facultad de mantener el registro, control y verificación de los bienes, mobiliario y equipo propiedad del Estado, en términos de los artículos 41 fracciones I, XV y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 14 fracciones I, II, IV, y VI del Reglamento Interior de dicha dependencia.

El Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, creado por acuerdo administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de febrero de 1996 cuenta, entre otras, con facultades para dictar las bases y los criterios que rijan los procesos de donación y/o enajenación, por lo que en sesión ordinaria del día 21 de diciembre de 2016, autorizó la desincorporación y donación de un lote de 26,431 bienes muebles en desuso a Instituciones no Lucrativas y en su caso la destrucción de aquellos bienes que no sean de interés para los donatarios, los cuales fueron presentados para baja ante la Oficialía Mayor por diversas dependencias y entidades de la Administración Pública mediante el sistema de Gestión Administrativa, debido a las condiciones en que se encuentran y que se hace incosteable su reparación.

La Dirección de Control Patrimonial adscrita a la Dirección General de Servicios Administrativos de la Oficialía Mayor, de una minuciosa revisión técnica de los bienes, mobiliario y equipo que se localizan en el Almacén de mobiliario de dicha dependencia bajo su resguardo, confirmó que los 26,431 bienes, mobiliario y equipo no pueden ser considerados prioritarios ni estratégicos para el Gobierno del Estado, debido a que el costo de reparación sería incosteable, pues la mayoría de los bienes se encuentran en pésimas condiciones físicas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios, se emitió un dictamen de avalúo de los 26,431 bienes, mobiliario y equipo, por perito valuador debidamente inscrito en la Comisión del Registro Estatal de Peritos; se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia Delegación San Luis Potosí, que señalara si dichos bienes son considerados como patrimonio histórico, la cual mediante oficio número 401-8124-D074/2017, manifestó que dichos bienes no guardan ningún valor arqueológico ni histórico; por su parte la Secretaría de Cultura, mediante oficio SC/DAPC/004/2017, señaló al respecto que los citados bienes no están registrados en la Base de Datos del Patrimonio Cultural del Estado. Asimismo se levantó testimonio notarial ante la fe del Lic. Jaime Delgado Alcalde, Notario Público Adscrito a la Notaria Pública número 20 con ejercicio en esta Ciudad Capital, en el cual se hace constar que la propiedad y posesión de los bienes materia de este decreto la ostenta el Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, autorice el siguiente.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de donación gratuita, un total de 26,431 bienes, mobiliario y equipo, para que estos sean donados a Instituciones y Asociaciones no lucrativas y los restantes que no sean del interés de las Instituciones o Asociaciones, sean destruidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La descripción de los bienes que se detalla en el artículo primero, se encuentra anexa al presente decreto, así como el resto de los requisitos que establece el artículo 32 en su párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. La desincorporación deberá ser realizada a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, y supervisada por el Comité para Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, así como por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. La Oficialía Mayor deberá informar al Congreso del Estado del resultado que se obtenga al concluir el proceso de desincorporación de los 26,431 bienes, mobiliario y equipo.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos técnicos y administrativos o de cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diez días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ELÍAS JESRAEL PESINA RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pedir licencia por maternidad es un derecho que tienen todas las madres trabajadoras en México durante la última fase del embarazo y después del parto. En San Luis Potosí, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, establece que, las trabajadoras embarazadas gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado a los gobiernos garantizar una licencia de maternidad remunerada de al menos 4 meses para fomentar y facilitar la lactancia natural, que es el mejor modo de alimentar a los recién nacidos.

De igual forma la OMS, ha mostrado su preocupación por la falta de protección del derecho de las mujeres trabajadoras a la lactancia materna, por ello, ha propuesto que se proporcionen lugares protegidos y tiempo suficiente para que las madres puedan sacarse la leche durante el tiempo de trabajo, además de prevenir la discriminación contra mujeres y madres trabajadoras.

En la actualidad, estamos muy lejos de cubrir los estándares que para tal efecto proponen diferentes organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo, no obstante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), sugirió, al gobierno mexicano, aumentar la licencia de maternidad para mejorar la calidad de las relaciones familiares en el país.

Estoy convencida de que debemos impulsar acciones positivas que brinden la mayor protección a las mujeres, es por ello que presento a ustedes la Iniciativa que reforma diversas disposiciones del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado, para cambiar el actual periodo de tres meses a uno de cuatro meses, y que sea la madre trabajadora quien pueda decidir cómo distribuirlo, previa autorización del médico que la atiende.

Además, propongo que se proporcionen lugares protegidos y tiempo suficiente para que las madres puedan sacarse la leche durante el tiempo de trabajo y, prevenir cualquier tipo de discriminación contra las mujeres trabajadoras que realicen dicha actividad durante el horario de trabajo. En el marco del día Internacional de la mujer próximo a celebrarse, es importante aplicar medidas concretas para la actualización el marco jurídico en apoyo a las mujeres trabajadoras de nuestra entidad.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>	<p>ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud; en relación con la gestación, gozarán de cuatro meses de descanso con goce de sueldo, y será la trabajadora quien decida cómo distribuirlo, previa autorización del médico que la atiende.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad; en la medida de las posibilidades, se proporcionaran lugares protegidos y tiempo suficiente para que las madres trabajadoras puedan extraerse la leche materna durante el tiempo de trabajo y, se deberán implementar protocolos y medidas disciplinarias para prevenir cualquier tipo de discriminación contra las trabajadoras que realicen dicha actividad durante el horario de trabajo.</p>

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud; en relación con la gestación, gozarán de cuatro meses de descanso con goce de sueldo, y será la trabajadora quien decida cómo distribuirlo, previa autorización del médico que la atiende.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad; en la medida de las posibilidades, se proporcionaran lugares protegidos y tiempo suficiente para que las madres trabajadoras puedan extraerse la leche materna durante el tiempo de trabajo y, se deberán implementar protocolos y medidas disciplinarias para prevenir cualquier tipo de discriminación contra las trabajadoras que realicen dicha actividad durante el horario de trabajo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los días 23 del mes de febrero del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 30 y **DEROGAR** la fracción XIII Bis del artículo 12, el Título Quinto Bis “De las Empresas de Redes de Transportes”, el penúltimo párrafo del artículo 46 y el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión del Pleno del Congreso del Estado de fecha 15 de diciembre del 2016 se aprobó por mayoría, la iniciativa de Ley promovida por los legisladores Manuel Barrera Guillén, Enrique Alejandro Flores Flores, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Ricardo García Melo y Fernando Chávez Méndez, en virtud de la cual, se adiciona un capítulo a la Ley de Transporte del Estado relativo a las “Empresas Redes de Transporte” y se reforman y adicionan, en consecuencia, diversos artículos.

Tal decreto número 444 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre del 2016, y de acuerdo a su artículo primero transitorio, entrará en vigor 120 días posteriores a su publicación.

Considero improcedente la inclusión de la figura de las empresas redes de transporte en la manera en que se llevó a cabo, pues se pasaron por inadvertidas disposiciones a la Ley de Inversión Extranjera (artículos 6° y 7) y consecuentemente no se estableció la restricción para que a tal título solo operen empresas nacionales o en su defecto, empresas en cuya constitución se establezca la cláusula de exclusión de extranjeros.

Estoy consciente de que es necesario modernizar el servicio público de transporte, mediante el uso de plataformas tecnológicas, sin embargo, el Estado debe de garantizar que las mismas se autoricen para el uso exclusivo de quien tiene concesionado dicho servicio.

La reforma aprobada, también pasa por inadvertido que en la figura de empresas de redes, si los controles de registro no se vigilan adecuadamente se puede generar inseguridad económica y física para los usuarios; que genera desigualdad de condiciones con los taxistas, quienes han tenido que hacer inversiones y capacitaciones para dar el servicio respectivo; y el débil control en el pago de impuestos, entre otros.

Dicho descontrol, parte de manera evidente de que el modelo de las empresas de redes de transporte abre la puerta a que, quien tenga un automóvil puede ser taxista.

Lo anterior, sin estudio que respalde la justificación de la introducción y circulación de más vehículos que presten el servicio de transporte, adicionales a la cifra que arroja el estudio realizado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, consistente en 839 concesiones, para supuestamente cubrir las necesidades de taxi de la población.

Es decir, si 839 concesiones cubrirá las necesidades de taxi de la población, ¿cuál sería la justificación de incluir a las empresas de redes de transporte a la Ley y con ello autorizar a más personas para que presten el servicio?

En atención a ello, es que considero que incorrectamente mis compañeros legisladores y el suscrito, procedimos a aprobar una reforma y adiciones a la Ley de Transporte del Estado, sin el exhaustivo y adecuado análisis de los aspectos descritos en la presente exposición de motivos.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I a XIII...</p> <p>XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I a XIII...</p> <p>XIII BIS. SE DEROGA</p>

<p>acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.</p> <p>El servicio de transporte por medio de aplicaciones, será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte.</p> <p>XIV a XLVIII...</p>	<p>XIV a XLVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 30. Los propietarios o conductores de vehículos particulares no podrán por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso en contravención a esta Ley o a las disposiciones de carácter general aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso.</p>

<p>ARTICULO 46. Párrafo primero a octavo...</p> <p>Noveno Párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.</p> <p>Los concesionarios de las modalidades previstas en la fracción I incisos c) y d) del artículo 21 de la Ley, en caso de utilizar vehículos con un valor de por lo menos cuatro mil unidades de medida y actualización vigente (UMA) podrán solicitar la autorización de cromática ejecutiva, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.</p> <p>Décimo párrafo...</p>	<p>ARTICULO 46. Párrafo primero a octavo...</p> <p>Noveno párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.</p> <p>SE DEROGA</p> <p>Décimo párrafo...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO BIS DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE</p> <p>ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual, dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:</p> <p>I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO BIS DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE</p> <p>ARTÍCULO 71 BIS a 71 OCTIES...</p> <p>SE DEROGAN</p>

de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;

III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente; y

IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.

ARTÍCULO 71 TER. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría;

II. Solicitar la renovación de su registro cuando menos treinta días previo a su vencimiento;

III. Asegurarse que las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, mantenga de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán;

IV. Asegurarse que la plataforma independiente cree y mantenga un portal de internet permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, promuevan o promocionen, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio;

V. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias; y

VI. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.

ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes:

- I. Identificación Oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Registro Federal de Contribuyentes; y
- IV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio.

Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de Redes de Transporte deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud.

ARTÍCULO 71 QUINQUIES. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas, los requisitos siguientes:

I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;

II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;

III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado; y

IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de

<p>contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.</p>	
<p>ARTÍCULO 71 SEXIES. Las Empresas de Redes de Transporte a que se refiere esta Ley serán obligados solidarios de los prestadores del servicio registrados ante su plataforma, o la que en todo caso promueva, por la responsabilidad civil frente a terceros, que pudiera surgir con motivo de la prestación de dicho servicio, únicamente durante el tiempo de la prestación de dicho servicio y en caso que dicho vehículo no cuente con seguro vigente que cubra dicha responsabilidad civil frente a terceros y sólo hasta por un monto igual a las sumas aseguradas que debió haber contratado el propietario del vehículo para tal riesgo.</p>	
<p>ARTÍCULO 71 SEPTIES. Queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.</p> <p>Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.</p>	
<p>ARTÍCULO 71 OCTIES. Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones previstos en el presente Título, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que esta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o</p>	

<p>similares, en las zonas de influencia de los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras.</p> <p>El servicio de transporte por medio de aplicaciones no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.</p>	
<p>ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:</p> <p>I. . . .</p> <p>a) a y)</p> <p>II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:</p> <p>a) a w)</p> <p>En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 21 fracción I incisos c) y d) y IV, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:</p> <p>I. . . .</p> <p>a) a y)</p> <p>II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:</p> <p>a) a w)</p> <p>último párrafo. SE DEROGA</p>

ARTÍCULO 132 BIS. Se impondrá una multa de trescientas hasta quinientas Unidades de Medida de Actualización, a los propietarios o conductores de vehículos afectos a aplicaciones de Redes de Transporte, destinados a la prestación del servicio, cuando éstos cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 132 BIS. SE DEROGA

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: REFORMAR el artículo 30 y **DEROGAR** la fracción XIII Bis del artículo 12, el Título Quinto Bis “De las Empresas de Redes de Transportes”, el penúltimo párrafo del artículo 46 y el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I a XIII...

XIII BIS. SE DEROGA

XIV a XLVIII...

ARTÍCULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso.

ARTÍCULO 46. Párrafo primero a octavo...

Noveno párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.

SE DEROGA

Décimo párrafo...

**TÍTULO QUINTO BIS
DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 71 BIS a 71 OCTIES...

SE DEROGAN

ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:

I. . . .

a) a y)

II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:

a) a w)

último párrafo. SE DEROGA

ARTÍCULO 132 BIS. SE DEROGA

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone con Proyecto de Decreto que **MODIFICA** fracción XXIII en su Artículo 54° en su Capítulo V de las Causas de Extinción de las Concesiones y Permisos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos meses se han visto involucrados un sin número de taxistas en hechos violentos contra el servicio UBER de recién ingreso en la ciudad, derivado de esto, se han presentado varias quejas por parte de los servidores de UBER así como de la ciudadanía en general, ya que los taxistas tradicionales han hecho de las suyas al no permitir el trabajo competitivo de dicha empresa, es lamentable como se ha visto paralizada la ciudad, como ha sido dañada la integridad de la ciudadanía, sin que haya castigo alguno para los agresores. La lista de hechos violentos va en aumento, como lo sucedido el fin de semana pasado donde fueron dañados cinco vehículos y tres personas lesionadas de las cuales dos son usuarias del servicio UBER.

Por tal motivo es de suma importancia modificar la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para frenar estos hechos tan lamentables que se viven en la ciudad.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p>De las causas de Extinción de las Concesiones y Permisos</p> <p>ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I...XXII</p> <p>XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permisionario, de algún hecho delictuoso con motivo del</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p>De las causas de Extinción de las Concesiones y Permisos</p> <p>ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I...XXII</p> <p>XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario, permisionario u operador que incurra, participe o se</p>

servicio que presta, mediando sentencia definitiva;	vea involucrado en hechos delictivos o violentos, hacia los usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o su bien con motivos de la prestación del servicio de transporte público;
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **MODIFICA** fracción XXIII en su Artículo 54° en su Capítulo V de las Causas de Extinción de las Concesiones y Permisos de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo V

De las causas de Extinción de las Concesiones y Permisos

ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:

I...XXII

XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario, permisionario u operador que incurra, participe o se vea involucrado en hechos delictivos o violentos, hacia los usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o su bien con motivos de la prestación del servicio de transporte público;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** Título Séptimo de los Peatones, de los Ciclistas, de la Educación Vial, de los Conductores, y de las Escuelas de Manejo, así como **ADICIONAR** Artículo 72 con sus fracciones I al XI de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México circulan un millón 321 mil 582 motocicletas, de las cuales están aseguradas 119 mil 641, lo que representa 9.1 por ciento del total, y se prevé que uso de este medio para transportarse se incremente, y por tanto, los accidentes debido a que la población no toma las debidas precauciones.

La Fundación Mapfre presentó el estudio *“La seguridad de los Motociclistas en Latinoamérica: tendencias internacionales y oportunidades de acción”*, realizado en 15 naciones de Latinoamérica.

En el estudio se especifica que todos los países incluidos en él disponen de leyes que hacen y ejercen la obligatoriedad de conducir con casco, además que tienen que circular de día con las luces delanteras encendidas, se revisen periódicamente las motocicletas y que estén asegurados frente a los daños que pueden causar.

De acuerdo con los resultados del informe, el puntaje recibido por México al valorar la seguridad de los motociclistas fue de 57 por ciento.

De acuerdo con los resultados por país, destacan los de Brasil y Argentina con 71 por ciento. Sin embargo, si se compara con el promedio mundial que es de 80 por ciento, los países latinoamericanos no logran una buena calificación.

De acuerdo con cálculos de la Organización Mundial de la Salud, los accidente viales le cuestan a México 1.7 por ciento de su Producto Interno Bruto (PIB), ello sin considerar los costos de infraestructura que no están integrados a esa cifra.

Al tener un accidente vial, los motociclistas que tengan un casco que cumpla con la norma de calidad de México o de cualquier otro país podría reducir 40 por ciento el riesgo de morir y 70 por ciento las probabilidades de sufrir lesiones graves.

Los días sábado es cuando más accidente en motocicleta se registran en México con 16.1 por ciento de los 35 mil 89 registrados en 2010 (la cifra más reciente proporcionada por la El Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Conapra).

Según el organismo, los fines de semana es cuando más accidentes se registran dónde están involucradas motocicletas. De esos 35 mil percances, el 15.1 por ciento se registran en viernes y 13.6 los domingos.

De acuerdo con Conapra, el alcohol estuvo presente en sólo el 8 por ciento de todos los conductores accidentados en motocicleta. Añade el organismo que el 77.1 por ciento de los usuarios (conductores y acompañantes) usan casco de protección.

Mucho se ha hablado sobre si el factor visibilidad es determinante al momento de un accidente. La Conapra señala que el 58 por ciento de todos los accidentes ocurrieron entre las 12 y las 20:00 horas.

De acuerdo con información oficial entregada por la Dirección de Tránsito Municipal, durante 2015 se detuvo a 563 motociclistas que infringieron alguna regla de vialidad. Esta cifra es 68% mayor a las detenciones de motocicletas registradas en 2014, cuando fueron 334, lo que confirma el incremento de operativos contra motocicletas.

También se incrementaron las infracciones a motociclistas, al pasar de 795 en 2014 a un total de mil 182 en 2015. Sin embargo, esto no fue suficiente para reducir significativamente el número de accidentes en que se ven involucrados motociclistas.

Según la estadística de accidentes viales, durante 2014 hubo 185 colisiones de motocicleta y 37 derrapes de motos, sumando un total de 222 accidentes. Al año siguiente, durante 2015, la cifra de colisiones de motociclistas se redujo levemente a 174 pero incrementaron los derrapes a 47, dando un total de 221 accidentes durante el año.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO</p> <p>DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACION VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO.</p> <p>ARTICULO 64. AL 71...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO</p> <p>DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LOS MOTOCICLISTAS, DE LA EDUCACIÓN VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO.</p> <p>ARTICULOS 64 AL 71...</p> <p>ARTICULO 72. Los motociclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de la dirección</p>

	<p>de tránsito municipal;</p> <p>II. Circular en el sentido de la vía;</p> <p>III. Llevar a bordo de la motocicleta sólo el número de personas para las que exista asiento disponible;</p> <p>IV. Circular solamente por un carril, sin zigzaguear;</p> <p>V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;</p> <p>VI. Usar aditamentos y bandas reflejantes para uso nocturno;</p> <p>VII. Indicar dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano, y con las direccionales;</p> <p>VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público, la circulación en carriles de la extrema derecha;</p> <p>IX. El conductor de la motocicleta deberá usar casco e implementos de seguridad como chaleco con bandas reflejantes;</p> <p>X. No exceder el límite de velocidad, así como no circular en vías y carriles de alta velocidad</p> <p>XI. Las demás disposiciones que establezca el reglamento respectivo.</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **MODIFICA** Título Séptimo de los Peatones, de los Ciclistas, de la Educación Vial, de los Conductores, y de las Escuelas de Manejo, así como se **ADICIONA** Artículo 72 con sus fracciones I al XI de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TITULO SEPTIMO

DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LOS MOTOCICLISTAS, DE LA EDUCACIÓN VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO.

ARTICULOS 64 AL 71...

ARTICULO 72. Los motociclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de la dirección de tránsito municipal;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo de la motocicleta sólo el número de personas para las que exista asiento disponible;
- IV. Circular solamente por un carril, sin zigzaguear;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VI. Usar aditamentos y bandas reflejantes para uso nocturno;
- VII. Indicar dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano, y con las direccionales;
- VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público, la circulación en carriles de la extrema derecha;
- IX. El conductor de la motocicleta deberá usar casco e implementos de seguridad como chaleco con bandas reflejantes;
- X. No exceder el límite de velocidad, así como no circular en vías y carriles de alta velocidad
- XI. Las demás disposiciones que establezca el reglamento respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación que atraviesa nuestro País, obliga a los jóvenes a trabajar más duro para en primer término lograr los objetivos trazados y por supuesto levantar el crecimiento de nuestro Estado.

Muchos jóvenes emprendedores deseosos de sobrevivir en el sector empresarial, se ven limitados por la falta de experiencia, la que no implica que no tengan los conocimientos, sino que por la edad, la confianza se vuelve más difícil de conseguir, pues la premisa para su evolución, siempre será la del tiempo que tienen en ofertar sus productos, en dedicarse a esa rama, etcétera.

Esa falta de tiempo que de ninguna manera se puede suplir, limita el desarrollo y crecimiento de los jóvenes emprendedores, pues aún y con los conocimientos, la infraestructura, los medios, la intención, la responsabilidad y la certeza de poder lograr sus objetivos, no pueden competir con élites consolidadas en el prestigio y la confianza a través de los años.

Entonces, esa discriminación por ser joven, limita el campo de oportunidad para estos emprendedores, por ello se necesita establecer en la norma, una disposición que permita dotar a estos empresarios de un espacio que será destinado para su desarrollo, pues al estimarse que un porcentaje de las adjudicaciones que el Estado otorga a los particulares, debe necesariamente ser entregado a los jóvenes emprendedores, promueve el desarrollo económico, la participación de los jóvenes, la innovación y por supuesto, el paso a las nuevas ideas que tienen la responsabilidad de crear la realidad que San Luis Potosí debe vivir, rumbo a un futuro de desarrollo equilibrado y responsable.

Por ello propongo que en esta Ley, se disponga que el 3% de las adjudicaciones que se otorguen, sea exclusivamente para los jóvenes emprendedores, quienes por supuesto deberán de cumplir por supuesto con los requisitos establecidos en la misma, para ser acreedores a dichas adjudicaciones.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en su **artículo 77**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 77. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(REFORMADO P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a aquella que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) En caso de existir similitud de condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre un contratista local y un foráneo, se le dará preferencia al contratista local, siempre y cuando el precio entre uno y otro no exceda de un tres por ciento del valor total a contratar.

(ADICIONADO P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) De igual forma, y siempre que se

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 77. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

El Estado promoverá y procurará que el 3% del porcentaje de las adjudicaciones a que se refiere el párrafo anterior, sea asignado a empresas cuyos socios sean jóvenes potosinos emprendedores.

(REFORMADO P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a aquella que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) En caso de existir similitud de condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre un contratista local y un foráneo, se le dará preferencia al contratista local, siempre y cuando el

cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad convocante dará preferencia al contratista local registrado en la cámara que corresponda, de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta.

precio entre uno y otro no exceda de un tres por ciento del valor total a contratar.

(ADICIONADO P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) De igual forma, y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad convocante dará preferencia al contratista local registrado en la cámara que corresponda, de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA y REFORMA**, la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, artículo 77**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 77. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

El Estado promoverá y procurará que el 3% del porcentaje de las adjudicaciones a que se refiere el párrafo anterior, sea asignado a empresas cuyos socios sean jóvenes potosinos emprendedores.

(REFORMADO P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a aquella que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) En caso de existir similitud de condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre un contratista local y un foráneo, se le dará preferencia al contratista local, siempre y cuando el precio entre uno y otro no exceda de un tres por ciento del valor total a contratar.

(ADICIONADO P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) De igual forma, y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad convocante dará preferencia al contratista local registrado en la cámara que corresponda, de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 15 fracción IV, 113 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por lo que pido a ésta H. Legislatura acuerde presentarla ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los partidos políticos tienen como fin, promover la participación ciudadana en la vida democrática, sin embargo, este objetivo no se ha cumplido a lo largo de la historia, pues el porcentaje de población que no ejerce su derecho al voto sigue en aumento, siendo una de las principales causas, la falta de confianza en los actores de la vida política.

Una forma de generar confianza en la ciudadanía, hacia los partidos políticos, es no entregando prerrogativas económicas, en razón a que no se ha cumplido con el objetivo fundamental para el cual se constituyeron, el erario público no puede simplemente seguir sufragando sus gastos, cuando el fin no se ha logrado en ellos.

Aunado a lo anterior y no menos importante, es la situación económica que atraviesa el País, donde el problema no es solo monetario, sino social, llevado por la incertidumbre y la falta de confianza en las instituciones, por ello urge un modelo de gobierno eficiente, honesto, sensible, razonado, consiente, inteligente, trabajador, optimista y por supuesto creyente en que nuestra Nación puede generar en su sociedad, la calidad de vida que merecen.

Una de tantas tareas por implementar, es precisamente ésta que se propone, eliminar las prerrogativas a los partidos políticos, para que éstos vivan sólo de las aportaciones que les realicen sus miembros, simpatizantes y militantes, por supuesto con la debida y más estricta fiscalización para que no se presten las instituciones políticas a realizar actos ilícitos con motivo de esas aportaciones.

Por ello se propone a esta H. Legislatura, se apruebe acordar enviar esta Iniciativa al H. Congreso de la Unión, para que se impulse esta reforma en la Constitución nuestra Ley Suprema, para así lograr una de las tantas metas que debemos cumplir para elevar esta gran Nación.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la iniciativa que pretende reformar **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

Artículo 116. ...

...

Fracción IV. ...

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes

TEXTO REFORMADO

Artículo 116. ...

...

Fracción IV. ...

...

g) **Se deroga**

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa, para que se acuerde presentar ante el Congreso de la Unión, respecto a la reforma a **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en su artículo 116 fracción IV inciso g, para que quede como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se ACUERDA presentar ante el **H. CONGRESO DE LA UNIÓN** la **REFORMA**, a **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** en su **artículo 116 fracción IV inciso g**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 116. ...

...

Fracción IV. ...

...

g) **Se deroga;**

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante muchos años se ha hablado que nuestro País se encuentra en crisis, a pesar de ello, las autoridades encargadas de ejercer el gasto, administrar los recursos de Nuestra Nación, e implementar medidas para además de frenar ese fenómeno, generaran impactos significativos en la economía del País.

Hoy de acuerdo con cifras del INEGI, el PIB creció menos que el año pasado, colocándose en el 2.3%, el aumento de los combustibles en el País, la reducción en el Presupuesto de Egresos para los rubros mas exigentes y urgentes, como la salud, la educación, la vivienda, la cultura y la promoción del turismo, se han hecho evidentes, generan además de la inestabilidad económica, desequilibrio social.

La falta de empleo, la desigualdad social, la falta de los servicios más básicos en muchos lugares, genera inseguridad, incertidumbre, los políticos no podemos ser ajenos a ese grito ciudadano de emergencia, que muestra el hartazgo a las instituciones políticas.

Debemos y tenemos que actuar con responsabilidad y compromiso social, el País ya no puede seguir sufragando los gastos innecesarios, insultantes y superfluos de los políticos, puesto que aún y cuando se llegasen a aplicar al fin legal para el que son otorgados, la ciudadanía ha perdido la confianza en su gran mayoría, en las instituciones políticas.

La unidad a la que ha llamado el Presidente de la República, no se verá reflejada si los políticos no ponemos el ejemplo.

México necesita estar unido para salir avante a los obstáculos que se le presentan en el extranjero, esa hermandad sólo podrá lograrse cuando se genere la confianza en las instituciones públicas, en todas, en cada oficina de nuestros poderes, una vez que se observe con acciones palpables el compromiso ciudadano de los políticos, se iniciará con esa capacidad de confianza en quienes tenemos la responsabilidad y las riendas de nuestro Estado y Nación, en la medida de nuestras facultades y competencia.

Los discursos deben quedar atrás, son las acciones concretas y eficientes las que lograrán esa unidad nacional.

El crecimiento de nuestro País es responsabilidad de todas y todos, por eso necesitamos generar esa hermandad, entre sociedad y gobierno, la que gradualmente debe darse al implementar reformas como esta, pues este objetivo no es el único que debemos trazarnos, pero debemos comenzar ahora.

Establece la Ley Electoral del Estado, que los partidos políticos son: *entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin **promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática**, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos.*

Sin embargo, de acuerdo con las cifras de la última elección, es decir la de 2015, organizadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se registra un abstencionismo a la emisión del sufragio, por encima del 40%, es decir, más de la mitad de la población en San Luis Potosí, decidió no acudir a votar.

Si bien es un deber cívico del ciudadano, lo cierto es que no puede ser obligado a elegir a alguien cuyo perfil no le convence para depositar su confianza y decidir sea quien le represente o lo gobierne, lo cual origina entonces la apatía por ejercer su derecho de voto. Entonces, el objetivo de los partidos políticos no se está cumpliendo, porque la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida democrática no se está logrando, por lo tanto, los ciudadanos con justa razón y todos los elementos exigen que no se provea de recursos públicos a los partidos políticos.

Por ello a través de ésta iniciativa, se propone que sean los partidos políticos como ya se dispone en la misma Ley, los que se provean sus ingresos y a través de sus militantes conformen sus recursos para participar en la vida política, por supuesto con las mismas normas de fiscalización existentes y más rigurosas, a efecto de que los ingresos provenientes de los particulares no sean ilícitos, ni una salida para evadir tributar.

Pues de aprobarse esta reforma, así como la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también presento, se daría una evolución prominente al sistema político en México y por supuesto en nuestro Estado.

Por ello propongo, que se elimine el derecho de los partidos políticos a las prerrogativas económicas que provee el Estado y que los únicos ingresos que éstos tengan, sean los que aporten sus militantes y simpatizantes, por supuesto con la debida regulación y estricta fiscalización, la que una vez que sea aprobada esta reforma, deberá homologarse en las Leyes de la materia.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** en su **artículo 37 segundo párrafo**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro ~~o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado~~, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** en su **artículo 37 segundo párrafo**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR el Artículo 237, DEROGAR el Artículo 238, y REFORMAR disposiciones a los Artículos 240, 241 y 242, todas de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de elevar y perfeccionar la segmentación de las penas aplicables al delito de abigeato y a las conductas delictivas tipificadas y relacionadas con ese tipo penal*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de este año 2016 y en lo que va del 2017, el abigeato se ha vuelto un gran problema para los productores ganaderos potosinos, causándoles serios perjuicios en su patrimonio; incluso es difícil saber los daños reales, por la falta de denuncia. Aunque, *“según datos recientes proporcionados por seguridad pública del estado los municipios con mayor incidencia en el delito son Villa Juárez, Cerritos, Rioverde y Ciudad Fernández, atendiendo un promedio de 10 a 15 denuncias ante números de emergencia por semana.”*¹

A pesar de que se ha respondido implementando operativos y esfuerzos coordinados entre distintas autoridades. La incidencia de este delito se mantiene con una tendencia creciente en el estado.

Además de lo anterior, durante el año pasado también se mantuvieron reuniones donde se contó con la presencia del Procurador General de Justicia en el Estado, Federico Garza Herrera, tratándose de una oportunidad para que los productores pudieran tener un diálogo directo con las autoridades y expusieran sus inquietudes. De esa forma, fue posible constatar las afectaciones que el abigeato ha causado a los productores potosinos, a la vez que se reafirmaron los compromisos de las autoridades para brindarles apoyo y combatir este ilícito.

¹ <http://planoinformativo.com/nota/id/500050/noticia/-abigeato.-delito-constante-en-la-zona-media> Consultado el 20 de febrero 2017.

Hasta la fecha se han mantenido los operativos contra este delito de parte de las autoridades. Por mi parte, como integrante del Congreso del Estado, en respuesta a las demandas que los productores expresaron en esas reuniones, anuncié en su momento que se trabajaría en las reformas necesarias para responder a los afectados. Es por eso que esta iniciativa busca aumentar las penas contra el abigeato, para dar una respuesta por parte del Poder Legislativo, y para acompañar los esfuerzos realizados por las autoridades en la procuración de justicia a nivel estatal y municipal.

Con ese propósito, se revisó la legislación en la materia vigente en los estados fronterizos con San Luis y en otros casos como Tabasco. Ya que, por ejemplo, en ese estado, y en Veracruz, hay antecedentes de reformas similares; en Tabasco, desde el año 2012, se empezaron a reportar grandes pérdidas entre los productores ganaderos debido al abigeato, y fue a principios del año 2014 cuando se presentó una iniciativa para aumentar las penas aplicadas a ese delito, que fue aprobada.

En el caso de Veracruz, el abigeato alcanzó su mayor afectación hacía principios del año 2011, y el ilícito presentaba *modus operandi* particulares, como la alteración de marcas del ganado; por eso, en marzo de ese año legisladores de esa entidad federativa impulsaron una iniciativa para aumentar las penas para este delito, misma que finalmente fue aprobada en diciembre de ese año.

Por lo tanto, comparando con casos similares, podemos ver el estado del arte de diferentes legislaciones en la materia en la república, y las respuestas que ante situaciones similares, han ofrecido los estados de la República. A continuación se presenta un cuadro comparativo que muestra las penas vigentes para el delito de abigeato y conductas equiparadas, en estados fronterizos con San Luis Potosí, y en Tabasco, vanguardia legislativa en la materia.

Estado	Robo	Comercio, custodia, adquisición, destazamiento y otras actividades	Penas para autoridades implicadas	Transporte	Relacionados a marcas y certificados	Legislación
Nuevo León	Hasta 70 salarios: 6 meses a 5 años prisión, 5 a 20 salarios. Entre 71 y 200 salarios: 1 a 8 años prisión, 15 a 50 salarios. Más de 200 salarios: 2 a 10 años prisión, 15 a 50 salarios.	Equiparado al anterior	Equiparado al anterior	Equiparado al anterior	Equiparado al anterior	Código Penal del Estado de Nuevo León Arts. 376, 379, 380
Tamaulipas	Ganado mayor: 3 a 12 años de prisión. Ganado menor: hasta 7 años. Multas variables de acuerdo al monto	3 a 8 años de prisión, 100 a 300 salarios mínimos	3 a 8 años de prisión, 100 a 300 salarios mínimos	3 a 8 años de prisión, 100 a 300 salarios mínimos	1 a 5 años de prisión, 30 a 70 salarios mínimos	Código Penal del Estado de Tamaulipas Arts. 410, 411, 412
Quéretaro	1 o 2 cabezas ganado menor: 1 a 3 años de prisión, de 30 a 180 salarios. 3 a 5 cabezas menores, 1 o 2 mayores: 3 a 8 años de prisión, de 180 a 500 salarios. Más de 5 cabezas menores, más de dos mayores: 4 a 10 años de prisión, de 500 a 600 salarios.	3 a 12 años de prisión y de 90 a 600 salarios mínimos	no especificado en la ley	no especificado en la ley	1 a 6 años de prisión y de 90 a 600 salarios mínimos	Código Penal para el Estado de Querétaro Arts. 189, 190
Veracruz	Ganado menor: 6 a 12 años de prisión, hasta 300 salarios mínimos. Mayor: 6 a 15 años de prisión, hasta 500 salarios mínimos.	6 a 15 años de prisión, hasta 300 salarios mínimos.	6 a 15 años de prisión, hasta 300 salarios mínimos.	no especificado en la ley	6 a 10 años de prisión, hasta 100 salarios mínimos.	Código Penal del Estado libre y soberano de Veracruz Arts. 210, 211, 212
Guanajuato	2 a 8 años de prisión, 20 a 80 salarios mínimos	1 a 6 años de prisión, 10 a 60 salarios mínimos. Si el valor del ganado o producto es al menos 150 UMAs: 2 a 10 años de prisión y 20 a 100 salarios	1 a 6 años de prisión, 10 a 60 salarios mínimos. Si el valor del ganado o producto es al menos 150 UMAs: 2 a 10 años de prisión y 20 a 100 salarios	1 a 6 años de prisión, 10 a 60 salarios mínimos. Si el valor del ganado o producto es al menos 150 UMAs: 2 a 10 años de prisión y 20 a 100 salarios	1 a 5 años de prisión, 10 a 50 salarios mínimos	Código Penal del Estado de Guanajuato Arts. 194-a, 194 b, 194-c
Zacatecas	Hasta 100 cuotas: 6 meses a 2 años de prisión y 50 a 100 cuotas. De 100 a 300 cuotas de valor: 2 a 4 años de prisión, y 100 a 200 cuotas. De 300 a 500 cuotas de valor: 3 a 6 años de prisión, y 200 a 300 cuotas. Más de 500 cuotas: 4 a 12 años de prisión, y 300 a 350 cuotas.	2 a 7 años de prisión, 200 a 300 cuotas	Hasta 100 cuotas: 6 meses a 2 años de prisión y 50 a 100 cuotas. De 100 a 300 cuotas de valor: 2 a 4 años de prisión, y 100 a 200 cuotas. De 300 a 500 cuotas de valor: 3 a 6 años de prisión, y 200 a 300 cuotas. Más de 500 cuotas: 4 a 12 años de prisión, y 300 a 350 cuotas.	2 a 6 años de prisión, 200 a 300 cuotas	no especificado en la ley	Código Penal para el Estado de Zacatecas Arts. 330, 331, 332, 333
Tabasco	Ganado mayor: 6 a 12 años de prisión. Ganado menor: 3 a 6 años. Una o más cabezas	Ganado mayor: 6 a 12 años de prisión y 200 a 400 salarios de multa. Ganado menor: 2 a 5 años y 200 a 400 salarios de multa.	Aplican mismas penas ademas de remoción del cargo	1 a 3 años de prisión, 20 a 200 salarios mínimos	1 a 4 años de prisión, 100 a 300 salarios mínimos	Código Penal para el Estado de Tabasco Arts. 181, 182, 183, 184, 185
San Luis Potosí	Ganado mayor: 2 a 10 años de prisión, 200 a 1000 salarios mínimos; ganado menor 1 a 10 años, 100 a 1000 salarios mínimos.	4 a 12 años de prisión, 400 a 1200 salarios mínimos (Sólo hay comercio en código slp)	2 a 10 años de prisión, 200 a 1000 salarios mínimos	1 a 4 años de prisión, 100 a 400 salarios mínimos	1 a 5 años de prisión, 100 a 500 salarios mínimos	Código Penal del Estado de San Luis Potosí Arts. 237, 238, 239, 240, 241, 242

Como se puede ver, las penas en San Luis Potosí se encuentran en un punto medio, comparándolas a las de algunos otros estados, pero al igual que en el caso de la reforma aprobada en Veracruz, la alta incidencia del delito y el reclamo de los afectados, demandan acciones decisivas y más contundentes para responder a este delito.

Por lo anterior, la propuesta es aumentar las penas para el delito del abigeato en el Código Penal de nuestro estado para equipararlas a las entidades federativas con las que compartimos gravedad del problema y dinámica regional. En el caso de las penas corporales, se aumentan en sus mínimos y máximos, respetando en general la proporcionalidad que tienen actualmente en el Código Penal; ampliándolas entre 1 y 2 años según sea el caso, siendo la modificación más notoria la propuesta de castigar con 2 a 5 años de prisión el robo de 1 a 2 cabezas de ganado menor y de 4 a 12 años a partir de 3 cabezas de ganado menor o una de ganado mayor.

Hay que señalar que para aumentar las penas aplicables a un delito tipificado es necesario actuar con cautela y responsabilidad, por los efectos que una medida así pueda producir. Por eso, en esta propuesta de reforma, las penas corporales mínimas se mantienen relativamente bajas al compararlas con los casos citados de Tabasco y Veracruz.

Por ejemplo, en una iniciativa que un servidor presentó con anterioridad, se propuso una sola categoría para castigar el robo de ganado menor o mayor a partir de una sola cabeza, pero, si se aumentaran considerablemente las sanciones mínimas bajo este esquema, se correría el riesgo de establecer castigos quizá demasiado severos para casos del robo de una sola cabeza de ganado menor.

Por eso, el esquema propuesto en esta iniciativa para el aumento de penas utiliza un criterio de límite establecido por equivalencia: la reforma propuesta para el artículo 237, establece un castigo para el robo de hasta dos cabezas de ganado menor, y el límite consiste en que después de ese punto, a partir el robo de tres cabezas de ganado menor o una de ganado mayor, serán aplicables penas más severas.

Aun así, sí se propone aumentar el mínimo de penas aplicables a robos pequeños de ganado menor, con el objeto de disuadir, ante todo, los robos de oportunidad.

La reforma propuesta para el artículo 237, siguiendo los cauces generales legislativos de mi iniciativa anterior, lo divide en dos fracciones, y establece penas de 2 a 4 años para el robo de hasta dos cabezas de ganado menor, siendo ese el límite. La pena máxima contemplada es baja, para efectos prácticos y aplicables, Aun así, sí se propone aumentar el mínimo de penas aplicables a estas circunstancias, frente a las vigentes, con el objeto de disuadir los robos que se vienen presentando en la entidad.

En la segunda fracción de ese artículo, se establece que en el caso de robo de ganado mayor, o a partir de tres cabezas de este tipo, las penas aplicables mínimas y máximas quedarían de 4 a 12 años, debido a que se pretende aplicar una mayor severidad para robos que sean organizados y planeados por grupos delictivos organizados; una medida enfocada al modus operandi que prevalece en el estado: bandas que roban varias cabezas de ganado y trafican con el producto del abigeato, siendo esos ilícitos los que más daños causan.

Las disposiciones vigentes castigan el robo de ganado menor, sin importar el número de cabezas con 1 a 10 años de prisión, y el de ganado mayor de 2 a 10 años de prisión, mientras que con esta iniciativa se vuelve viable aumentar los mínimos

y castigar por un lado los robos de oportunidad y por otro, los cometidos por bandas organizadas. Respecto a las sanciones económicas, en la mayoría de los casos, se propone que éstas sufran un aumento siguiendo la proporción vigente en el Código Penal; se asigna una pena pecuniaria de 100 días por cada año de pena corporal.

En el artículo 240, que trata sobre comercio de producto de abigeato y autoridades se aumentaron las penas máximas dos años más. En los artículos 241 y 242, sobre transporte y alteración de marcas, respectivamente se aumentaron los mínimos y máximos para quedar en 2 a 6 años de prisión. Respecto a las sanciones económicas, en la mayoría de los casos, se propone que éstas sufran un aumento siguiendo la proporción vigente en el Código Penal; en las penas aplicables, se asigna una pena pecuniaria de 100 días de salario por cada año de pena corporal. El aumento de penas en estos artículos apoya una iniciativa previa que presenté para perfeccionar los tipos penales asociados con el abigeato.

Una razón para aumentar las penas frente a un hecho delictivo es inhibir la comisión del delito; para ello se tiene que difundir que las penas serán más severas y que se busca impartir un castigo ejemplar que pueda afectar la conducta de los infractores. No obstante, en el estudio de la criminalidad y el Derecho, existen posiciones que cuestionan la relación entre un aumento de penas y la inhibición de la conducta delictiva, y que el impacto dependería más bien de la procuración de justicia ante la conducta delictiva, sin embargo, siguiendo puntos de vista también de especialistas, el aumento de penas puede ser parte de una estrategia más amplia de combate al delito:

“El catedrático e investigador de la Universidad (Autónoma del Estado de México) Raúl Arenas Valdés opinó que al incrementar la sanción de un delito, los legisladores o quien propone endurecer la ley deben establecer perfectamente qué objetivo se persigue y si éste consiste en mandar un mensaje a la sociedad que aquel que cometa un ilícito será severamente sancionado, la modificación al Código Penal debe de ir acompañada con una intensa campaña de difusión”.²

Por eso, como se advierte en el dictamen de la reforma aprobada en la materia por el Legislativo Veracruzano, *“el aumento de penas por sí solo no inhibe la comisión de delitos”*, sino que puede y debe ser, una parte de los esfuerzos ante la incidencia de un delito que está impactando gravemente a un sector social, como es el caso del

² <https://edomex.quadratin.com.mx/Incremento-de-penas-esta-inhibiendo-delitos-especialistas/> consultado el 22 de febrero 2017

abigeato e ir acompañado por supuesto de una intensa campaña de difusión en los municipios más afectados por este delito.

Por lo que esta propuesta para aumentar penas, en primer lugar se trata de una respuesta a las demandas expresas de los afectados, y en segundo lugar, es para colaborar con una respuesta conjunta de las autoridades por medio de la adopción de medidas apropiadas en la legislación. Sin embargo, está claro que no tendría mucho impacto si no se acompaña de acciones efectivas y apegadas a la ley a la hora de procesar a los que hayan incurrido en esta conducta, de la continuidad de los operativos que se han implementado, y de una campaña de difusión; todo con el objetivo de lograr que el aumento de penas, y la vigilancia de parte de las autoridades, puedan causar un verdadero efecto disuasivo en el delito. Puesto que la tendencia de no denunciar permanece, y por eso, en muchas circunstancias la autoridad no puede actuar; la disuasión, en este caso por medio del aumento de penas, es la mejor forma de causar un impacto en este delito.

Esta iniciativa constituye una acción dentro de los alcances del Poder Legislativo en la lucha contra el abigeato y a favor de la protección del patrimonio de los productores potosinos y para salvaguardar el Estado de Derecho. No se puede dejar de mencionar el hecho de que un aumento de penas por sí mismo no va a erradicar un delito, sino que es solo una parte de una estrategia conjunta; por eso esta propuesta, y las demás que se han presentado en la materia, son también una muestra de voluntad para la colaboración con los otros Poderes en el estado, con el objetivo de proveer un marco legal sólido para las acciones que protejan el patrimonio de los ganaderos y que fortalezcan la seguridad en general en la entidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el Artículo 237; se DEROGA el Artículo 238; y se REFORMAN disposiciones de los Artículos 240, 241 y 242, todas de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPÍTULO VIII
Abigeato

ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien, sin derecho, se apodera de una o más cabezas de ganado independientemente del lugar donde se encuentre. Este delito se sancionará

I. Con una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos UMAs, cuando sea sobre una o dos cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino; y

II. Con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a un mil doscientos UMAs, cuando sea sobre tres o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, o una o más de ganado mayor, sea bovino equino, mular o asnal.

ARTÍCULO 238. **(Derogado)**

ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de cuatro a **catorce** años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a **un mil cuatrocientas UMAs.**

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a **doce** años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a **un mil doscientos UMAs**, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de **dos a seis** años de prisión y sanción pecuniaria de **doscientas a seiscientas UMAs.**

ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo, o

- V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

En estos casos se impondrá una pena de **dos a seis** años de prisión y sanción pecuniaria de **doscientas a seiscientas UMAs**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar **el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 10 de Febrero de 2014 se publicó en el periódico Oficial de la Federación diversas reformas político-electorales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que originó que el Congreso del Estado llevara a cabo un procedimiento de reforma especial respecto de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y promulgara la Ley Electoral del Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de Junio de 2014, pues estos ordenamientos debían ser acorde a nuestra carta magna, de lo contrario serían inconstitucionales, incongruentes, violatorios del principio de supremacía constitucional y jerarquía de leyes.

Con las citadas reformas, entre otros aspectos, y en lo que aquí interesa, se establece en el artículo 115 fracción I de la Carta Magna que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En acatamiento a lo anterior el 26 de Junio del 2014 se reformó el artículo 114 de la Constitución del Estado estableciendo en su fracción I, que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

Sin embargo, cabe decir que este órgano legislativo fue omiso en reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en concreto el artículo 14, cuando debía hacerlo ya que también regula cuestiones político-electorales, pues prohíbe la reelección de los miembros de los ayuntamientos, de las personas que por elección indirecta o por nombramiento o por designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, lo que se contrapone a la Constitución Federal y Local, viola el principio de jerarquía de leyes, y supremacía constitucional, contenido en el artículo 133

de la Constitución Federal, que prevé : esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha constitución, leyes tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los Estados, “.

En efecto, el artículo 14 de la ley en comento establece que el Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos.

Tal precepto sin duda alguna, como ya se dijo, se contrapone Constitución Federal y Constitución local, es incongruente con tales constituciones, pues no permite la reelección de funcionarios del ayuntamiento cuando la ley suprema ya lo permite, lo que no debe ser, pues conforme a los principios de supremacía constitucional y jerarquía de leyes ninguna ley puede contradecir o estar por encima de una ley suprema, en este caso ninguna ley del Estado puede estar por encima de la Constitución Local, muchos menos de la Federal, ya que de lo contrario dicha ley es inaplicable.

No obstante que el artículo 14 de la ley en comentó sea inaplicable, su vigencia puede generar incertidumbre jurídica, confusión a los gobernados, más a los funcionarios del ayuntamiento que pretendan reelegirse; que se tramiten controversias al respecto ante los tribunales competentes para que se deje de aplicar, generando desgaste y gastos económicos para los ciudadanos, lo que resulta incensario.

Aunado a lo anterior, han pasado más de dos años de las citadas reformas, están próximas las elecciones para Ayuntamientos y aun no se han hecho las adecuaciones correspondientes por este órgano legislativos a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, cuando resulta necesario ya que esta se contrapone en su artículo 14 a la constitución Federal y local, al no permitir la reelección de miembros del ayuntamiento cuando las segundas, con las citadas reformas lo permiten.

Por lo que es momento de reformar el artículo 14 de la Ley en comento para adecuarla a la Constitución Federal y Estatal, por ello se presenta la presente iniciativa con proyecto de decreto en la que se propone reformar su artículo 14 como lo muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 14. El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos.</p>	<p>Artículo 14.- El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o</p>

	<p>designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P. A 20 de Febrero de 2017

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 27 DE FEBRERO DE 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

LUCILA NAVA PIÑA, Diputada de la representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Es una realidad que en el estado de San Luis Potosí, la intervención política de las mujeres se ha incrementado paulatinamente, hecho tangible es la conformación actual de ésta LXI Legislatura, sin embargo, encontramos aún obstáculos que impiden el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, lo cual se refleja en el difícil acceso a los cargos de representación y de toma de decisiones, limitando su participación activa en el ámbito político y público, así como su desarrollo humano y profesional.

2.- Por su parte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público dotado de autoridad electoral en el Estado, regido en su desempeño por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, con el objeto de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos.

A pesar de que en sus funciones se encuentra la aplicación de los principios de equidad e imparcialidad, dicho organismo no cuenta con una Comisión Permanente de estudio que vigile exclusivamente la participación democrática de hombres y mujeres por igual.

3.- De tal modo, es indispensable que coordinemos esfuerzos conjuntando la participación de las instituciones gubernamentales y de los organismos políticos locales, con el afán de lograr una participación equitativa de las mujeres y los hombres en la vida política del Estado, ya que resulta ello, la puerta de entrada para garantizar el derecho a la igualdad, y buscar el reconocimiento de otros derechos humanos en las democracias actuales.

4.- En ese sentido, resulta de vital importancia impulsar la creación de una Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la que tendrá como objetivo coordinar las acciones entre dicho organismo y los partidos y agrupaciones políticas a favor de la participación política y toma de decisiones públicas de las mujeres en el Estado, para lograr sinergias que cierren las brechas de género en la materia, desde un enfoque de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los diferentes niveles de la vida pública y política de San Luis Potosí, aunado al hecho de que pueda lograrse que la violencia política contra la mujer, sea eliminada.

A continuación, se presenta a manera de cuadro comparativo la iniciativa:

LEY ELECTORAL VIGENTE	INICIATIVA
<p align="center">Capítulo IV De las Comisiones del Consejo</p> <p>ARTÍCULO 60. El Pleno del Consejo integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo contará permanentemente con las siguientes Comisiones:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p> <p>IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>V. De Administración, y</p> <p>VI.-De Quejas y Denuncias</p>	<p align="center">Capítulo IV De las Comisiones del Consejo</p> <p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta ley, así como con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>En todos los casos las comisiones serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones Permanentes son:</p> <p>I. De Fiscalización;</p> <p>II. De Capacitación, Organización Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>IV. De igualdad de Género y violencia Política;</p> <p>V. De Administración, y</p> <p>VI. De Quejas y Denuncias</p>
<p>ARTÍCULO 64. Las Comisiones de:</p> <p>I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y</p> <p>II. Organización Electoral.</p> <p>Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Pleno del Consejo designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.</p>	<p>ARTÍCULO 64. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar que las acciones y programas instituciones del Consejo, de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas; observen en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género, y en su caso, hacer los cambios correspondientes; 2. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público; 3. Aprobar e implementar junto con los Partidos y Agrupaciones Políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer. 4. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial sobre igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas; 5. Rendir, en su caso, informes al Pleno del Consejo sobre las actividades que desarrolle la Comisión; y 6. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de éste H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se REFORMA los artículos 60 y 64 de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta ley, así como con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

En todos los casos las comisiones serán presididas por un Consejero Electoral.

Las comisiones Permanentes son:

I. De Fiscalización;

II. De Capacitación, Organización Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;

- III. De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- IV. De igualdad de Género y violencia Política;
- V. De Administración, y
- VI. De Quejas y Denuncias

ARTÍCULO 64. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:

1. Verificar que las acciones y programas instituciones del Consejo, de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas; observen en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género, y en su caso, hacer los cambios correspondientes;
2. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;
3. Aprobar e implementar junto con los Partidos y Agrupaciones Políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer.
4. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial sobre igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;
5. Rendir, en su caso, informes al Pleno del Consejo sobre las actividades que desarrolle la Comisión; y
6. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - La comisión permanente de Igualdad de Género y no Discriminación, será integrada con el 50% de los recursos designados actualmente a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que las actividades para las que fue creada ésta última, corresponden ya en su mayoría al Instituto Nacional Electoral.

ATENTAMENTE

DIP. LUCILA NAVA PIÑA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** inciso a) a la fracción V del artículo 4º, así artículos 63 BIS, 63 TER y 63 QUATER de y a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Día a día es común observar que en comercios o establecimientos vinculados con el manejo de alimentos generan una gran cantidad de residuos de todo tipo, sin embargo parte de esos residuos consisten en alimentos aptos para el consumo humano, y por ende no se trata de residuos como tal, pues pueden ser aun aprovechados por personas que no cuentan con los recursos suficientes para acceder de manera cotidiana a la canasta básica.

En este sentido, los bancos de alimentos son una de las instituciones de carácter privado que pueden canalizar dichos excedentes o sobrantes generados con motivo de la actividad comercial de empresas, comercios o establecimiento con giros diversos pero que manejan alimentos ya sea en crudo o enlatados, para hacerlos llegar a las personas que son sujetos de asistencia social debido a su condición.

Es loable y de gran reconocimiento la labor que estos bancos llevan a cabo no solamente en el estado sino a nivel nacional pues con su labor miles de familias pueden acceder a una alimentación sana ya sea de manera gratuita o mediante una pequeña cuota de recuperación para reinvertirlo en la compra de insumos en beneficio de más familias.

Por ello es necesario que en la legislación se inserten prescripciones atinentes a garantizar la vinculación de los bancos de alimentos con las empresas comercios o establecimientos que puedan donar los alimentos que con motivo de su actividad ya no pueden comercializar, siempre y cuando se encuentren aptos para el consumo humano, para que este alimento pueda hacerse llegar a quienes más lo requieren,

pero además que se sancione a quienes tiren, destruyan o desperdicien los alimentos que puedan ser susceptibles de consumo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA inciso a) a la fracción V del artículo 4º, así como los artículos 63 BIS, 63 TER y 63 QUATER de y a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

V. ...

a) Bancos de Alimentos. Las instituciones que tienen como objetivo la recepción de alimentos que le son entregados en donación para hacerlos llegar a los grupos vulnerables en buenas condiciones de calidad e higiene, ya sea de manera gratuita o mediante una pequeña cuota de recuperación.

ARTÍCULO 63 BIS. Para la operación de los bancos de alimentos, las instituciones o establecimientos de carácter privado que tengan excedentes de alimentos con motivo de sus actividades, podrán donarlos a los bancos de alimentos, garantizando la calidad e higiene y que aún no haya caducado, informando a los bancos sobre las condiciones y mecanismos para su entrega o recolecta, pudiendo de ser el caso retirar las etiquetas o logotipos si lo consideran necesario.

ARTÍCULO 63 TER. Queda prohibido desechar o destruir los alimentos que puedan ser aptos para consumo humano.

ARTÍCULO 63 QUATER. Los beneficiarios de los bancos de alimentos deberán cubrir los requisitos que para tal efecto éstos establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de febrero de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta derogar del artículo 903, la fracción III, y los arábigos 910 y 912, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de San Luis Potosí,** propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 45 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años

En acatamiento con tal dispositivo normativo, fue reformado el numeral 17, en su fracción II, así como derogados el 19, 20 y 22, éste en su fracción I, del Código Familiar para el Estado. De esa guisa, la fracción II, del citado artículo 17, quedó en su actual redacción de la siguiente manera:

ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:

I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley;

II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos;

III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio;

IV. Estar libre de impedimento legal, y

V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes.

Por su parte, los dispositivos que se derogaron señalaban lo siguiente:

ARTICULO 19. La o el ascendiente o la o el tutor que ha otorgado su consentimiento, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante la o el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

ARTICULO 20. Si la o el ascendiente o la o el tutor, que ha firmado o ratificado la solicitud del matrimonio, falleciere antes de que este se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tiene el derecho de otorgarlo, con tal que el matrimonio se verifique dentro de los seis meses siguientes a la ratificación del consentimiento.

ARTICULO 22. Son impedimentos para celebrar el matrimonio civil:

I. La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela en el caso de los matrimonios de menores de edad"; (...)

Sin embargo, nada se dijo de los ordinales 903, 910, y 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no obstante que era necesaria su adecuación en estricto cumplimiento al ordinal 45 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que al ser así, es que se propone a través de esta idea legislativa ocuparnos de tal omisión, cuyos propósitos se ejemplifican en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 903.- Podrá decretarse el depósito: I.- De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o a tutela, si son maltratados por sus padres o tutores o reciben de éstos ejemplos perniciosos o son obligados por ellos a cometer actos	ART. 903. ... I a II. ...

<p>reprobados por la Ley;</p> <p>II.- De huérfanos o incapacitados que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren;</p> <p>III.- El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad judicial para que supla el consentimiento de sus padres o tutores.</p>	<p>III.- Derogada</p>
<p>ART. 910.- En el caso de la Fracción III del Artículo 903, recibida la solicitud de depósito, que deberá ser hecha por escrito, el Juez se trasladará al domicilio del menor y si éste ratifica la solicitud, prevendrá al ascendiente o tutor que designe depositario. Sobre la designación se oirá al menor y si no se opone o el Juez estima infundada la oposición confirmará el nombramiento. Si considera fundada la oposición hará el Juez el nombramiento de la persona que estima conveniente.</p>	<p>ART. 910. Derogado</p>
<p>ART. 912.- Durará el depósito mientras se verifique el matrimonio, salvo que el juez niegue la autorización para contraerlo o que la depositada desista de sus pretensiones.</p> <p>En los dos últimos casos el Juez volverá al menor a casa de las personas bajo cuya patria potestad se encontraba, extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado</p>	<p>ART. 912. Derogado</p>

para el depósito.	
-------------------	--

Como puede verse, tomando en consideración que la ley general de la que se ha venido hablando en este documento, ordena que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 18 años, luego entonces, ningún fin práctico tiene el que siga subsistiendo las hipótesis normativas previstas en los numerales cuya derogación aquí se propone, en tanto que las mismas permiten que los menores de edad, ósea los que tengan menos de 18 años, puedan casarse previo trámite judicial que al efecto se realice, aspecto que no es permisible ya por la norma general, de ahí que sea procedente su derogación.

No es óbice mencionar que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prevé en su artículo 16.2 que:

No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Por lo anterior, respetuosamente someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 903 la fracción III, y los artículos, 910, y 912, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 903. ...

I a II. ...

III.- Derogada

ART. 910. Derogado

ART. 912. Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 27, 2017

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

El que suscribe, **Dip. Fernando Chávez Méndez**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA una fracción XIX al artículo 2° por lo que las subsecuentes fracciones se recorrerán; y los artículos 97 Bis a 97 Octies de y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La contratación pública, en todos los países, es notoriamente vulnerable a la corrupción y al fraude. Su complejidad y el hecho de que involucre una cantidad importante de recursos públicos crean a la vez oportunidades e incentivos para el comportamiento deshonesto tanto de funcionarios públicos como de contratistas. Para garantizar la eficiencia del mercado y la apertura a la competencia, en México y en otras partes, los gobiernos han establecido instituciones y normas para garantizar la integridad del proceso de adquisiciones de los servicios relacionadas con la obra pública.

En sesiones pasadas presenté la iniciativa que establece la subasta electrónica inversa como una nueva modalidad para que las instituciones del Estado adquieran sus bienes y servicios.

La propuesta que hoy pongo a consideración de esta asamblea busca que los servicios relacionados con la obra pública que adquieren las instituciones del Estado y los municipios sean adquiridos de manera opcional mediante la Subasta Electrónica Inversa.

La subasta electrónica inversa es una nueva modalidad de contratación por medio de la cual, desaparece la relación personal entre contratistas y gobierno para convertirla en una adjudicación virtual a través de medios electrónicos, misma que se formaliza con el contrato correspondiente.

Esta se diferencia de los métodos de adjudicación establecidos en la Ley de Obras Públicas, que los contratistas pueden ofertar en el lapso que esté vigente la subasta, adjudicándose el contrato al precio más bajo o a la oferta más ventajosa económicamente.

Con esta propuesta las instituciones del Estado y los municipios estarían en la posibilidad de promover la competencia, la eficiencia y el acceso de la sociedad a la información pública a través del uso estratégico de las tecnologías de información. Este nuevo mecanismo

promueve la Transparencia ya que los contratistas y ciudadanos podrán revisar la subasta de un inicio hasta el final de la misma.

El simple hecho de la competencia genera una baja en los costos, que permite a los participantes determinar su posición respecto a las demás propuestas. Permitiéndole reevaluar su postura para tener un precio más competitivo, además les permite identificar errores, pues al compararse con los demás tienen una idea más clara de la validez de sus ofertas.

Para dar mayor claridad a esta propuesta se pone una comparativa de las ventajas de la subasta inversa electrónica:

LOS PROCEDIMIENTOS ACTUALES EN LA LEY: LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS; Y ADJUDICACIÓN DIRECTA.	SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA
<ul style="list-style-type: none">• Requiere presencia física• Documentación tradicional que limita la competencia.• No da oportunidad a realizar contrapropuesta.• Genera desconfianza con los contratistas<ul style="list-style-type: none">• La resolución de dudas es individual• En ocasiones requiere negociación posterior	<ul style="list-style-type: none">• No requiere presencia física• Documentación electrónica• Oportunidad de contra-ofertar<ul style="list-style-type: none">• Genera confianza con los contratistas• Es una sola negociación

Con la reforma antes descrita se promueve que las actividades y operaciones que realicen las instituciones del Estado y los municipios, en materia de adquisición de los servicios relacionados con las obras públicas, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** una fracción XIX al artículo 2º por lo que las subsecuentes fracciones se recorrerán; y los artículos 97 Bis a 97 Octies de y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. ...

I a XVIII. ...

XIX. Subasta Inversa Electrónica: es la modalidad de selección mediante la cual los sujetos obligados de la presente Ley, realizan la adquisición de servicios relacionados con la obra pública incluidos en el catálogo de conceptos, a través de un proceso de selección llevado a cabo íntegramente por Internet, y en el cual el postor ganador será el que ofrezca el menor precio y cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva.

XX a XXII. ...

Artículo 97 Bis. La subasta electrónica inversa es un procedimiento opcional basado en medios electrónicos por el cual los sujetos obligados de la presente Ley, adquieren servicios relacionados con la obra pública que se adjudican al precio más bajo o a la oferta económicamente más ventajosa, independientemente de su valor de contratación y se realizara bajo las condiciones más favorables para el Estado y los municipios.

Para los efectos de este procedimiento se considerará como oferta económicamente más ventajosa aquella que ofrezca mayores ventajas en cuanto a precio, entrega de bienes o prestación de servicios, forma de pago y otros elementos de valoración objetiva.

Artículo 97 Ter. Los sujetos obligados de la presente Ley, gestionarán y administrarán en su portal de Internet, para realizar las subastas electrónicas inversas.

El portal, las comunicaciones y el intercambio y almacenamiento de la información se realizarán de modo que se garantice la protección e integridad de los datos.

Artículo 97 Quater. Sólo serán susceptibles de adjudicarse por subasta electrónica inversa, las adquisiciones de servicios relacionados con la obra pública que autorice el órgano interno competente de los sujetos obligados, y se establezcan en un apartado del catálogo de conceptos.

Este catálogo de conceptos será integrado, revisado y actualizado de manera sistemática y mensualmente, por dichos órganos, quienes lo deberán publicar en su respectiva página de internet.

Los sujetos obligados que administren subastas electrónicas inversas deberán utilizar su respectivo catálogo de conceptos

El catálogo para las subastas electrónicas inversas contendrá una descripción genérica de los artículos y servicios correspondientes, incluyendo, en su caso, sus equivalencias, así como especificaciones técnicas o comerciales de los mismos.

Artículo 97 Quinquies. Para participar en subastas electrónicas inversas, los contratistas deberán estar inscritos en el Registro Estatal Único de Contratistas y obtener una cuenta de acceso autorizada por el órgano interno competente de los sujetos obligados.

Los contratistas autorizados serán responsables del uso y confidencialidad de las cuentas de acceso, contraseñas y demás elementos electrónicos que le sean proporcionados.

Artículo 97 Sexies. Las convocatorias se publicarán en el portal de subastas electrónicas inversas y en el Periódico Oficial del Estado, los requisitos mínimos se establecerán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Las condiciones establecidas en las convocatorias para subastas electrónicas inversas no podrán ser negociadas.

Las subastas electrónicas inversas se desarrollarán, como mínimo, dentro de un término de diez días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 97 Septies. La subasta dará inicio en la fecha y hora señaladas en la convocatoria o en las bases y se realizará en presencia de un representante del comité. Una vez iniciada, los contratistas inscritos podrán enviar sus ofertas con base en el procedimiento establecido en los lineamientos emitidos para tal efecto.

Mediante la presentación de estas ofertas, se realizará la adjudicación al postor que presente la oferta más ventajosa. Los postores no podrán modificar las especificaciones originalmente contenidas en su propuesta técnica.

Artículo 97 Octies. La adjudicación de la subasta electrónica inversa se efectuará a quien haya ofrecido el precio más bajo o la oferta económicamente más ventajosa.

El sujeto obligado convocante, emitirá la resolución de adjudicación correspondiente.

De forma supletoria serán aplicables en lo conducente las normas para el procedimiento de licitación pública de esta Ley.

Los sujetos de esta Ley expedirán los lineamientos generales aplicables para la subasta electrónica inversa, los cuales serán actualizados periódicamente y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Órganos Internos de Control de los sujetos obligados de la presente Ley tendrán 180 días para emitir los lineamientos generales para la emisión de los criterios generales de la Subasta Eléctrica Inversa.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta derogar las fracciones II de los artículos 94 y 98, respectivamente de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, pero sin duda se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas. Algunas consecuencias negativas son la afectación en el desarrollo psicosexual, la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, y una reducción de las oportunidades de recibir una educación.

En mayo del año 2015 fue aprobado en el Congreso de la Unión la mayoría de edad para que las personas puedan contraer matrimonio, por lo que en consecuencia la legislación local también fue modificada en este sentido, tan es así que con fecha 17 de septiembre de 2015, fue publicada dicha reforma en el Periódico Oficial del Estado, que modifica y deroga diversos artículos del Código Familiar del Estado.

De ahí que al publicarse dicha reforma se omitió modificar los artículos 94 y 98 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para mayor entendimiento expongo el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: I. Copia certificada del acta de nacimiento, identificación idónea o, en su defecto, cualquier otro medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar sus nombres, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento; II. La constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 19 y 20 del Código Familiar para el Estado; III. a VI. ...	ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: I. Copia certificada del acta de nacimiento, identificación idónea o, en su defecto, cualquier otro medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar sus nombres, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento; II. DEROGADA III. a VI. ...

ARTÍCULO 98. El acta de matrimonio contendrá: I. ... II.- Si son mayores o menores de edad; III. a VIII. ...	ARTÍCULO 98. El acta de matrimonio contendrá: I. ... II.- DEROGADA III. a VIII. ...
---	--

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se derogan las fracciones II de los artículos 94 y 98 de la Ley del Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. ...

I. ...

II. DEROGADA

ARTÍCULO 98. ...

I. ...

II.- DEROGADA;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 27 días del mes de febrero del año 2017.

A T E N T A M E N T E

**ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
DIPUTADO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 7º de la Ley de las Personas Adultos Mayores para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de nuestra Carta Fundamental estatuye lo siguiente: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”, en razón de lo que es preciso garantizar que tales disposiciones se cumplan, sobretudo al tratarse los adultos, mayores por lo que es necesario trasladar dicha protección, que no obstante ya se encuentra inserta en la legislación citada, no es óbice hacerlo en la legislación en la materia en nuestra entidad.

Lo anterior en razón de que si bien en el artículo 7º de la Ley de las Personas Adultos Mayores para el Estado de San Luis Potosí se plantea que: “Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social”, se dejan fuera aspectos de gran relevancia como lo son las creencias, las preferencias sexuales y las discapacidades, razón por lo que a efecto de garantizar que nuestros adultos mayores no sean víctimas de discriminación debe insertarse en nuestra normativa local como parte del reconocimiento de los derechos de tercera generación de todo ser humano.

Por lo anterior se plantea realizar dicha modificación en beneficio de los adultos mayores para que no sean objeto de ningún tipo de discriminación y para dotarlos de elementos normativos que garanticen su efectivo acceso a los servicios públicos, así como a la atención por parte de las entidades gubernamentales.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 7º de la Ley de las Personas Adultos Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social, origen étnico, preferencias sexuales y discapacidades, o cualquier otra que atente contra sus derechos y libertades.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de febrero de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción V del artículo 8º de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un aspecto de suma trascendencia en la actividad de nuestra entidad es la que realizan diariamente los artesanos potosinos, quienes fieles a sus costumbres y tradiciones mantienen viva nuestra historia e identidad con la elaboración de artículos de diversos tipos que reflejan la riqueza de nuestro acervo y tradición como potosinos.

Por ello es necesario que se les brinde el apoyo necesario para que se fomente su actividad y a la vez se reactiven las prácticas ancestrales en torno a nuestra cultura.

Actualmente existen ya precisiones en nuestra legislación que tienen como finalidad el fomento de la actividad artesanal en la entidad, sin embargo debemos abonar a que se garantice el apoyo a nuestros artesanos mediante capacitaciones, curso, asesorías que les faciliten la comercialización de sus productos.

Por lo anterior una de las prioridades gubernamentales debe ser el fomento de la actividad artesanal, dotando a los artesanos de las herramientas idóneas para que puedan acceder a esquemas de financiamiento, pero además puedan conocer de los programas o recursos disponibles tanto a nivel federal como a nivel local, para fortalecer su actividad, aunado a que se les capacite en aspectos de comercialización, mercadotecnia, estrategias de mercadeo, entre otros aspectos que les faciliten la venta de sus productos ya sea en nuestro estado, en el país o en el extranjero, pues en la medida que se les apoye abrimos la puerta de la entidad al mundo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción V del artículo 8º de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. ...

I a IV. ...

V. Organizar, capacitar, apoyar y asesorar técnica y financieramente, en forma directa o coordinada con otras instancias públicas o privadas, a los artesanos para que se integren en micro o pequeñas empresas artesanales, así como para la obtención de financiamientos públicos y privados y las formas de comercialización de sus productos a nivel local, nacional e internacional;

VI a XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de febrero de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
Del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar el artículo 78 en su fracción II, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí**, la que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los inmuebles se caracterizan por dos valores:

- a) Unitario de suelo y,
- b) De construcción.

Para el primero se ha de tomar en cuenta que éste sea equiparable al valor del mercado.

De forma muy generalizada, la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado, en su artículo 87, establece que La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

- I.** Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;
- II.** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Y que para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado.

Por cuanto hace a los valores unitarios de construcción, el ordenamiento invocado, en el numeral 88 señala que los valores unitarios de construcción, se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

I. Uso de la construcción;

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada.

Así, por mandamiento legal, corresponde a los ayuntamientos proponer anualmente al Poder Legislativo, los valores unitarios de suelo y construcción, lo que representa un trabajo derivado de una norma técnica, con la que no cuentan los ayuntamientos de nuestra Entidad, y que además, su elaboración resultaría un trabajo difícil, pues no todos los municipios cuentan con personal calificado en la materia.

Baste como ejemplo que para el ejercicio fiscal presente, no fueron aprobadas por esta Soberanía, ninguna propuesta relacionada con el tema que nos ocupa.

Por ello, **considero pertinente y urgente**, que sea reformada la Ley del Registro Público de la Propiedad y Catastro para el Estado, en el artículo 78, la fracción III, con el propósito de unificar criterios en materia de normas técnicas, a efecto de que se haga la remisión al arábigo 141, fracción III, inciso e), en el que se precisa la competencia del Instituto Registral y Catastral, para determinar las normas técnicas y administrativas aplicables a la identificación, registro, valuación, revaluación, y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el municipio.

Para una mejor comprensión, lo propuesto se ilustra con mayor precisión, atendiendo al siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:</p> <p>I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;</p> <p>II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;</p> <p>III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.</p> <p>En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido</p>	<p>ARTÍCULO 78. ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Observar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales, expedidas en términos del artículo 141 fracción III inciso e) de este Ordenamiento;</p> <p>III a IX. ...</p>

durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas

...

en el presente Ordenamiento.	
------------------------------	--

No debe pasar inadvertido que el planteamiento que con esta iniciativa presento a este Órgano Colegiado, en mucho beneficiará a los municipios de nuestra Entidad, por lo que huelga mencionar la premisa de su aprobación, de así considerarlo procedente.

Y es que, no es desconocido que los valores unitarios de suelo y construcción, son el referente para establecer el cobro del impuesto predial, tributo que hoy por hoy, es el rubro en el que mayores recursos perciben los municipios, con los beneficios que ello genera para la ciudadanía en general, sin que se soslaye el beneficio para los propietarios de los inmuebles, ya que con ello se actualiza el valor de los mismos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 78 en su fracción II de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 78. ...

I. ...

II. Observar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales, expedidas en términos del artículo 141, fracción III, inciso e), de este Ordenamiento;

III a IX. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 27, 2016.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que REFORMA, ADICIONA y DEROGA diversas disposiciones de y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) señala en el estudio “Miscelánea de Obstáculos Regulatorios a la Competencia”, publicado en el año 2016, diversas prácticas en leyes que considera limitan la competencia en nuestro Estado, una de estas se refiere a la competencia en el ejercicio profesional.

En este sentido señala que desde una perspectiva de competencia, cualquier persona calificada debe estar posibilitada para prestar un servicio profesional. Ello permite tener el mayor número posible de profesionales en el mercado ofreciendo precios competitivos y fomentando servicios de mejor calidad. En este sentido, una regulación pro-competitiva no debe restringir el libre comercio ni comprometer la disponibilidad de servicios profesionales. Lo anterior no se contrapone a la necesidad de salvaguardar objetivos públicos en casos justificados.

En México, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política, la regulación del ejercicio profesional es competencia de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos territoriales. En términos generales, la normativa estatal en esta materia regula los siguientes temas: 1) las profesiones que para su ejercicio requieren título; 2) requisitos y procedimientos para que un título profesional pueda ser registrado; 3) requisitos para ejercer; 4) atribuciones y funciones de los colegios de profesionistas; 5) la prestación de servicio social y el ejercicio de pasantías; y 6) las sanciones por el incumplimiento de la ley.

La COFECE a través del documento en mención, señala que en el diseño y ejecución de normas, las entidades deben evitar obstáculos que pudieran restringir la concurrencia y competencia y, con ello, afectar las condiciones de oferta y precio de los servicios profesionales en perjuicio de la población.

En este sentido, apunta que si bien existen ciertos requisitos relativos a la conformación de colegios, ya que tienen sentido para propósitos de vigilancia e integridad, los requisitos excesivos respecto al mínimo de miembros para la constitución de los colegios puede ser un riesgo para la competencia, ya que pueden limitar la oferta de servicios de representación.

Por todo lo anterior se propone: la eliminación del número mínimo de treinta miembros, para la obtención del registro respectivo ante la Dirección Estatal de Profesiones y de veinte miembros para el caso de registro de colegios de especialidad profesional -con el objeto de asegurar que los requisitos para la constitución de los colegios no limiten injustificadamente su conformación-; que se requiera la presentación del Código de Ética para el registro en mención y el que los Colegios se conduzcan bajo los principios de inclusión, no discriminación y protección al medio ambiente.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p>LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOS</p> <p>TITULO CUARTO</p> <p>De los Colegios de Profesionistas</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 30. Los profesionistas titulados de una misma rama, podrán constituir en el Estado uno o varios colegios sin que, para efectos de su registro ante la Dirección Estatal de Profesiones, excedan de cinco por ramo o disciplina profesional.</p> <p>ARTICULO 32. Para obtener el registro respectivo ante la Dirección Estatal de Profesiones, los colegios de profesionistas, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar los solicitantes con por lo menos treinta miembros que cuenten con sus respectivos títulos y cédulas profesionales, y que pertenezcan exclusivamente a dicho colegio. No se considerarán los nombres de profesionistas que</p>	<p>LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TITULO CUARTO</p> <p>De los Colegios de Profesionistas</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 30. ...</p> <p>Los Colegios se conducirán bajo los principios de inclusión, no discriminación y protección al medio ambiente.</p> <p>ARTICULO 32. Para obtener el registro respectivo ante la Dirección Estatal de Profesiones, los colegios de profesionistas, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar los solicitantes con por lo menos treinta miembros que euenten con sus respectivos títulos y cédulas profesionales, y que pertenezcan exclusivamente a dicho colegio. No se considerarán los nombres de profesionistas que</p>

<p>figuren como asociados activos en otro colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de pertenecer al mismo.</p> <p>Se exceptúa de la limitación anterior a los profesionistas que pertenezcan a un colegio de su rama profesional general y a uno de especialidad de la misma profesión.</p> <p>En el caso de registro de colegios de especialidad profesional, los mismos deberán contar para efectos de su registro con un mínimo de veinte integrantes, y</p> <p>II. Exhibir para efecto de su registro los siguientes documentos:</p> <p>a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de sus estatutos, así como una copia simple de ambos documentos;</p> <p>b) Un directorio de sus miembros, anexando copia simple de sus respectivas cédulas profesionales, y</p> <p>c) Relación de asociados que integren el órgano de gobierno.</p>	<p>figuren como asociados activos en otro colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de pertenecer al mismo.</p> <p>...</p> <p>En el caso de registro de colegios de especialidad profesional, los mismos deberán contar para efectos de su registro con un mínimo de veinte integrantes, y</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Un directorio de sus miembros, anexando copia simple de sus respectivas cédulas profesionales;</p> <p>c) Relación de asociados que integren el órgano de gobierno, y</p> <p>d) Copia del código de ética de la profesión de que se trate.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se REFORMAN el primer párrafo de la fracción I y los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 32; se ADICIONA párrafo segundo al artículo 30; inciso d) a la fracción II del artículo 32; se DEROGA párrafo tres de la fracción I del artículo 32 de y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO CUARTO

De los Colegios de Profesionistas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30. ...

Los Colegios se conducirán bajo los principios de inclusión, no discriminación y protección al medio ambiente.

ARTICULO 32. Para obtener el registro respectivo ante la Dirección Estatal de Profesiones, los colegios de profesionistas, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar los solicitantes con ~~por lo menos treinta miembros que cuenten con~~ sus respectivos títulos y cédulas profesionales, y que pertenezcan exclusivamente a dicho colegio. No se considerarán los nombres de profesionistas que figuren como asociados activos en otro colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de pertenecer al mismo.

...

~~En el caso de registro de colegios de especialidad profesional, los mismos deberán contar para efectos de su registro con un mínimo de veinte integrantes, y~~

II. ...

a) ...

b) Un directorio de sus miembros, anexando copia simple de sus respectivas cédulas profesionales;

c) Relación de asociados que integren el órgano de gobierno, **y**

d) Copia del código de ética de la profesión de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 27 del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del siete de abril de dos mil dieciséis, le fue turnada bajo el número 1525, iniciativa presentada por el Lic. C. José Mario de la Garza Marroquín, mediante la que plantea derogar el artículo 277 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Además, en Sesión Ordinaria del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fue turnada a la Comisión de Justicia, bajo el Turno número 2019, iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fábregat, mediante la que insta reformar, en el Título Décimo Segundo la denominación del capítulo V, y el artículo 277, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas un estrecho vínculo al plantear modificaciones al numeral 277 del Código Penal del Estado, los integrantes de la dictaminadora hemos resuelto dictaminarlas en el mismo instrumento parlamentario.

Es así que al efectuar el estudio y análisis de ambas iniciativas, esta dictaminadora hemos valorado las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa que presenta el Lic. José Mario de la Garza, se sustenta en la siguiente:

"El pasado 8 de marzo del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el artículo 287 del Código Penal del Distrito Federal es inconstitucional. Con nueve votos a favor de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (quien elaboró el proyecto de resolución), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra del proyecto dos Ministros, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Margarita Beatriz Luna Ramos.

La resolución se adoptó al entrar al estudio de dos amparos, en primer lugar se concedió el beneficio a Norma Rangel Salazar, quien había sido sentenciada a cumplir una pena de diez meses de prisión por insultar a agentes de policías que ejecutaban un operativo para desalojar a comerciantes ambulantes en la delegación Xochimilco de la Ciudad de México. Al determinar el criterio respecto del primer expediente, la Corte también amparó a Gabriela Hernández Arreola, quien fue detenida el 2 de octubre de 2013 durante las manifestaciones por la matanza de Tlatelolco.

A continuación, se citan los principales argumentos contenidos en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 2255/2015 y que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su consistencia argumentativa y jurídica son fundamento de la presente propuesta.

Respecto de la libertad de expresión, derecho humano preferente consagrado en el artículo Sexto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministro Cossío refiere lo siguiente:

La dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal.

De igual modo, ha sostenido la existencia de un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.

*Es importante subrayar que el derecho que nuestra Constitución Federal garantiza no es simplemente un derecho a expresarse, sino un derecho a expresarse libremente. La libertad de expresión, **en otras palabras, protege al individuo no solamente en la manifestación de ideas que comparte con la gran mayoría de sus conciudadanos, sino también de ideas impopulares, provocativas o, incluso, aquellas que ciertos sectores de la ciudadanía consideran ofensivas. (Subrayado del original).***

Ahora bien, hemos de reconocer que la libertad de expresión no es ilimitada y sus fronteras son definidas en el propio texto fundamental. Sin embargo, también es necesario tomar en cuenta las consideraciones del Ministro Cossío respecto de la delimitación específica de ese derecho:

No hay duda de que el legislador puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión contemplados de manera genérica en la Constitución, y de que el Código Penal no puede ser, prima facie, excluido de los medios de los que puede valerse a tal efecto. Sin embargo, tampoco es dudoso que la labor del legislador penal debe poder cohererarse en todos los casos con unas previsiones constitucionales que no dan carta blanca a las autoridades públicas a la hora de desarrollar y concretar los límites a los mismos, sino que les obligan a examinar de modo muy cuidadoso los casos en que la libertad de expresión entra en conflicto con bienes jurídicos o derechos que la Constitución configura como límites a la misma y a ponderar sus diversas exigencias. De lo contrario, se pondría en riesgo el carácter supralegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario, representante de ciertas mayorías históricas y, por ende, contingentes.

¹ <https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista%20Oficial/3%20de%20marzo%20de%202016.pdf>

Toda actuación legislativa que efectúe una limitación al derecho de libre expresión, con la pretensión de concretar los límites constitucionales previstos debe, por tanto, respetar escrupulosamente el requisito de que tal concreción sea necesaria, proporcional y por supuesto compatible con los principios, valores y derechos constitucionales.

Entre los distintos análisis que realiza el jurisconsulto sobre la constitucionalidad del artículo de “Ultrajes a la autoridad”, una de las valoraciones más interesantes es la que tiene que ver con el espíritu del legislador para aprobar un tipo penal en esos términos. Entre las motivaciones para tomar una determinación de esa naturaleza se encontraba, de forma principal, la sucesiva, reiterada y cada vez más frecuente presentación de situaciones de faltas de respeto a través de agresiones verbales a los funcionarios públicos durante operativos de mucho roce como por ejemplo el “alcoholímetro”. Al respecto se plantea la siguiente reflexión:

Un examen efectuado al numeral en cuestión permite concluir a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, primero, el artículo impugnado es la medida más lesiva contra el ciudadano que decide expresar sus ideas a través de ultrajar a la autoridad, pues sanciona con privación de la libertad esa expresión de ideas, sin que ello esté verdaderamente justificado o sea necesario en una sociedad democrática, dado el bien jurídica que intenta proteger y, segundo que la manera como el legislador redactó el tipo penal y el termino que utilizó resulta demasiado amplio para disuadir y sancionar cierto tipo de conductas que si caen fuera del discurso protegido ya sea por ser dirigidas a funcionarios que realizan cierto tipo de funciones específicas o que las palabra o expresión utilizadas tengan como finalidad única el provocar odio e incitar a la violencia a aquella persona que lo recibe.

En efecto, el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, si bien puede tener la intención de castigar una conducta no protegida constitucionalmente en un ámbito material que no conforma un discurso protegido, lo cierto es que el término de ultrajes utilizado en dicho numeral potencialmente sanciona la expresión de ideas impopulares, provocativas y que para ciertos sectores de la ciudadanía pueden considerarse ofensivas contra funcionarios en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, a pesar de que esas expresiones sí se encuentran protegidas por la Constitución como libertad de expresión.

Con motivo de ello, se considera que dicha norma efectivamente tiene potencialmente un impacto en la libertad de expresión, que se estima excesivo e innecesario en una sociedad democrática. La tipificación del delito de ultraje a la autoridad, resulta demasiado amplia y sobreinclusiva y no se ajusta a la finalidad constitucionalmente legítima de a proteger ataques graves que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales, que de suyo justifiquen la intervención penal del Estado, lo que impacta negativamente en el derecho de todo ciudadano a expresar libremente sus ideas y pensamientos.

De lo anterior se colige que si la intención del legislador era hacer más eficaz la acción de los agentes de seguridad para mantener el orden público, el bien jurídico que se pretendía tutelar bien pudiera ser objeto de protección mediante el establecimiento de una sanción administrativa o de otra índole, pero en ningún caso castigarse como un delito, para tales efectos es pertinente referirnos al principio de “ultima ratio”.

Definir la sanción a una determinada conducta como delito solo debe realizarse “en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”.

También es menester traer a cuenta que en la formulación de su argumentación jurídica, el Ministro Cossío deja de manifiesto que la determinación no legitima o valida en modo alguno ningún tipo de violencia en contra de los servidores públicos. No obstante, ello sería materia de delito diverso, y en ningún caso, motivo para sancionar penalmente en razón de los riesgos que significa para las libertades públicas de los gobernados.

La presente resolución no valida de modo alguno, las agresiones físicas que pudieran realizarse contra las autoridades con motivo o en ejercicio de sus funciones, así como tampoco que esta Corte comparta o aplauda las agresiones verbales contra un funcionario. Solo que, tocante al primer punto (agresiones

físicas), se estima que ello puede ser motivo de diverso delito, a saber, el de lesiones, previsto en el artículo 130 del citado Código Penal para el Distrito Federal, no el de ultrajes, y en cuanto al segundo aspecto, como se dijo, existen medios menos lesivos a través de los cuales tales conductas pueden ser sancionadas y corregidas.

Tampoco se pretende restringir la facultad del legislador para proteger el ejercicio de funciones públicas específicas que por su particular naturaleza (funcionarios de migración, por ejemplo) o excluir cierto tipo de agresiones verbales (expresiones que provoquen violencia u odio por parte del funcionario objeto de las mismas); pero, en el ejercicio de su facultad, el órgano legislativo debe redactar un hipotético tipo penal de manera ajustada a la función que se pretende proteger y expresar de manera específica y pormenorizada el tipo de expresión que se pretende castigar.

En suma, en el caso concreto no es que el artículo acuse un problema de vaguedad o de falta de taxatividad, ya que el significado de ultraje resulta claro y la exigencia de taxatividad no puede traducirse en que cada tipo penal en lugar de utilizar un término como ultraje lo sustituya con su definición, sino que el vicio concreto del artículo impugnado es que puede ser potencialmente aplicado a tipos de expresión protegidos por la Constitución.

En lo tocante al Código Penal de nuestra entidad el tipo que establece sancionar punitivamente los ultrajes a la autoridad es aún más abarcativo dado que incluye a la autoridad, a las instituciones y a las insignias públicas o a "cualquiera" de sus instituciones.

ARTÍCULO 277. Comete el delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien profiere expresión directa o indirecta o ejecuta acciones con el propósito de denigrar, calumniar u ofender a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.

Se equipara al delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas y se sancionará como tal, a quien a través de los sistemas de emergencia utilice teléfono fijo o celular para realizar bromas, o insultar a la autoridad.

Lo cual plantea algunas interrogantes a la luz de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ¿Qué no en el caso de las "instituciones" e "insignias públicas" es el servidor público que las representa o las porta el sujeto que puede denunciar la presunta comisión del delito? De tal manera que la pretendida extensión es equívoca y ensancha aún más espacio para la aplicación discrecional para coaccionar la libertad de expresión.

Por otra parte, el propósito de quien comete este delito tendiente a "denigrar, calumniar u ofender" a un servidor público, siempre es susceptible de interpretación de acuerdo al funcionario que sea destinatario del ultraje, por ejemplo, lo que puede "ofender" a una persona puede ser inofensivo para otra.

Eso sin considerar que el delito de ultrajes en nuestra legislación, no ha actualizado que el delito de "calumnias" hace años que ya ni siquiera existe en el Código Penal del estado, al ser derogado en la sesión ordinaria del Congreso del Estado del 25 de junio de 2009.

Además de lo anterior, el tercer párrafo carece de sentido porque equipara al delito de ultrajes a la autoridad el hacer uso de los sistemas de emergencias para "realizar bromas" o "insultar a la autoridad", pasando por alto que ese delito específico ya se encuentra preceptuado en el artículo 278 del mismo dispositivo penal.

Tomando en consideración todos los argumentos vertidos es imposible no coincidir con las conclusiones del proyecto del Ministro Cossío, lo que conlleva a realizar los ajustes legislativos que corresponden en el ámbito de competencias de los Congresos locales, ante la inminente declaración de inconstitucionalidad de este tipo de provisiones en materia penal.

En la práctica, es común escuchar en muchos abogados que el delito de ultrajes, es utilizado como “cajón de sastre” por algunos Ministerios Públicos que cuando carecen de elementos para consignar a una persona (especialmente cuando participan en manifestaciones de índole política) imputan con relativa facilidad este delito ante lo laxo de su interpretación. Particularmente, estimo atinente referir un caso concreto conocido directamente por un servidor en la asociación civil RENACE Capítulo San Luis en el que una mujer que fue víctima de una mala atención por parte de algunos funcionarios públicos, ante la desesperación de resistir un delito y una revictimización por parte de las autoridades, profirió algún reclamo en un tono altisonante y motivo por lo cual fue acusada del delito de ultrajes a la autoridad. En el clímax de los excesos, primero no recibió una justicia expedita y luego una represalia por exigirla.

Para concluir, se citan los apartados fundamentales de las conclusiones del Ministro Cossío y que se hacen propias para efectos de la presente iniciativa de derogación legal.

Este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal es inconstitucional ya que las personas potencialmente pueden ser condenadas a una pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de veinte a cien días, por utilizar palabras impopulares, provocativas u ofensivas [altisonantes], que pueden constituir discurso protegido, dirigidas a una autoridad con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

*El impacto de la falta de adecuación o idoneidad del tipo penal cuestionado no solamente se da en su potencial aplicación a discurso constitucionalmente protegido, sino que, además, puede llevar a que los ciudadanos de este país al dudar acerca de si su comportamiento puede o no ser incluido por las autoridades bajo la amplia noción de “ultraje” a la autoridad, **se inhibirán o renunciarán, por temor, a expresarse del modo desenvuelto que es propio de una democracia consolidada y se refugiarán en la autocensura, de ahí que el mismo sea considerado inconstitucional.***

Los alcances de la iniciativa presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA LIC. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN
<p>ARTÍCULO 277. Comete el delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien profiere expresión directa o indirecta o ejecuta acciones con el propósito de denigrar, calumniar u ofender a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo. Se equipara al delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas y se sancionará como tal, a quien a través de los sistemas de emergencia utilice teléfono fijo o celular para realizar bromas, o insultar a la autoridad.</p>	<p>ARTÍCULO 277. DEROGADO</p>

Al análisis de la iniciativa planteada, se advierte que el proponente busca se derogue el tipo penal de ultrajes a la autoridad, en aras de la progresividad del derecho humano a la libertad de expresión, respecto la frecuente presentación de faltas de respeto a través de agresiones verbales a funcionarios públicos, pues, en ningún caso, es pertinente establecerlo como un delito; y dado que “denigrar, calumniar u ofender” a un servidor público, siempre es susceptible de interpretación, es ambiguo lo que puede “ofender” a una persona pudiera ser inofensivo para otra, por lo anterior el proponente concluye que lo mejor es la derogación legal.

QUINTA. Que por cuanto hace a la iniciativa planteada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fábregat, quien propone reformar el artículo 277 del Código Penal, derivado de la inconstitucionalidad del tipo penal, ya que su definición amplia e imprecisa hacía imposible para la sociedad conocer qué conductas podrían ser delictivas, lo que además supone una amenaza para la libertad de expresión. Iniciativa que sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los días 3 y 7 de marzo de 2016 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debatió los amparos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, otorgando finalmente el amparo al resolver que el delito de ultrajes a la autoridad previsto en el artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece que “al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa”.

Seis de los once ministros se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad del delito por considerar que viola el principio de legalidad. “Cualquier persona debe saber con certeza cuál conducta es prohibida y cuál la permitida, si la descripción tipifica que la conducta sólo se puede precisar después, mediante una interpretación, no se satisface la taxatividad”, refirió la ministra Norma Piña.

A lo largo de las discusiones, la mayoría de los integrantes de la Corte se pronunciaron por la inconstitucionalidad de este tipo penal ya que su definición amplia e imprecisa hacía imposible para la sociedad conocer qué conductas podrían ser delictivas, también hubo declaraciones en el sentido de suponer una amenaza para la libertad de expresión.

El uso de este tipo penal, y de otros de similar naturaleza, no sólo supone un problema jurídico, sino también responde a una lógica política que plantea responder al descontento social a través de la represión, negando el ejercicio de los derechos humanos de la población.

La Suprema Corte resolvió la inconstitucionalidad por 9 votos a 2, los ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González, Laynez Potisek y la ministra Piña Hernández consideraron que el artículo viola el principio de taxatividad penal, ya que el tipo penal no es suficientemente claro al establecer las conductas prohibidas, y por tanto la sociedad no podría saber en qué momento podría o no estar incurriendo en un delito.

Los ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena votaron por la inconstitucionalidad al considerar que la norma viola la libertad de expresión.

Finalmente el ministro Medina Mora consideró que el artículo viola el derecho de petición y no resulta razonable ya que especialmente en los contextos de protestas sociales, el personal de seguridad pública debe estar especialmente preparado para no sentirse ultrajado ante la existencia de expresiones que en otros contextos podrían ser ofensivos.

¹ Consultado en: <http://www.cencos.org/comunicacion/tag/SCJN/>

Aunque la declaración de inconstitucionalidad que la Corte realiza deriva de una norma perteneciente a otra Entidad Federativa, es menester de esta Legislatura armonizar y actualizar la legislación local con todos los criterios que la Corte Suprema de este país realiza, pues una de las labores primordiales de esta radica en la interpretación de la norma y garantizar que la misma no atente contra las libertades de los gobernados, es por esto que promuevo la presente iniciativa con el único fin de garantizar el principio de legalidad a los ciudadanos aplicando el criterio de la Corte.

Cabe mencionar que la presente iniciativa no busca dejar de castigar a los sujetos que agredan a una autoridad, y que los servidores y funcionarios públicos seguirán gozando de una protección a su integridad en el ejercicio de sus funciones, lo único que se busca es aclarar el tipo penal en discordia evitando así que nuestra legislación contenga un tipo penal que viole los derechos fundamentales de sus gobernados, intentando armonizar nuestra legislación con los criterios actuales de la Corte.

A la vez se propone derogar el párrafo tercero del numeral 277 del Código Penal del Estado, por equiparar los ultrajes telefónicos a los sistemas de emergencia con dicho tipo penal, cuando la redacción de dicha conducta es vaga y poco clara, además de que los numerales 278 y 279 del mismo código, prevén un tipo especial para las conductas cometidas en contra de Instituciones de Auxilio a través de sistemas de emergencia".

Propuesta cuyos alcances se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas</p> <p>ARTÍCULO 277. Comete el delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien profiere expresión directa o indirecta o ejecuta acciones con el propósito de denigrar, calumniar u ofender a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Se equipara al delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas y se sancionará como tal, a quien a través de los sistemas de emergencia utilice teléfono fijo o celular para realizar bromas, o insultar a la autoridad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Agresiones a la autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas</p> <p>ARTÍCULO 277. Comete el delito de ataques a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien directa o indirectamente ejecuta actos violentos en contra de un servidor o funcionario público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>

SEXTA. Que los integrantes de la dictaminadora coinciden en los argumentos que emiten los proponentes de las iniciativas que se analizan, pues como se expuso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado para declarar la inconstitucionalidad del tipo penal *ultrajes a la autoridad*, al considerar que se violenta el principio de legalidad ya que su definición es amplia e imprecisa.

Sin embargo, no se ha de soslayar que tal conducta se comete, por lo que se considera la pertinencia de precisar la denominación de la misma, es decir, "*Delitos cometidos contra funcionarios públicos*, mismo que se tipifica y sanciona en el Código Penal Federal en su artículo 189, que a la letra dispone: "*Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido*".

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio..

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al haberse pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la figura del delito de "*ultrajes a la autoridad*", y respecto a la inconstitucionalidad de éste, al considerar que viola el principio de legalidad, y "*Cualquier persona debe saber con certeza cuál conducta es prohibida y cuál la permitida, si la descripción tipifica que la conducta sólo se puede precisar después, mediante una interpretación, no se satisface la taxatividad*".

A lo largo de las discusiones, la mayoría de los integrantes de la Corte se pronunciaron por la inconstitucionalidad de este tipo penal, ya que su definición amplia e imprecisa hacía imposible para la sociedad conocer qué conductas podrían ser delictivas; también hubo declaraciones en el sentido de suponer una amenaza para la libertad de expresión como derecho humano preferente consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es que el injusto penal en comento, queda suprimido del catálogo de conductas que el Código Penal del Estado castiga, sin embargo, es necesario proteger el ejercicio de las funciones públicas específicas, como las que realizan los agentes de la policía; los inspectores estatales, o municipales; los actuarios; los notificadores, por mencionar algunos; ya que a estos servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, son sujetos de agresiones verbales o física, por lo que se reforma en el Título Décimo Segundo, la denominación del capítulo V, y el artículo 277, para que éste, sancione los delitos cometidos contra servidores públicos, y así proteger sus actividades, y castigar a quienes cometan un delito en su contra, cuando esto se encuentren en ejercicio de sus funciones.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, en el Título Décimo Segundo la denominación del Capítulo V, y el artículo 277 en su párrafo primero; y **DEROGA** los párrafos, segundo y tercero del mismo artículo 277, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

...

CAPÍTULOS I a IV

CAPÍTULO V

**Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos o Agentes de la Autoridad
en Ejercicio de sus Funciones**

ARTÍCULO 277. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a trescientas unidades de medida de actualización, además de la que le corresponda por el delito cometido.

Se deroga.

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del 18 de mayo del año 2016, les fue turnada la iniciativa presentada por la legisladora María Graciela Gaitán Díaz, con registro turno número 1791, que plantea reformar los numerales 15 fracción XIV, y 17 en su fracción V de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

“El 18 de junio de 2008, consecuencia de la Reforma Constitucional de ese año, se llevaron a cabo diversas modificaciones que incluyen la del dispositivo constitucional 17 el cual mandata que, se preverán en la Ley los mecanismos alternativos de solución de controversias.

*Derivado de lo anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 15 de abril de 2014, la Ley de Mediación y Conciliación para esta Entidad, la cual centra su competencia en materias, civil, familiar y mercantil; el citado ordenamiento, tiene, entre otros, el objeto de regular el procedimiento de mediación o conciliación, según sea el caso, de la forma **más sencilla y rápida, lo cual traiga consigo evidente economía procesal entre las partes** que se sometan a dichos mecanismos.*

Ahora bien, la Ley que se pretende reformar, señala en los artículos, 15 y 17 lo que cito enseguida:

*“**Artículo 15.** Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal, las siguientes:
XIV. Remitir al Juez, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos; para su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada;*

***Artículo 17.** Son atribuciones y obligaciones del Subdirector del Centro Estatal o Regional:*

V. Remitir al Juez, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos, para efecto de su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada; lo anterior deberá de ser con anuencia del Director del Centro Estatal, salvo cuando los casos de urgencia si lo ameriten;”.

Es pues, que el cumplimiento de uno de los objetos de la Ley, se ve un tanto afectado ya que, como señalan los numerales transcritos, los acuerdos que se tomen en los centros, Estatal y Regional, según sea el caso, deben remitirse al juez para que sea éste el que los apruebe y determine a su vez, el otorgamiento de la calidad de cosa juzgada.

Se considera que enviar al juzgador los convenios o acuerdos para su aprobación, sin tomar en cuenta el término que señala la Ley para elevarlo a cosa juzgada, implicaría un mayor tiempo para emitir una solución de dar, hacer o no hacer, ya sea por exceso de carga administrativa, términos judiciales o incluso se correría el riesgo de que el resultado obtenido del procedimiento, debido al exceso de tiempo generado para la aprobación y otorgamiento de cosa juzgada, quede sin efectos para las partes.

Derivado de estas situaciones, los gobernados se encuentran en un plano de obstaculización de acceso a la justicia, quebrantando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional en el que se consagra a la población el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Considero que, a fin de respetar el derecho que el gobernado tiene, a una justicia alternativa expedita y eficaz, en la que se privilegia el diálogo entre las partes; y a preservar uno de los objetos que dan origen a la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, se propone que el Director Estatal o Subdirector del Centro Estatal o Regional, quienes conforme a los numerales 14 y 16 del mismo Ordenamiento, cumplen con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, al ser profesionales del derecho y gozar de conocimientos jurídicos que les permiten aprobar convenios o acuerdos apegados a los principios de, legalidad y seguridad jurídica, además de fungir como entes neutrales de los mecanismos, **puedan tener la facultad de aprobar el convenio o acuerdo resultado de la aplicación de los mismos, otorgándoles el carácter de cosa juzgada.**

Cabe señalar que, en el mismo Ordenamiento, se prevé el caso en el que, si existiera incumplimiento total o parcial del convenio o acuerdo resultante del procedimiento aplicado se estaría a lo dispuesto en lo establecido en los códigos procesales del estado en la materia que corresponda; es ahí cuando **la figura del juzgador interviene para precisamente calificar el acuerdo o convenio de las partes y no antes.**

El recurrir a la figura del juez para determinar cosa juzgada, equivale a la utilización innecesaria de tiempo y sobre todo a la pérdida de la esencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Así mismo, la percepción del gobernado cambiará radicalmente al saberse beneficiados con una justicia pronta, equitativa, **completa**, confiable, trayendo consigo una verdadera credibilidad jurídica.”

HASTA AQUÍ LA CITA.

Los alcances de la propuesta que se analizan se plasman en el siguiente cuadro:

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCLIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
--	----------------------

<p>Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal; las siguientes:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Remitir al Juez, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos; para su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada;</p> <p>XV a XXIX. ...</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos; otorgándoles la calidad de juzgada;</p> <p>XV a XXIX. ...</p>
<p>Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones del Subdirector del Centro Estatal o Regional:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Remitir al Juez, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos, para efecto de su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada; lo anterior deberá de ser con anuencia del Director del Centro Estatal, salvo cuando los casos de urgencia así lo ameriten;</p> <p>VI a XXII. ...</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos como resultantes de la aplicación de los mecanismos alternativos, otorgándoles la calidad de cosa juzgada;</p> <p>VI a XXII. ...</p>

QUINTA. Que la reforma que nos ocupa, busca generar certidumbre jurídica en la actuación del director y subdirector respectivamente del Centro Estatal de Mediación y Conciliación. Esto es dado a que actualmente para que un convenio celebrado en la instancia mencionada, surta efectos jurídicos de sentencia ejecutoriada, debe ser sancionado por un juez de la causa. Mismo que deberá conocer y estudiar el caso que se le plantea; lo anterior evidentemente conlleva una carga de tiempo para los signantes del convenio, haciendo este trámite innecesario y burocrático.

Es dable establecer que en armonía con otras instancias jurisdiccionales, como las juntas de conciliación y arbitraje en materia laboral; y los tribunales de conciliación y arbitraje en la misma materia jurídica, las partes se circunscriben a la jurisdicción de las autoridades del trabajo, y respetan las decisiones que de ellas emanan, existiendo desde luego medios de defensa en caso de inconformidad. Por lo que la creación y funcionamiento de organismos públicos destinados a la solución de conflictos mediante medios no litigiosos, resulta siempre en una medida que ahorra tiempo y dinero a las partes.

Redunda en importancia establecer que, al aún incipiente sistema de solución de conflictos por la vía de la mediación y la conciliación, tomará algunos años para robustecerse y generar una cultura ciudadana de búsqueda de medios alternativos a la solución de los conflictos y sin duda el fortalecimiento legal de las facultades y atribuciones de sus instancias y servidores públicos, servirá para generar confianza en la ciudadanía y eficiencia en un proceso de esta naturaleza.

Propuesta con la que coinciden los integrantes de la dictaminadora, no obstante, valoramos que se debe precisar que los convenios que elevan a rango de cosa juzgada el director, y subdirector del Centro Estatal de Mediación, deberán ser resultantes de la aplicación extraprocesal de los mecanismos

alternativos, y se les otorgará esa calidad, siempre y cuando dichas acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite. Lo que sin duda le dará certeza, y seguridad jurídica a tal actuación.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones vertidas por la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008, consecuencia de la Reforma Constitucional de ese año, se llevaron a cabo diversas modificaciones que incluyen la del dispositivo constitucional 17 el cual mandata que se preverán en la Ley los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Derivado de lo anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 15 de abril de 2014, la Ley de Mediación y Conciliación para esta Entidad, la cual centra su competencia en materias, civil, familiar y mercantil; el citado ordenamiento, tiene, entre otros, el objeto de regular el procedimiento de mediación o conciliación, según sea el caso, de la forma más sencilla y rápida, lo que trae consigo un evidente ahorro de tiempo, y evita que las partes que se sometan a dichos mecanismos padezcan un desgaste moral, y económico.

En la Ley en comento, se establecen las facultades y obligaciones para quien funja como director, o directora del Centro Estatal de Mediación, entre las que con la presente reforma se adiciona la relativa a la aprobación, en los casos procedentes, los convenios o acuerdos que resulten de la aplicación de mecanismos alternativos, otorgándoles la categoría de cosa juzgada, en los que se tramiten de forma extraprocesal, ya que, es de explorado derecho que los desahogados en proceso, son declarados por la autoridad judicial.

Y es que el cumplimiento de uno de los objetos de la Ley en cita, se ve un tanto afectado ya que, como señalan los numerales invocados, los acuerdos que se tomen en los centros, Estatal y Regional, según sea el caso, deben remitirse al juez para que sea éste el que los apruebe y determine a su vez, el otorgamiento de la calidad de cosa juzgada.

Se considera que enviar a la autoridad judicial los convenios o acuerdos celebrados extraprocesalmente para su aprobación, sin tomar en cuenta el término que señala la Ley para elevarlo a cosa juzgada, implica un mayor tiempo para emitir una solución de dar, hacer o no hacer, ya sea por exceso de carga administrativa, términos judiciales o incluso se correría el riesgo de que el resultado obtenido del procedimiento, debido al exceso de tiempo generado para la aprobación y otorgamiento de cosa juzgada, quede sin efectos para las partes.

Con esta reforma, se otorga al Director, y Subdirector, del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, la atribución de elevar al rango de cosa juzgada, el convenio o acuerdo celebrado extraprocesalmente, y ratificado por las partes, observando que las acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite, lo que redundará en una mayor eficiencia y certeza legal para el sistema de mediación y solución de conflictos de nuestra Entidad,

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 15 en su fracción XIV; y 17 en su fracción V, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 15. ...

I a XIII. ...

XIV. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos resultantes de la aplicación extraprocésal de los mecanismos alternativos otorgándoles la calidad de juzgada, siempre y cuando dichas acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite;

XV a XXIX. ...

Artículo 17. ...

I a IV. ...

V. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos resultantes de la aplicación extraprocésal de los mecanismos alternativos otorgándoles la calidad de cosa juzgada, siempre y cuando dichas acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite;

VI a XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-**

A las Comisiones de, Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, le fueron turnadas iniciativas que reforman diversos dispositivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en razón de lo anterior y una vez analizada la viabilidad y legalidad de las mismas se llega a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Puntos Constitucionales, es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que para mejor proveer a este Honorable Pleno, la dictaminadora considera viable los siguientes antecedentes, respecto de los trabajos en la materia electoral:

- 1. El pasado quince de diciembre del año dos mil dieciséis, a través del Acuerdo Económico se establecieron los Lineamientos que debería aplicar la Comisión Especial para la Reforma Política- Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que tiene por objeto la construcción de acuerdos, unificación de criterios tendentes a eficientizar los procesos que tiendan a la modernización en materia político-electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta legislatura.*
- 2. Que derivado de los Lineamientos en el punto que antecede, se encuentra la firma de un Convenio de colaboración, por parte del Honorable Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado, con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como con el Tribunal Electoral del Estado, a fin de organizar los trabajos tendientes a la reforma al sistema democrático, en cuanto al tema electoral y el fortalecimiento de la participación ciudadana.*
- 3. Que en el mismo tenor, el pasado 20 de enero del presente año, se suscribió por parte de las autoridades ya citadas, el Convenio Específico de colaboración para organizar los trabajos para la reforma político electoral del Estado.*
- 4. Que conforme a la base segunda del Convenio antes señalado, se acordó realizar Foros de Consulta Ciudadana en materia electoral, con en las zonas principales del Estado, esto es: Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y San Luis Potosí, lo que se celebraron los días 13, 14, 15 y 17 de febrero del año que transcurre, con la siguiente agenda temática:*

- a. Paridad de género.
 - b. Reelección.
 - c. Facilitación de requisitos a Candidaturas independientes.
 - d. Mejorar los mecanismos de coordinación entre las autoridades responsables de organizar los procesos electorales.
 - e. Cultura cívica (educación para la participación ciudadana).
 - f. Acceso a la justicia, en sus vertientes de: Juicio de protección de los derechos político electorales, Análisis al marco vigente de los delitos electorales, Sanciones y faltas electorales.
5. Que como resultado de los Foros de Consulta en materia electoral se recibieron diversas propuestas que a juicio de las que suscriben el presente Dictamen consideran de capital importancia plasmar las mismas en el presente.

CLASIFICACIÓN POR TEMAS DE LAS PROPUESTAS DE REFORMA PRESENTADAS EN LOS FOROS REALIZADOS DURANTE LA CONSULTA PARA LA REFORMA ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ 2017

PARTIDOS POLÍTICOS	Financiamiento y fiscalización	<ol style="list-style-type: none"> 1. Financiamiento público, pero que este sea conforme a la votación válida emitida. 2. Que exista mayor financiamiento a los partidos políticos por parte de los particulares. 3. Que evite que los recursos económicos que manejan los partidos políticos puedan ser de procedencia ilícita; en contraparte, se planteó eliminar las prerrogativas que se destinan a los partidos políticos y que éstos se sostengan con las aportaciones de sus militantes, debido a que es la población en general la que paga ese rubro. 4. También se propuso aumentar los requisitos en materia de votación obtenida por los partidos políticos para que puedan conservar su registro después de una elección constitucional, es decir, que sea mayor el porcentaje estipulado actualmente en la legislación, a fin de que no haya tantos institutos políticos.
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		<ol style="list-style-type: none"> 1. Es muy complejo el esquema para las candidaturas independientes, se propuso

		<p>facilitar los requisitos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Equidad para los candidatos ciudadanos. 3. Impedir que un precandidato de un partido se convierta en candidatos independiente a menos de que deje su militancia 2 años antes de la elección. 4. Que los candidatos independientes que no ganen en su distrito, tengan acceso a las diputaciones de Representación Proporcional. 5. Que no se encuentre limitado a un solo candidato independiente por tipo de elección. 6. Respecto de las candidaturas ciudadanas, solicitamos que las firmas que respalden a los candidatos no sean mayores que las que se le solicitan a los partidos políticos para mantener su registro, que se reduzca del 2 al 1% del listado nominal. 7. Que el financiamiento de un candidato independiente sea similar al partido político. 8. En cuanto a las candidaturas independientes, ¿qué candado se va a poner para que los dineros de éstas no vengan del crimen organizado? 9. Que los apoyos para los candidatos independientes, puedan hacerse también en asambleas públicas ante fedatario, y que se elimine el requisito de constituir una A.C. hasta en tanto el aspirante no obtenga el registro como candidato. 10. Pensamos que las candidaturas a diputado por mayoría relativa y representación proporcional deben ser abiertas a los candidatos independientes. 11. Que el candidato ciudadano que resulte electo no podrá afiliarse a ningún partido político.
<p>AUTORIDADES ELECTORALES</p>	<p>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que en la Ley Electoral del Estado, se determine que el Consejo destinará el porcentaje de su presupuesto anual que determine, al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, y no que sea un 2% obligatorio.

		<ol style="list-style-type: none"> 2. Que en la Ley Electoral del Estado, se determine que el Consejo destinará el porcentaje de su presupuesto anual que determine, al fortalecimiento de la cultura cívica dirigido a la juventud.
CANDIDATOS	Registro y requisitos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimiento de la paridad de género en las planillas para ayuntamientos. 2. Que se le niegue el registro a todo aquel aspirante a candidato a un cargo de elección popular que tenga observaciones en su cuenta pública o que se encuentre sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa. 3. Mejorar perfil y preparación de los síndicos municipales. 4. Postulación de todos los miembros de la planilla para ayuntamientos, es decir, que tanto síndicos como regidores sean electos popularmente.
PARTICIPACIÓN CIUDADANA		<ol style="list-style-type: none"> 1. Que aparejada a la reforma constitucional y ley electoral, se establezcan mecanismos de participación ciudadana, más accesibles para que los mismos sean mecanismos de decisión, siendo: <ol style="list-style-type: none"> a) Revocación del mandato. b) Denuncia popular. c) Plebiscito. d) Referéndum. 2. Se solicita que se dictamine por parte del Congreso del Estado, la Ley de Participación Ciudadana. 3. Se propuso reglamentar el artículo 136 de la Constitución Política del Estado, como medio de defensa de la propia constitución. El mismo se encuentra relacionado con la acción popular.
PARIDAD DE GÉNERO		<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuáles serán los criterios que deban de tomar los partidos políticos para el tema de la

		<p>paridad de género, en relación a las candidaturas a diputados federales, locales e integración de las planillas para las presidencias municipales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Que se establezca puntualmente la paridad de género horizontal y vertical en las candidaturas a presidentes municipales y diputaciones locales, principalmente; y que aumente el porcentaje de los partidos políticos para la formación, capacitación y promoción política de las mujeres. 3. Se presentó una iniciativa a diversas disposiciones legales con el objeto de combatir la violencia política hacia la mujer, tanto en el ámbito administrativo como penal.
ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL		<ol style="list-style-type: none"> 1. Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) pueda intervenir en el actuar de las autoridades electorales. 2. Se presentó iniciativa con proyecto de decreto que por el que se reforma y adicionan los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; además de adicionar un capítulo al Título Tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, denominado de los medios de impugnación, además de la creación de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
REELECCIÓN		<ol style="list-style-type: none"> 1. Que la misma garantizara una permanencia del funcionario que realice de forma correcta su trabajo y quien lo hizo mal recibir el castigo y no ser reelecto. 2. Establecer mecanismos para que el funcionario que desee reelegirse se separe de su encargo a fin de no utilizar recursos públicos mediante los procesos de precampaña y campaña.
OTROS TEMAS		<ol style="list-style-type: none"> 1. Modificar el artículo que establece las disposiciones para la distritación, permitiéndose fraccionar municipios para la integración del Congreso del Estado, existiendo más diputados por el principio de

		<p>mayoría relativa y menos por el de representación proporcional.</p> <p>2. Que se establezca como un derecho constitucional votar y ser votado a quienes sean mexicanos por nacionalidad pero vivan en el extranjero.</p> <p>Establecer la segunda vuelta cuando exista un margen del 2% en la votación en las diversas candidaturas entre quien haya quedado en primer y segundo lugar.</p>
--	--	--

TERCERO. Que si bien el ejercicio de Consulta a la ciudadanía aún no concluye pues, el plazo oficial del mismo se encuentra establecido hasta el nueve de mayo del presente año inclusive, de conformidad con las bases de la Convocatoria Pública, es menester que para las reformas a la Constitución Política del Estado, se tomen en consideración, toda vez que de conformidad con el artículo 138 del Código Político del Estado, párrafo segundo los ayuntamientos del Estado, tendrán un plazo no mayor a tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las reformas o adiciones que le sean enviadas por este Congreso, respecto de dicho ordenamiento.

En este sentido, luego de realizar el ejercicio de los Foros de Consulta señalado en el CONSIDERANDO que antecede y en concordancia con la reforma a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, misma que representa una transformación sustancial del sistema electoral mexicano, en razón de que la misma modifica la naturaleza, atribuciones y alcances de la autoridad electoral federal, así como la creación de nuevas formas de interacción entre la misma y los órganos locales, así como la implementación de nuevas figuras jurídicas que cobrarán plena vigencia en los comicios a celebrar en el año 2018.

Resulta menester para ambas comisiones el análisis y el estudio de las iniciativas de reforman el marco normativo constitucional local, en una primera etapa a fin de cumplir con los plazos ya mencionados y a su vez, revisar si las propuestas surgidas de los Foros de Consulta citados, guardan relación con las iniciativas de reforma constitucional presentadas ante esta Soberanía.

CUARTO. Que las iniciativas que pretenden adicionar o reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentadas por Legisladores de esta Soberanía, son las siguientes:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 08 de octubre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 210, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 42 y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 10 y 179, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Xitlálíc Sánchez Servín.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“La democracia mexicana atraviesa una grave crisis de representatividad que amenaza la propia valoración de la ciudadanía sobre las bondades del sistema de partidos políticos y la utilidad práctica del actual modelo de competencia electoral.

Entre los principales factores que explican ese rechazo se encuentran entre otras: que los partidos políticos nos hemos alejado de las causas de la sociedad civil; que la democracia es muy onerosa en un país con tantas desigualdades sociales; y preponderantemente, que consideran que los poderes públicos no representan los intereses de la sociedad, a ello contribuye denodadamente, que se considera muy alto el número de legisladores plurinominales que no fueron electos mediante el voto directo.

La institución electoral de la representación proporcional surgió de la necesidad de dar espacio a los partidos políticos que no podían ganar elecciones de mayoría relativa y a los que era necesario dar voz en el parlamento para ensanchar la pluralidad y liberalización política de nuestro país.

Esta vía de acceso al Poder Legislativo a nivel federal, fue originada en la reforma política de 1977 impulsada por Don Jesús Reyes Heróles y que se puso en práctica por primera vez en el proceso electoral de 1979. Su legitimidad residía en que reconocía que no podía haber equidad electoral si un solo partido gobernaba casi la totalidad de los cargos de representación popular y ese mismo gobierno aprobaba la legislación y organizaba los procesos electorales. Eso permitió darle voz a candidatos e ideologías representativas de las diferentes expresiones de la sociedad pero también, transitar de forma pacífica y gradual a una democracia electoral en la que la competencia fuera más justa y con reglas parejas para todos los actores.

Hoy en nuestro país, todos los partidos políticos son capaces de ganar elecciones a lo largo y ancho del territorio nacional. Todos tienen acceso a financiamiento público considerable y todos tienen acceso a los tiempos de difusión en los medios de comunicación electrónicos. En San Luis Potosí, todos los partidos con representación parlamentaria en esta Asamblea han ganado elecciones municipales y seis de ellos han logrado triunfos en la elección de diputados locales de mayoría relativa. San Luis Potosí vive plenamente la competitividad y normalidad democráticas.

Las condiciones que permitieron el nacimiento de la figura de los legisladores de representación proporcional, es decir, un sistema político hegemónico y un sistema electoral no competitivo ya no existen en nuestro país, y por tanto, tampoco las necesidades que legitimaban esta modalidad de acceso al Poder Legislativo.

Considero que si la mayoría de partidos políticos pueden ganar elecciones, comprometiéndose con el electorado y haciendo su mejor esfuerzo en las campañas, la figura de representación proporcional solo debe existir en la medida que asegure espacios a aquellos partidos que no hayan podido ganar elecciones.

Por tal motivo, no tiene sentido mantener tantos escaños destinados a la representación proporcional, dado que solo debe servir para dar representación a las minorías y no a todos los partidos políticos que sí pudieron ganar la confianza de los electores. Es por esa razón que doce legisladores resultan excesivos cuando solamente tres partidos de los que actualmente están representados en el Congreso del estado, no han ganado los comicios para diputado en un distrito local.

Para nutrir aún más este argumento, es necesario poner en perspectiva que de los 32 Congresos de las entidades federativas, nuestro estado es el segundo con mayor proporción de diputados plurinominales. Estos representan el 44% de la Cámara, solamente detrás de Jalisco en el que la equivalencia es de 50%. Lo anterior contrasta con los estados de Baja California en el que representan apenas el 23%, y Chihuahua y Aguascalientes en el que constituyen el 33%.

Desde mi punto de vista, es injustificado que la proporción entre diputados de mayoría relativa y de representación sea casi paritaria, cuando los primeros deben hacer campaña y conquistar la confianza de los electores, mientras que los segundos representan a las instituciones políticas que los postulan mediante una lista.

Con la propuesta que se plantea, San Luis Potosí quedaría con un total de 21 legisladores, 15 de mayoría relativa y 6 de representación proporcional, lo que representaría el 28.5%, del Congreso, una proporción bastante congruente y funcional.

...

Sobre todo, considerando que ha sido aprobada la reelección de legisladores y es necesario que los representantes populares estén obligados a darle cuenta de sus actuaciones a los ciudadanos que votaron por ellos.

Huelga decirles que las últimas encuestas de confianza en las instituciones públicas de diversas empresas especializadas como Consulta Mitofski, Parametría y Gabinete de Comunicación Estratégica coinciden en que entre las instituciones con menos credibilidad se encuentran los partidos políticos y los diputados.

...

Por otra parte, esta demanda que me pidieron en campaña los habitantes de mi distrito y que yo me comprometí a realizar aquí en el Congreso, tiene una perspectiva totalmente ciudadana y es además necesaria, porque como ustedes saben, diferentes partidos políticos han presentado propuestas similares en el orden federal, y también antes, en el ámbito local.

Estoy convencida de que nuestro Poder Legislativo puede operar de forma eficiente y eficaz con veintiún diputados, sin que se lastime el derecho de los partidos minoritarios a tener escaños en el parlamento y la pluralidad política del Congreso.”

2. En Sesión Ordinaria de fecha 29 de octubre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 306, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 42, y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 10, 13, 32 en su fracción I, y 260 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“Hay dos tópicos muy importantes que valorar en esta iniciativa. El primero de ellos relativo al número de diputados plurinominales que tiene el Estado de San Luis Potosí. Somos la segunda entidad federativa de México con más diputados plurinominales, en relación con el número de diputados de mayoría relativa, solo después del Estado de Jalisco.

La segunda consideración atañe al electorado que sufraga en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí y el número de Diputados con que está representada en el Congreso, en relación con el resto del electorado estatal y su número de representantes.

San Luis Potosí, de acuerdo con el Censo realizado por el INEGI en el año 2010, y aquí se hace referencia a este dato porque es el último estudio estadístico completo, no así el conteo de 2015.

De acuerdo con ese censo, nuestro Estado tiene una población de 2, 585, 518 habitantes. El Municipio de San Luis Potosí tiene una población de 772,604 habitantes y el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez

267,839 habitantes. De donde se colige que la población de la Zona Metropolitana, integrada por estos dos municipios es de 1, 040,443 personas, es decir, el 40.24% del total de la población estatal. Los electores de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí tienen derecho a votar por 5 diputados de mayoría relativa. Mientras que el resto de la población del Estado, es decir, 1, 545, 075 personas, que representa el 59.76% de la población tiene derecho a votar por 10 diputados de mayoría relativa. Lo cual es desproporcionado. Ya que en el resto del Estado, cada diputado representa a 154,507 habitantes, mientras que en San Luis Potosí hay un diputado por cada 193,151 habitantes y en Soledad de Graciano Sánchez hay un diputado por cada 267,839 habitantes.

Es claro que no se trata de aumentar el número de diputados del Congreso. Si no de corregir dos situaciones: Por un lado reducir el número de diputados de representación proporcional, en número de tres y, por otro, corregir la subrepresentación de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, agregando tres distritos electorales locales más. Los diputados plurinominales que se reducen, son los de mayoría que se crean en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, 2 en el primero y 1 en el segundo respectivamente. Quedando en San Luis Potosí, un diputado por cada 128,767 habitantes y en Soledad de Graciano Sánchez un diputado por cada 133,919 habitantes. Homologando en lo más posible el número de habitantes que representa cada diputado en el Estado.

Esta iniciativa está planteada entonces, para que con mayor justicia los votos de los electores se conviertan en escaños dentro de este Congreso y no como ha sucedido hasta ahora.

En otro orden de ideas, los partidos políticos con menos votos, pero que están representados en este Poder Legislativo, podrían pensar que esta medida resultaría contraria a sus intereses político electorales, esto de ninguna manera es así, con el artículo primero transitorio se pretende que las adecuaciones legales que correspondan, al aprobar esta iniciativa, deberán ponderar que en la integración de los diputados de representación proporcional tengan preferencia los partidos políticos que no hubieren obtenido el triunfo en ningún distrito de mayoría relativa, siempre que cumplan con las disposiciones que le Ley electoral del Estado de San Luis Potosí les imponga.”

3. En Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre de 2015, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Salud y Asistencia Social, bajo el número 324, iniciativa con proyecto de decreto que propone, adicionar una fracción a los artículos, 46 ésta como IV por lo que actual IV pasa a ser fracción V, 73 ésta como V por lo que actuales V a VII pasan a ser fracciones VI a VIII, y 117 ésta como III por lo que actual III pasa a ser fracción IV, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; adicionar fracción al artículo 303, ésta como IV por lo que actuales IV a VI pasan a ser fracciones V a VII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y adicionar fracción al artículo 14, ésta como XIII por lo que actuales XIII, y XIV pasan a ser fracciones XIV, y XV, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“En nuestro Estado se construye colectivamente la experiencia de la modernización política lo que obliga a que todas las fuerzas políticas concurren para ello, por lo que transitar en democracia hacia la edificación de instituciones y procesos integradores y transparentes, es el punto fino de la vida pública del Estado y de nuestro País.

Por ello que la organización política de una sociedad moderna exige invariablemente la participación de mujeres y hombres capaces al momento de la toma de decisiones que les permita dar un cause productivo a la pluralidad compleja de intereses e ideologías existente, siempre en el marco del respeto de la diversidad misma.

Así, podemos decir que uno de los principios ideales para vivir en democracia moderna es la representatividad, pues ésta es una de las máximas expresiones de los denominados pactos de civilidad, la que se traduce en la confianza otorgada por parte de los electores a sus representantes populares.

En este sentido, existen argumentos doctrinales que señalan, lo siguiente:

“En la mayoría de las constituciones de los países responden a esta exigencia casi universal y lo primero que prometen en su preámbulo, es garantizar la convivencia democrática, es decir en el mejor ánimo establecer una sociedad democrática avanzada.

La democracia es entendida preferentemente como igualdad, como libertad, como participación, o, incluso, como estado de Derecho, aunque esto no significa que sean términos sinónimos, porque ya la ciencia política tiene bien perfilados los contornos de cada uno de los conceptos.

El modelo de representación política, que es el que llega a nuestros días, se ha nutrido de tres aportaciones teóricas importantes: la teoría inglesa de la confianza, la francesa del mandato y la alemana del órgano.

1. Los representantes que acudían al parlamento inglés cada vez llevaban instrucciones más generales para poder hacer frente con ellas a todos los giros de las negociaciones y poder ultimar todos los asuntos y no quedaran paralizadas las deliberaciones, se daba ya el supuesto que los representantes tenían la confianza para ocuparse de los intereses generales.

2. La doctrina francesa, que es la que ha dado nombre a la institución, del mandato representativo, se fragua en vísperas de la revolución. Ya Montesquieu como hemos mencionado defendió la idea de unos mandatos muy generales para dar libertad a los representantes.

3. Posteriormente, Jellinek niega que haya dualidad entre representante y representado. Aquel es órgano de éste, del pueblo. Por eso el pueblo no puede expresar su voluntad más que a través de su órgano, como ocurre con las personas jurídicas de derecho privado. Y naturalmente, si el pueblo no transfiere el poder, mal podrá dar instrucciones para su ejercicio.

4. Max Weber, sostiene sin hacer juicios de valor, desde la sociología que por “representación” se requiere significar que “la acción de algún miembro es imputada al resto, que considera que dicha acción es legítima y vinculante para ellos”

Lo anterior, permite reconocer que el esfuerzo del ideario político en materia de democracia representativa queda plasmado en el Código Político Federal, cuando el mismo señala, como es nuestra forma de gobierno, y que a la letra dice:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

De lo anterior, podemos dilucidar que las tareas gubernamentales – la elaboración, discusión e implantación de políticas públicas- suponen hoy en día un alto grado de complejidad y especialización. Por lo que los gobiernos de hoy, deben de tomar constantemente decisiones de acuerdo con circunstancias cambiantes, asumiendo responsabilidades por las mismas y evaluando resultados, razón por la cual, la misma debe ser fortalecida.

Por lo que es mediante las elecciones que el pueblo soberano, es decir, los ciudadanos autorizan a determinadas personas a legislar o a gobernar con atribuciones constitucionalmente establecidas y por un tiempo determinado, lo que con dicho acto el pueblo encomienda la capacidad de tomar decisiones en el entendido de que las mismas siempre serán en pro de sus electores y que una vez transcurrido el

tiempo de su encargo dicha gestión podrá ser evaluada y en su caso, sometida a una sanción mediante los mecanismos existentes en el sistema normativo.

Ahora bien, el argumento puntual motivo de la presente iniciativa se encuentra en la trascendencia de la toma de decisiones de aquellos hombres y mujeres, como ya se mencionó, que cuentan con legitimidad del pueblo soberano para que estos desempeñen funciones de corte gubernamental y que por su naturaleza e impacto trasciendan en el tiempo y en el espacio.

De tal suerte, que quien suscribe la presente, se ha percatado de la necesidad que existe de establecer como requisito constitucional para quienes deseen participar en los futuros procesos electorales para la postulación a un cargo de elección popular, que los mismos demuestren que se encuentran libres del consumo de cualquier tipo de sustancia prohibida por las leyes competentes, pues si bien, pudiera resultar una obviedad dicha propuesta, dado que uno de los requisitos moral y públicamente aceptables para que una persona participe en los comicios electorales, es que la misma goce de buena reputación o fama pública, lo anterior no es óbice para que la misma resulte ser un consumidor ocasional o en su caso, adicto algún tipo de sustancia prohibida por la ley.

He de señalar, que pudiera cuestionárseme que la presente iniciativa es atentatoria y más aún, discriminar o violar los derechos humanos de los aspirantes a un cargo de elección popular, sin embargo, también tengo la responsabilidad de señalar que existen precedentes vigentes actualmente, no solo a nivel de ley secundaria, como es el caso del Estado de Sonora en sus artículos 201 y 202 del Código Electoral, sino que además se encuentra planteado como un requisito constitucional en el Estado de Baja California, en su artículo 5°, luego entonces, el planteamiento que se presenta el día de hoy, resulta pertinente para su discusión en la agenda legislativa en materia político –electoral de nuestro Estado, pues como señalé, la necesidad de contar con mujeres y hombres capaces y con plena conciencia del desarrollo en la toma de sus decisiones derivadas de su responsabilidad pública, resulta imperante para el desarrollo de nuestra sociedad, la que día a día se complejiza y exige que los encargados de conducir los destinos de los habitantes del Estado, realicen un trabajo catalogado como de alto nivel de desempeño con plena conciencia en su actuar y un grado óptimo de salud mental.”

4. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 585, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Reformar el artículo 422 en su fracción VI; y adicionar párrafo al artículo 13, éste como tercero, por lo que actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar el artículo 9º Bis, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potos; presentada por el Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“Desde la llegada de Cortés a Veracruz aún antes de la conquista, el municipio se constituyó como el paradigma de las instituciones jurídico políticas estatales. El municipio Español abrevó de las figuras del estado prehispánico de nuestras tierras y dio como resultado el híbrido que fue evolucionando gradualmente y que conocemos hasta nuestros días, firme como base de la organización política y división territorial y la institución que a cada paso encontramos como figura más inmediata y cercana a nuestras necesidades y problemas. A veces tanto, que nos pasa desapercibido.

¿Por qué a permanencia de una institución tan inamovible y en esencia similar a su original desde tantos años?, eso aun sin remontarnos a los orígenes ancestrales en la Roma antigua y en otros pueblos del orbe. En efecto, otras instituciones como la monarquía han ido desapareciendo y lo poco que de ellas

perdura ha debido adaptarse a otras reglas, perdiendo su esencia como la convicción de que el poder les derivaba de la misma divinidad.

¿Cómo es que el municipio permanece y en nuestra tierra ha sobrevivido a la monarquía, al colonialismo, al imperialismo y a la república? ¿A las invasiones y las guerras de independencia, de Reforma, a la revolución mexicana y al neoliberalismo? ¿Cómo sobrevivir a tantos ataques a la autonomía que se le asestan desde congresos federales y estatales? ¿Cómo pervivir ante tanto ninguneo y mediatización? ¿Acaso es verdad que ya no existen las jefaturas políticas entronizadas legalmente por Santana, reconocidas por el Porfiriato, combatidas por Carranza y el constituyente de 1917 y toleradas por muchos gobiernos locales y federales todo el siglo XX? Aunque no tuvieran ya esa denominación, sino soterradamente.

...

...

Por eso resulta preocupante que los ayuntamientos, se conviertan cada vez más en reductos partidistas que se des-ciudadanizan al abrigar cuotas de grupos y corporativos de todos los partidos olvidando a representantes naturales y auténticos de cada zona y territorio del municipio. Sacrificando el conocimiento que aquellos pueden aportar a las políticas públicas del municipio, la relación y vínculos privilegiados que entregarían, la conformidad y satisfacción que se le daría a sectores amplios de la población al sentirse representados más de forma inmediata y cercana. Pero por el contrario, se privilegian compromisos ajenos al interés colectivo y se promueve una institución unipersonal en la figura del presidente municipal, adversa a la misma esencia colectiva, colegiada y asambleísta de los Ayuntamientos.

Por ello hemos pensado en fortalecerlo democratizándolo sin intervenirlo, procurándole solamente mayor participación de la ciudadanía, mayor representatividad creando un vínculo más sólido a través de los regidores de Representación Proporcional al identificarlos a cada uno de ellos con una zona de su territorio y población, con independencia de que sean Regidores para todo el municipio y participen en todas las decisiones del cabildo. En, resumen los puntos principales de la presente iniciativa podemos enunciarlos así:

...

- Mejor planeación de servicios, programas y atención. En efecto quien sufre personalmente los problemas y los vive de manera directa es quien pueda contribuir mejor a la planeación de soluciones con base al conocimiento fidedigno de las necesidades. La mejora de los programas y la atención de las inquietudes corresponden a quien los vive.

- Más participación ciudadana en los asuntos de gobierno municipal y administración. Con representantes surgidos del mismo lugar en el que se encuentran las necesidades, se genera con más eficacia la participación de los vecinos con quienes hay identidad. La identificación entre representante y representados hace más consistente y rica la participación civil.

- Más interés en la elección. El que los votantes identifiquen una representación inmediata como parte del cuerpo que gobierna el Municipio y no sólo a un Presidente Municipal sino a un grupo colegiado, habrá de derivar sin duda en un mayor interés electoral así como en una consciencia plena de que es el Ayuntamiento quien gobierna la municipalidad y no sólo una persona, lo que motivará mayor participación en las urnas y en la opinión hacia las políticas públicas.

- Los partidos habrán de proponer a mejores candidatos y no personas de relleno solamente por que puedan ser leales al Presidente Municipal. En la actualidad en muchos casos las planillas de Ayuntamientos integran compromisos personales, de partidos, grupos y organizaciones que poco o nada tiene que ver con los intereses comunitarios, representantes con los cuales la ciudadanía no logra

identificarse y a veces ni siquiera llega a enterarse de quienes la gobierna y deciden el derrotero de sus necesidades y problemas comunitarios. Esto genera que en realidad no sean cuerpos colegiados ni Ayuntamientos los que decidan el destino de los Municipios sino que se convierten más bien en gobiernos unipersonales al no encontrarse más debate o discusión que la que puedan generar las minorías opositoras de forma muy precaria. Se ha pervertido así la intención y el espíritu del Legislador constituyente que buscaba asegurar una democracia más participativa.

- Mejorar la Cultura Democrática y de participación Ciudadana al generar interés electoral por otros puestos que no sean el de Presidente Municipal. En efecto la Reforma busca una reactivación de la consciencia ciudadana que surja de la identificación plena de elegir a un grupo de personas, una junta o asamblea de ciudadanos que en forma y funcionamiento de Cabildo analice, discuta los problemas generando los acuerdos que busquen la solución; pues hasta el momento debe reconocerse que muchas personas no saben quiénes son sus Regidores ni Síndicos y creen haber votado únicamente por un Presidente Municipal y no por una planilla.”

5. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de enero de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 954, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 81 en su fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; reformar el artículo 32 en sus fracciones, V y VI; y adicionar al mismo artículo 32 la fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Estado es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye como libre y soberano en cuanto a su régimen interior; sin más limitaciones que aquéllas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a las Entidades Federativas.

Asimismo, tal y como lo establece el nombre de nuestro máximo ordenamiento, la Soberanía es el derecho que tiene el pueblo de elegir a sus gobernantes, sus leyes, y respetado su territorio. Es decir, es el derecho que tienen los ciudadanos de elegir a sus representantes, y como estos no pueden realizar el ejercicio directo, la ejercen a través de los poderes del Estado delegando dicho poder en ellos. La forma de ejercer la soberanía adoptada en nuestro país es la democracia, la cual dada su etimología proviene del antiguo griego demos (pueblo) y kratós (poder), que significa el poder del pueblo; en esta tesitura, es el pueblo quien ejerce su Soberanía, lo cual en la práctica se materializa mediante la emisión del sufragio.

Según el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, si bien establece que el voto es un derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y es un deber cívico y legal de los mismos que es ejercido mediante el voto, en el que se expresa la voluntad de estos; también el hecho de que las autoridades deben garantizar que sea libre, universal, secreto y directo.

Nuestras autoridades, se encuentran obligadas a fortalecer las instituciones electorales de nuestro Estado, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos en cuanto a las elecciones que se celebren, para que de esta manera los ciudadanos emitan el sufragio teniendo la certeza de que éstas garanticen que las elecciones se lleven a cabo con apego a derecho y serán respetados sus derechos político- electorales.

Por lo anteriormente descrito, actualmente atravesamos un momento de reformas en cuanto a la materia electoral y a un electorado aún más participativo, crítico y responsable. Es importante mencionar el hecho de que, en repetidas ocasiones, se han tenido indicios de que las autoridades de diversos órdenes

del gobierno han intervenido para que las elecciones recaigan, de manera favorable, sobre determinada persona; estos intervienen por sí o por medio de otras personas para lograr estos resultados favorables.

Lo anterior es una situación sumamente grave que como legisladores no podemos dejar pasar desapercibida, ya que estas conductas no permiten el normal desarrollo de las campañas, lo cual a su vez repercute en los resultados de las elecciones. Dentro de estas mismas conductas de intervención, también es sabido que existe el uso de programas “sociales” y de recursos que son desviados por el propio Estado para estos fines. Como consecuencia de esta situación, la Secretaría de Desarrollo Social (a nivel federal), y el Instituto Nacional Electoral han tomado la determinación de blindar los programas sociales en aras de proteger y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales evitando el desvío de los recursos y la implementación de programas sociales.

Asimismo, es nuestra responsabilidad hacer las reformas y adiciones necesarias a los ordenamientos legales correspondientes con la finalidad de impedir que se sigan cometiendo este tipo de conductas por parte de nuestras autoridades, así como velar por el cabal cumplimiento de las reglas de la democracia y sus principios; asimismo, que el hecho de que las cometas tenga como consecuencia que se declare nula dicha elección, por no haberse llevado a cabo conforme a derecho por la intervención de estas, y que el llevarlas a cabo sea causa de responsabilidad para la autoridad.

Es importante destacar el caso concreto de las elecciones estatales de Colima, llevadas a cabo el día domingo 07 de junio del 2015, con las cuales sería renovados el cargo de Gobernador, 10 Ayuntamientos y 25 diputados del Congreso del Estado. Dichas elecciones se llevaron a cabo con anormalidad, ya que se presumía la existencia de la intervención del Gobernador (de ese momento), por medio del Secretario de Desarrollo Social y el Procurador General de Justicia. En esta tesitura, y posterior a la celebración de las elecciones, varios partidos políticos presentaron el Recurso de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a los cuales recayó una sentencia que declaró la invalidez de la votación emitida en todas las casillas que fueron materia de impugnación, y expresó la improcedencia de la pretensión la declarar la invalidez de la elección de Gobernador.

En consecuencia de lo anterior, el Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez promovieron el Juicio de Revisión Electoral para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el Tribunal Electoral del Estado de Colima, resultando como tercero interesado la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Ante el mencionado, recayó una sentencia en donde se declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima. Lo anterior toda vez que se comprobó plenamente la intervención del Gobernador del Estado en turno, por medio del Secretario de Desarrollo Social y el Procurador General de Justicia. Lo antes señalado, originó que se ordenara la celebración de comicios extraordinarios, los que se llevaron a cabo el pasado domingo 17 de enero de 2016.

El caso anterior, no es único, y como es del conocimiento de la sociedad, este tipo de prácticas contrarias a derecho, las que son comunes en el país; es por ello que no debemos permitir que se sigan llevando a cabo, toda vez que las elecciones celebradas en el Estado, del tipo que sean, deben llevarse a cabo con un normal desarrollo, siendo las mismas autoridades quienes lo garanticen.

Con el propósito de garantizar el cabal cumplimiento de los principios democráticos, de legalidad y certeza jurídica, tanto en las campañas como en las elecciones que se celebren en el Estado, es urgente que se lleven a cabo las modificaciones pertinentes a los ordenamientos legales que así lo requieran. Esto con la finalidad de tener procesos electorales transparentes, erradicar la existencia de hechos ilícitos, así como la intervención de las autoridades o agentes, uso indebido de los programas sociales, desvío de recursos, entre otras; para que las elecciones que se lleven a cabo transcurran con normalidad, y sean respetados los derechos político-electorales de los ciudadanos de elegir libremente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el compromiso que como legislador tengo con la ciudadanía, es que propongo la presente iniciativa a este Pleno, para impedir tanto al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, su intervención en las elecciones por sí, o por

medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad y causa de responsabilidad para ellos.”

6. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1411, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo primero del artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, Fernando Chávez Méndez; Héctor Mendizábal Pérez; Gerardo Serrano Gaviño; y Enrique Alejandro Flores Flores.

Los promoventes expusieron, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“El fuero se define: “La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados -así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad. Énfasis añadido

El fuero o la inmunidad se entienden también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

En el caso de la responsabilidad civil de los legisladores no se requiere del procedimiento de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o bien el otorgamiento de una indemnización”.

Ahora entonces la inmunidad parlamentaria se conceptualiza como: “Figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario a un proceso penal por la posible comisión de algún delito. De este privilegio, conocido también como constitucional, gozan además de los parlamentarios, aquellos funcionarios públicos que indica la Constitución. Por otra parte, en los casos de responsabilidad civil de los parlamentarios –diputados y senadores- puede ocurrir que no se requiera el procedimiento de declaración de procedencia ya que, en su carácter de particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o, en su caso, el otorgamiento de una indemnización”.

De lo anterior se desprende que el fuero constitucional abarca, según diversos estudios doctrinarios y las definiciones antes descritas, por lo menos tres manifestaciones: 1) La imposibilidad de proceder penalmente contra determinados servidores públicos de alta jerarquía sin agotar previamente un procedimiento para privarlos de dicho fuero; 2) La irresponsabilidad jurídica de los legisladores en cuanto a las consecuencias derivadas de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, y 3) Los supuestos específicos y la forma de enjuiciamiento en caso de que se acuse penalmente al Presidente de la República.

La iniciativa que impulsamos es con la finalidad de acotar el fuero en lo relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los legisladores sin que exista la declaración de procedencia.

Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Carta Magna Federal en su artículo 13 que a la letra dispone: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina

militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (Énfasis añadido)

Es impórtate establecer que el denominado fuero se ha convertido en una protección para fomentar la impunidad en los espacios públicos donde se desempeñan los funcionarios públicos, con el cual se viola el principio de la igualdad jurídica, además de resultar ofensivo para la ciudadanía de que los funcionarios públicos sean beneficiados con esta inmunidad parlamentaria para ser procesados penalmente.

Resulta pertinente aclarar que los legisladores seguirán gozando de la inviolabilidad de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, como lo mandata en el párrafo primero del artículo 41 de la Carta Magna Local: Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas; dejando intocado el derecho que tienen a la libertad de expresión.

Los Diputados debemos ser los principales impulsores de la cultura de la legalidad, que los ciudadanos observen que no hay distinción al momento de ser juzgados. Tenemos la obligación con la ciudadanía de restablecer su confianza en las instituciones, mediante un comportamiento ejemplar.

Para mayor claridad de la pretensión de esta iniciativa, establecemos la siguiente comparativa donde se establece con claridad que se podrá proceder penalmente contra los legisladores sin que exista la declaración de procedencia.”

7. En Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1596, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 124, 127, y 128, de la Constitución Política del Estado; y derogar el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, Héctor Mendizábal Pérez, y Mariano Niño Pérez.

Los promoventes expusieron, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“En sesión Ordinaria número 21 celebrada por esta Soberanía el 10 de marzo del 2016, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, iniciativa número 1411 presentada por los Diputados Fernando Chávez Méndez, Gerardo Serrano Gaviño, Enrique Alejandro Flores Flores y Héctor Mendizábal Pérez.

Dicha iniciativa impulsa reformar el párrafo primero del artículo 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de acotar el fuero constitucional relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los “legisladores” sin que exista la declaración de procedencia, en concordancia a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que “ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”.

Lo anterior sin perjuicio de la protección derivada del artículo 41 constitucional que consiste en la inviolabilidad de los legisladores por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, respecto de las cuales jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

Actualmente, la única forma prevista en la Constitución Local, para llevar a juicio, a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, titulares de los organismos constitucionales autónomos y Gobernador del Estado, es con una “declaración de procedencia” emitida por el Congreso del Estado, a través del llamado proceso de desafuero.

Dicho “fuero constitucional” evita que dichos servidores públicos puedan ser procesados penalmente por la comisión de un delito durante el periodo de su encargo como una garantía para la gobernabilidad del país.

De acuerdo con el artículo 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios protegidos por esta figura (Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales solo pueden ser procesados o llevados ante la justicia penal (por delitos federales) mediante un proceso de “desafuero”, o “declaración de procedencia”, que será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.

Bajo tal contexto, aún y cuando el artículo 111 de la Constitución Federal prevea dicho fuero y el procedimiento de declaración de procedencia para poder desaforar, específicamente para el caso de delitos federales, y tratándose de los funcionarios ahí precisados, como lo son Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales, es evidente que dicho procedimiento de declaración de procedencia será única y exclusivamente para el efecto de comunicar a las Legislaturas Locales “si ha lugar o no ha lugar proceder en contra de determinado servidor público”, quienes en ejercicio de sus atribuciones procederán conforme a Derecho, y en este caso, de aprobarse la reforma que se pretende, si la Constitución Local elimina la protección constitucional multicitada, es evidente que la Legislatura de San Luis Potosí no podrá actuar de otra manera que poner al servidor público en disposición de las autoridades penales procediendo a la separación de su cargo, en la inteligencia de que lo que esencialmente busca la reforma en comento es la eliminación del multicitado fuero o investidura constitucional.

Ahora bien, la iniciativa en comento, se refirió exclusivamente a los diputados dentro de la propuesta de eliminar el fuero constitucional del que gozan todos los servidores públicos previstos en el artículo 127 de la Constitución del Estado (en donde se incluye a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado).

Sin embargo, el hecho de que se encuentren dichos servidores públicos, señalados expresamente junto con los diputados para efectos del fuero, justifica su razón de ser, en la igualdad de rango o nivel equiparable de autoridad, que por obviedad deben estar sujetos al mismo tratamiento. Dicho de otra manera, no existe justificación jurídica para que los diputados constituyan una excepción a la regla general, y en tal virtud si lo que se pretende es eliminar la figura del fuero constitucional, este deberá operar también para el caso de los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado e inclusive, para el Gobernador del Estado, que aunque no se encuentra previsto en dicho artículo 127 de la Constitución Local, cuenta con el tratamiento especial derivado del artículo 128 de dicha Constitución.

Constituye una característica esencial de la ley y un principio general de derecho, el consistente en la “igualdad”, y en ese sentido es que bajo tal principio general de derecho, debe darse el mismo trato a los servidores públicos previstos en la Constitución ante situaciones idénticas, resultaría contrario a tal principio aplicar distintas medidas a servidores públicos en igualdad de condiciones.

Ahora bien, del artículo 128 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 110 y 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Gobernador solo puede ser sujeto de juicio político por violaciones graves a la Constitución y leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Del artículo 124, segundo párrafo, de la Constitución Local, se desprende que el Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Las acusaciones a que se refiere el párrafo que precede, se refieren también al juicio político en contra del Gobernador, si tomamos en consideración lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de cuyo texto se advierte una concordancia y de cuyo análisis podemos deducir que quedará intocado, en virtud de que tanto la iniciativa ya presentada, como ésta que nos ocupa, se refieren de manera exclusiva al fuero para que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos, que resulta independiente del llamado "juicio político".

8. En Sesión Ordinaria de fecha 28 de abril de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; bajo el número 1652, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 42 y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 10 y 13 en su párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, Héctor Mendizábal Pérez; Jorge Luis Díaz Salinas; y Gerardo Limón Montelongo.

Los promoventes expusieron, de forma fundamental, los motivos siguientes:

"El 10 de Febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral.

El 23 de Mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consecuentemente el 20 de Junio de ese mismo año, el Consejo General, mediante acuerdo INE/48/2014, se pronunció respecto la demarcación geográfica de las entidades federativas, marcando la pauta, lineamientos y los tiempos en los cuales se deben llevar a cabo las modificaciones distritales, incluso nombrando acuerdos, mesas de trabajo, foros, consultas y comités respectivos para adecuar dichas reformas constitucionales.

El artículo 1°, párrafo segundo, de la Ley Electoral General prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito Federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Así mismo el artículo 5°, párrafo primero, de la ley en comento prevé que la aplicación de la misma corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, a las autoridades jurisdiccionales locales.

...

...

La pauta para la presente iniciativa, es lo consagrado en el artículo 41, BASE V, apartado B, inciso a) numeral 2, de la Constitución Federal, en estrecha relación con la Ley General Electoral que señala e insisto, corresponde al Instituto Nacional Electoral definir la geografía Electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y las cabeceras, esto es así por necesitar trabajos, técnicos, científicos, geográficos de campo, incluso una metodología y que requieren la atención de dicho instituto.

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido que el Consejo Electoral del referido Instituto, cuenta con las atribuciones para llevar a cabo la división territorial de los distritos locales y federales. Sin embargo las modificaciones a los distritos, de cada una de las entidades federativas que se realicen, debe aprobarse

por el consejo general, con la anticipación necesaria al inicio de los respectivos procesos electorales, para que se lleven a cabo con forme a derecho.

...

Sirve de sustento el siguiente criterio.

“Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 52/2013 REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso en razón de que dicha actividad no solo está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección", sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, mismas que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local, y además de que la redistribución impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores. Así, basado en la experiencia derivada tanto del conocimiento de la complejidad de la tarea ya descrita, como del conocimiento obtenido de la regulación que de esta tarea contienen otras legislaciones aplicables en nuestro país, los trabajos de redistribución se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios.

Por lo anterior, la distritación local de cada una de las entidades federativas, debe realizarse y aprobarse por el Consejo General a más tardar de noventa días antes de los procesos electorales.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los ámbitos de dicha aplicación normativa y del diseño de la geografía electoral, con el objeto de clarificar en virtud de los expertos del tema.

Precisó que se refiere a su INTEGRACIÓN, mas no a su ámbito CUANTITATIVO, es decir, el Instituto Nacional Electoral o el Consejo, no podrá delimitar su NUMERO de diputaciones, ni para procesos electorales federales, ni para los estatales, esto es así por mandato constitucional y recae en las entidades federativas, mismo criterio que aplica para las circunscripciones plurinominales.

Dado lo cual, No le corresponde al Instituto, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues dicha facultad forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los congresos de los estados.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos, proponemos que nuestro Estado se conforme por diecisiete distritos de mayoría, en lugar de quince, reduciendo la representación proporcional de doce, diputados a diez diputados, esto así atendiendo a las siguientes consideraciones:

...

Para mejor proveer, se realiza a modo de ilustración un ejercicio numérico que señala una disminución considerable de la dispersión poblacional, al dividir al estado en diecisiete distritos.

En términos del censo poblacional del INEGI 2010, la media poblacional por distrito en el Estado, asciende a 172,367.8 habitantes, el promedio por distrito en el municipio de la capital es de 193,151 habitantes. Para el distrito IX con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, se tiene una población de 267,839 habitantes, lo que acusa un enorme desequilibrio con respecto a la media estatal.

...

Mediante el análisis de datos, se obtuvo la desviación estándar (σ) relativa a las distribuciones poblacionales descritas en la tabla anterior, medida que nos indica dentro de un conjunto de datos, cuánto tienden éstos a alejarse de su promedio, dado lo cual, la desviación estándar en el escenario actual con quince distritos equivale a $\sigma = 35,269.63$ mientras que en el escenario propuesto con diecisiete distritos, ésta equivale a $\sigma = 16,068.53$. Lo que resulta en una reducción de la dispersión de un 45.55%.

Por eso y atendiendo a un equilibrio demográfico, la imperiosa necesidad de que nuestra entidad federativa cuente con diecisiete diputados electos por el principio de mayoría relativa, reduciendo así el número de diputados de representación proporcional.

Otro principio que consideran los suscritos de suma importancia, es el de atender a la población indígena, ya que reducir los distritos o modificarlos donde existe mayor representatividad indígena, traería consigo trastocar los derechos fundamentales de aquellas personas en nuestro estado, siendo esto algo invaluable para las y los potosinos indígenas, dicha iniciativa no se antepone a la representatividad de la población indígena.

....

Aunado a que la presente iniciativa, en su momento oportuno contemplaría la delimitación de los distritos, principios justos y equitativos, procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular, ya que ningún distrito podrá rodear íntegramente a uno o más distritos.

Máxime que el principio de contigüidad es fundamental para desarrollar la presente iniciativa, ya que al aumentar el número de distritos electorales por el principio de mayoría relativa, estos tienen que tener relación con la contigüidad del municipio en cuestión. Esto es así, atendiendo a las fronteras político-administrativas que rigen en consideración con los límites de gobernanza administrativa con los ayuntamientos.

Al reducir las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se escucha el sentir de la población, que exige una verdadera representatividad, un verdadero equilibrio democrático, e involucra en su momento procesal al representante popular, para que a su vez tenga un vínculo ciudadano, que al final se vea reflejada en rendición de cuentas.”

9. En Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; bajo el número 1733, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 72 BIS de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y reformar los artículos, 9º y 14 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“Los sistemas electorales son una de las instituciones políticas más influyentes en la conformación de un gobierno, ya que es donde se concretan los mecanismos que transforman los votos ciudadanos en cargos públicos, sean éstos de alcaldes, diputados, senadores, presidentes o en este caso, del Gobernador Constitucional del Estado.

Si bien, para los mexicanos es motivo de orgullo haber conseguido imprimir en la Constitución una de las instituciones más importante de la democracia, como lo es el voto universal y directo, más importante aún, es tener la posibilidad de que éste voto sea respetado, máxime para quienes pertenecemos al Partido Acción Nacional, que desde sus inicios postuló el ejercicio democrático a través del voto, como única forma legítima para acceder al poder.

La pluralidad política de nuestra entidad, así como el modelo de gobernanza democrática o gobierno relacional, demandan la búsqueda de modelos electorales más estables que contribuyan a la integración de instituciones más sólidas y representativas.

En este sentido, un sistema electoral de segunda vuelta, es decir un método de elección que abre la posibilidad a que en el caso de que ningún candidato hubiera obtenido el número predeterminado de votos en la primera ronda, se realice en dos etapas; traería consigo, que el vencedor, logre una mayor legitimidad ya que contará con una ventaja importante de votos o en su caso con la mayoría absoluta.

Por otro lado, la segunda vuelta también tiene impactos positivos en cuanto al tipo de competencia ya que promueve partidos más disciplinados y dispuestos a la negociación, favoreciendo la integración de pactos en bloques de partidos. Para Duverger, “La segunda vuelta es un resultado de alianzas, sin alianzas no se juega, el juego mayoritario y se pierde gran parte de la fuerza electoral”.

En cuanto a conducta electoral de los ciudadanos, señala Sartori que la tendencia “será a castigar al partido con más enemigos que partidarios, permitiendo al ciudadano votar con una amplia visión de la situación” concediendo al ciudadano mayor poder de decisión, permitiéndole votar por el candidato más cercano a sus preferencias en la primera vuelta, y dándole la oportunidad de ratificar o cambiar su voto en la segunda vuelta.”

10. A la comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de fecha 06 de junio de 2016, iniciativa con proyecto de decreto que propone, reforma y adición, al artículo 30, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El legislador expuso los motivos siguientes:

“El derecho al voto extraterritorial, que hoy en día es parte de la agenda política de varios países, es relativamente reciente. En México, lograr el beneplácito para aprobar el voto de los connacionales residentes en el extranjero, llevó casi diez años. Desde las primeras demandas de las organizaciones de migrantes en los años noventa y el momento en que se concibió la idea de poder votar fuera del distrito electoral que le corresponde a cada ciudadano en 1996, hasta el momento de su aprobación en el año de 2005. Con ello, México se sumó a los más de 110 países que en ese momento contaban con legislaciones que permitían a sus ciudadanos votar fuera de sus lugares de origen.

En el libro, “El voto de los mexicanos en el extranjero” de los autores Jorge Carpizo y Diego Valadez, se analizan las propuestas, el peligro y el contexto de establecer el derecho al voto de los mexicanos radicados en el extranjero, los aspectos que consideran las legislaciones, la doble nacionalidad, residencias, la cuantificación de aquellos mexicanos radicados en Estados Unidos, incluso analizan antinomias al ser un derecho o una obligación, los alcances de los artículos consagrados en la constitución, realizan un comparativo de la tendencia global del sufragio, inclusive cuestionando si es correcto otorgarles un derecho a aquellas personas que no tienen obligaciones ciudadanas, como las tendrían aquellas personas que cumplen cabalmente con las disposiciones, reglamentos, lineamientos y concretamente impuestos.

Después de los comparativos de estos grandes constitucionalistas mexicanos, es necesario que legislemos en la materia, entablemos el debate y se creen las bases en la Constitución Política del Estado, respetando la soberanía, sumémosnos a las entidades que el pasado 5 de Junio implementaron este mecanismo como Aguascalientes que registro 314 solicitudes para votar, de los cuales fueron validados 129 votos, Oaxaca y Zacatecas, este último que valido 80 votos para la elección a Gobernador recordemos que San Luis Potosí fue pionero en la democracia, evolucionemos en la política electoral y jurídica.

En este orden de ideas hago en hincapié que corresponde al Consejo Electoral y de participación ciudadana en conjunto con el Instituto Nacional Electoral establecer los lineamientos y ordenamientos legales aplicables, y en su caso realizar los convenios operativos respectivos, para que llegado el momento procesal oportuno, los ciudadanos sean enlistados previa solicitud, realicen las actividades de promoción del voto, utilicen los recursos a su alcance, así como los medios tecnológicos, vigilen la procedencia o improcedencia de la solicitud, con su respectiva notificación y salvaguarden el derecho al voto de los potosinos que residen en el extranjero.

Encuentra sustento legal para la presente iniciativa lo establecido en el artículo 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado a y b, el libro cuarto y sexto, así como los artículos 329, 332 y 356 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios plasmados en la Declaración Universal de los derechos humanos y el pacto internacional de los derechos civiles.

Los estados tienen libertad para regular, lo relativo al voto de los ciudadanos en el extranjero, siempre que no contravengan lo establecido en LGIPE, por lo que las entidades federativas pueden establecer el modelo de voto en el extranjero que más se adecue a sus necesidades e intereses, siempre que sea acorde con lo dispuesto en La Legislación Federal, por lo tanto no resulta inconstitucional limitar el derecho a votar de los mexicanos residentes en el extranjero, en este caso a los potosinos, únicamente a las elecciones de gobernador.

Presento esta reforma a la Constitución como vocal de la Comisión de Asuntos migratorios del Poder legislativo, reconozco el trabajo que ha realizado la Coordinación Nacional de Oficinas Estatales de atención a Migrantes, el trabajo e impulso de todas esas asociaciones civiles que luchan por el voto de los potosinos, por lo que, vigilaré que se lleve a cabo esta propuesta.

Es menester legislar por aquellos potosinos que por circunstancias laborales, familiares, profesionales, académicas o situaciones de la vida tuvieron que emigrar. Como un verdadero demócrata, considero necesario adecuarnos al fenómeno de la globalización, así como la expansión de la democracia en el mundo, y que constituyen pilares significativos en el reconocimiento al voto potosino en el extranjero.”

11. En Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social; bajo el número 1967, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y expedir la Ley de Participación Ciudadana del Estado. San Luis Potosí; presentada por las Diputadas y Diputados, Lucía Nava Piña; María Graciela Gaitán Díaz, Héctor Mendizábal Pérez; José Belmárez Herrera, Manuel Barrera Guillén, Jesús Cardona Mireles; Guillermina Morquecho Pazzi, y el Ciudadano José Martín Fernando Faz Mora.

Los promoventes expusieron, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“En pleno siglo XXI nuestra entidad requiere de ciudadanos que participen en la vida pública de sus comunidades, en la programación y ejecución de los recursos públicos, en la evaluación de las tareas que deben de llevar a cabo los funcionarios de elección popular y en la elaboración del marco legal que rige la vida de todos los habitantes del estado.

Ha quedado atrás el voto en las elecciones como única forma de participación ciudadana, y es necesario que en ese tema, por medio de la formación de cultura participativa, el porcentaje de participación se incremente en el corto y mediano plazos.

A nivel de los municipios, es necesario que la interlocución entre sus ciudadanos y sus autoridades se dé de manera eficiente, sin que deba partir de la organización institucional que recibe el nombre de juntas de mejoras o juntas vecinales, estableciendo entonces la posibilidad de que los problemas y necesidades de servicios públicos de todos y cada uno de los habitantes de una colonia, barrio, centro de población o ejido, puedan organizarse libremente para analizar una problemática en particular y proponer soluciones a la autoridad.

La presente iniciativa con proyecto de minuta de decreto y de decreto, propone en primer término la reforma a nuestra Constitución a fin de que sean modificados sus artículos 38 y 39, a fin de que en primer término se reconozca a la participación ciudadana como un derecho humano en nuestro estado, y en el segundo de los ordenamientos, se establezcan y reconozcan los mecanismos de participación ciudadana.

A partir de la reforma a la Constitución del Estado, es que se propone la creación de una nueva Ley, la que será reglamentaria de las disposiciones constitucionales, y que establece en su título primero las disposiciones generales, en la que se aborda el objeto de la ley, los principios rectores de la participación ciudadana y la cultura de la participación ciudadana.

En su título segundo, se contienen los mecanismos de participación ciudadana que son reconocidos por la Constitución a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional propuesta, para establecer a la consulta ciudadana vecinal, a cargo de los Ayuntamientos para consultar a los vecinos para resolver respecto de las solicitudes de uso de suelo para funcionamiento de giros de gasolineras, gaseras, bares, restaurantes-bar, casinos, centros nocturnos y salones y jardines para fiestas.

El presupuesto participativo, a cargo del Ejecutivo del Estado, para consultar por regiones, respecto de obras programadas para el ejercicio siguiente a fin de que la población de esas regiones, priorice con su voto, la obra u obras de mayor importancia para ellos. Se propone que por lo menos el 15% del presupuesto para inversión productiva, sea consultado, será decisión del Ejecutivo, si el % es aumentado.

La Revocación de Mandato, a fin de que a propuesta de los ciudadanos, el Gobernador del Estado, los Diputados y los Presidentes Municipales, puedan ser sujetos a un proceso de democracia directa que pueda tener como consecuencia, la revocación y destitución de su cargo. Para evitar que este mecanismo pueda convertirse en un instrumento injustificado, se propone porcentajes que en forma general corresponden a los que en su momento los llevaron a resultar ganadores de una elección o bien ser designados bajo el principio de representación proporcional.

En el caso del Referéndum y el Plebiscito, los que actualmente ya se encuentran consagrados en la Constitución y en la Ley especial que los regula, se proponen modificaciones en los porcentajes para su ejecución, estableciendo además la diferencia necesaria entre el referéndum constitucional y el que corresponderá a las normas generales emitidas por el Congreso o por los Ayuntamientos.

La iniciativa ciudadana que también ya es una forma de participación de nuestro estado, lo que en ese tema lo pone a la vanguardia, se establece la obligación de que sean resultados en todos los casos en un plazo máximo de seis meses, dando al dictamen que recaiga, máxima publicidad.

La Asamblea Ciudadana Vecinal, instrumento distinto a las denominadas juntas de mejoras, o consejos de desarrollo social municipal, otorga a los habitantes y vecinos de un área específica, la posibilidad de exponer ante la autoridad municipal, los problemas con los que se enfrentan y en su caso, proponer soluciones y colaboración para su ejecución.

En su título tercero se establecen prohibiciones a los partidos políticos para intervenir en cualquier forma en la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana. Asimismo las sanciones a los funcionarios y servidores públicos que con sus acciones u omisiones atenten contra de esta forma de ejercicio de derechos humanos.

Esta iniciativa es resultado de recoger la inquietud y la demanda de ciudadanos en lo individual, de otros que en forma organizada trabajan todos los días en temas de evaluación de políticas públicas y de transparencia y rendición de cuentas, de instituciones de investigación y educativas que abordan estos temas en su quehacer cotidiano, de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que por primera vez direccionan sus trabajos a la parte relativa a la participación ciudadana que debe expresarse en forma distinta a la de los comicios electorales.

San Luis Potosí ha sido vanguardia en el tema de la ciudadanía de las acciones públicas y de gobierno, cuenta a diferencia de otras entidades del país con la posibilidad de que un solo ciudadano pueda presentar una iniciativa legislativa en el ámbito estatal y municipal. Asimismo contamos ya con las figuras del referéndum y del plebiscito. Sin embargo, es necesario que avancemos en mecanismos de participación ciudadana de segunda generación, que demos una vez más el paso adelante y que marquemos nuevamente acciones positivas que nos hagan continuar a la vanguardia en nuestro México.

Estamos convencidos de que la democracia en San Luis Potosí, debe avanzar, que los ciudadanos deben saber que pueden y que deben participar activamente en la toma de decisiones de gobierno y en la ejecución de las mismas. Que es imposible que dejemos en manos de unos cuantos la solución a los problemas cada vez más complejos a los que nos enfrentamos.

Esta iniciativa, es complementaria de disposiciones de reciente creación, como lo es la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información.”

12. En Sesión Ordinaria de fecha 20 de octubre de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número 2615, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo al artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 30, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, por su parte el artículo 34 de la misma Carta Magna dispone que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: i. haber cumplido 18 años, y, ii. Tener un modo honesto de vivir. El artículo 35 del citado supremo ordenamiento legal, dispone que uno de los derechos del ciudadano es votar en las elecciones populares; entonces, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 329, señala; Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Así pues, el derecho del voto se encuentra consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Especial dispone que los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero pueden ejercer ese derecho, siempre y cuando así lo determinen en las Constituciones Locales.

Entonces, con el propósito de armonizar los ordenamientos legales aplicables y con el objeto de que sea llevado a la práctica el derecho que ya poseen los mexicanos que residen en el extranjero, para ejercer su derecho al voto en las elecciones para Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, es menester adicionar a nuestra Constitución Local, la disposición que establezca tal ejecución del derecho de los ciudadanos mexicanos.

El derecho a votar es un derecho que ya se encuentra otorgado a los ciudadanos, la Ley Especial prevé que lo podrán hacer cuando residan en el extranjero, tratándose para el caso de elección de Gobernadores del Estado, por lo tanto, es necesario que la Constitución Local disponga expresamente el ejercicio de ese derecho.

Por ello, es necesario llevar a cabo la adición al artículo 30 de la Constitución Local del Estado, con la finalidad de que los mexicanos que residan en el extranjero sean partícipes también de la elección de Gobernador del Estado, no solo por la sencilla razón de que es su derecho, sino también porque ellos tienen derecho de tomar decisiones sobre quienes habrán de administrar los recursos de su Estado, en el cual muchos de ellos o su gran mayoría siguen apoyando económicamente a su desarrollo.”

13. En Sesión Ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número 2827, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 117 en sus fracciones, II, y III; y adicionar al mismo artículo 117 la fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y reformar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“La regulación de la conducta a través de las leyes en ocasiones se complementa con dos o más ordenamientos. Ello con la finalidad de especificar o profundizar algún rubro materia de regulación. El hecho es que cuando un ordenamiento experimenta una reforma, puede ocurrir que esa reforma no se ve compensada o reflejada en instrumentos normativos complementarios. Esta situación ha sido detectada en una fracción del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y en particular en su artículo 14.

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en materia de reelección de los servidores públicos, se generó en primer término la reforma a nuestro máximo ordenamiento en el país, así como la posterior armonización con la Constitución de nuestro Estado de manera parcial y que por otra parte no se reflejó en la Ley específica antes mencionada.

De esta manera, se ha incorporado en nuestra Constitución del Estado la posibilidad de la reelección de los miembros de los Ayuntamientos en el artículo 114, pero esta modificación no se ve complementada en el artículo 117, donde se establece los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento. La posibilidad de la reelección debe ser asociada al buen desempeño al frente de la administración municipal y por su trabajo a favor de los ciudadanos potosinos, por lo que sin duda debemos establecer que no haya posibilidad de reelección para aquellos representantes que hayan tenido alguna sanción en el periodo que concluyen por el manejo indebido de recursos públicos, sea grave o no esa sanción en los términos del naciente sistema estatal anti corrupción.

Históricamente, las administraciones municipales del Estado tienen, de manera global y en promedio, observaciones financieras derivadas de la fiscalización superior de sus cuentas públicas del orden de los mil millones de pesos por cada ejercicio fiscal, así como un cúmulo de observaciones administrativas, es decir que no pueden cuantificarse, pero que sin duda existen que reflejan el descuido y acaso el no cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia para el servicio público que nos demanda la Constitución tanto nacional como la particular del Estado.”

14. En Sesión Ordinaria de fecha 08 de diciembre de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; con copia a, la Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, y la Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social; bajo el número 2982, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 31 en su párrafo segundo, 36, 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“Los ciudadanos de la república entre otros derechos, poseen el de elegir a sus gobernantes, por ello, de entre los candidatos que ofertan los partidos políticos y los independientes, puede la población decidir sobre quien será quien tomará el rumbo de sus municipios, estados y país, dentro de los poderes ejecutivo y legislativo.

La democracia es entonces la forma de gobierno que rige en nuestro país, el poder que el pueblo ejerce para elegir a sus gobernantes, ello a través del sufragio efectivo, entonces, este derecho consagrado en la Constitución General de la República y en la Constitución del Estado, permite que los ciudadanos elijan a los integrantes de los ayuntamientos, diputados locales, federales, senadores y presidente de la república.

Los candidatos a estos puestos de elección popular, deben reunir los requisitos establecidos en la Ley, los cuales son impuestos para que lograr que quienes ocuparán esos puestos, sean personas que conozcan su municipio, su estado, que sean sensibles de las necesidades que presenta la comunidad que los elige, que busquen la forma de mejorar las condiciones de vida de los gobernados.

El objetivo del desempeño de los funcionarios electos a través de los puestos de elección popular y del gobierno en general, es y será siempre, lograr el bien común de los individuos.

En el caso específico de los municipios que cuentan con delegaciones, es necesario que éstas sean conducidas por personas que son residentes de ese lugar, que tienen una estadía que les permite conocer la Delegación, sus necesidades, su gente, sus costumbres, sus atributos, sus bondades, su riqueza, pues aún y cuando las facultades no son las mismas que posee el Presidente Municipal, el Delegado Municipal tiene como facultades las de ejecutar los acuerdos de Cabildo y los del Presidente Municipal en su demarcación; vigilar y mantener el orden público de su jurisdicción; participar en la formulación de planes y programas municipales; dar curso o trámite a los asuntos y negocios que conozca; promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos municipales, así como llevar su administración coordinadamente con las estructuras del Ayuntamiento conforme a lo previsto en la presente Ley; hacer el censo de los contribuyentes municipales; actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten; auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones; coadyuvar con el Presidente Municipal y la Dirección del Registro Civil, al funcionamiento del Registro Civil en términos de la ley de la materia, y por ello, los delegados municipales deben ser elegidos por los ciudadanos de su misma Delegación.”

15. En Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; con copia a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número 3018, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 25 en su fracción I, 46 en su fracción II, y 73 en su fracción V; y adicionar al artículo 25 párrafo último, de y a la Constitución Político del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“Toda ley debe contemplarse, dice Manuel Atienza, desde cinco niveles de racionalidad:

- 1. "Racionalidad lingüística, en cuanto a que el emisor (legislador), debe transmitir con fluidez un mensaje (la ley, norma o disposición) a un receptor (destinatario).*
- 2. Racionalidad jurídico-formal, la nueva ley, norma, o disposición, debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico. El legislador debe adecuarse a los contenidos de la norma fundamental, pues en caso de no hacerlo, cabe la posibilidad que la ley, norma, o disposición, se considere inconstitucional como resultado de una acción judicial.*
- 3. Racionalidad pragmática, pues la conducta de los destinatarios deberá adecuarse a lo prescrito por la ley (eficacia)*
- 4. Racionalidad teleológica, pues la ley, norma, o disposición deberá alcanzar los fines sociales perseguidos.*
- 5. Racionalidad ética, virtud a que las conductas prescritas, y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética".*

Por ello, para hacer entendibles, y aplicables las normas, pero sobre todo que sean observadas por los destinatarios, es necesario atender los citados niveles de la racionalidad.

Es así que al armonizar una disposición contenida en la Ley Fundamental, se debe precisar y puntualizar ésta, en la legislación estatal.

Con base en lo anterior, y al tratarse de la materia electoral, no debe haber espacio para la interpretación, por lo que es necesario que las disposiciones que se expidan sean claras y concisas. Así, es que con esta idea legislativa que respetuosamente pongo su consideración, planteo se reforme Constitución Política del Estado, con los siguientes propósitos:

- Puntualizar que los cargos de elección popular, en ningún caso serán gratuitos.*
- Establecer el término de seis meses para que se considere la vecindad, en los requisitos para ser diputado.*
- Estipular, en los requisitos para ser gobernador, la separación del cargo por seis meses, tratándose de secretarios o subsecretarios de Estado, Fiscal General del Estado, Presidente Municipal.*
- Determinar la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, y las excepciones del caso.”*

16. En Sesión de la diputación Permanente de fecha 26 de enero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; con copia a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número 3272, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 47, y 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“Los sistemas democráticos de elección de los representantes de la sociedad deben ser analizados y reflexionados de manera permanente. Lo anterior a efecto de que se incorporen aspiraciones y demandas de la sociedad a la que se representa.

Si bien, un valor de los procesos democráticos mexicanos durante más de 70 años fue la no reelección, con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se abre la posibilidad de la reelección de Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Cabildos, plantea la necesidad de fijar las normas claras que permitan acceder a la reelección.

Es importante matizar que la posibilidad de reelección debe ser visualizada y contextualizada como parte de un proceso de profundización en la rendición de cuentas y por tanto, sus reglas deben encaminarse en ese sentido.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí debe ser reformada en el marco antes descrito, y en específico como se presenta en esta propuesta, en lo referente a los diputados. La finalidad de estas reformas a la Constitución es asegurar las condiciones de equidad en la contienda electoral, de forma que los diputados que estén en posibilidad e interés de reelegirse, tengan que separarse de su encargo con el tiempo necesario, de forma que no se empleen recursos públicos en los procesos electorales, además de que el tiempo que le dediquen al mismo no se confunda con el tiempo que se emplea para la función de representación.

El que los diputados estén obligados a separarse de su encargo durante el proceso electoral, sin duda favorecerá la equidad, transparencia y la competitividad electoral.”

17. En Sesión Ordinaria de fecha 01 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género; y a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número 3286, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 8º, y 36; y adicionar al artículo 42 párrafo segundo, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“La adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que imposibilitan el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres ha requerido la ejecución de medidas afirmativas, como lo fue en un primer momento las cuotas de participación para después pasar a la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Los artículos 1º, 2º, 4º, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización.

El artículo 41 de nuestra carta magna presupone el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres por tanto la constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación.

De ello deriva la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real.

De esta manera, la introducción de la paridad de género en la materia electoral en el texto constitucional del año 2014, obligó a los partidos políticos a garantizarla para el registro de las candidaturas al Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

Sin embargo, la legislación en materia de paridad de género se sigue construyendo, cada proceso electoral resulta más necesario precisar las disposiciones a fin de garantizar el acceso de las mujeres a los espacios públicos en un contexto de respeto a sus derechos político electorales y libre de violencia política de género.

La igualdad de oportunidades en el plano formal parece estar garantizada, aunque todavía existen barreras culturales y sociales evidentes que no encuentran una solución satisfactoria con la mera reforma jurídica. El principal desafío es generar condiciones de certeza para todas y todos los participantes en la contienda tanto en el momento de la postulación como de la integración de autoridades.

La legislación local debe ser clara si lo que pretende es la paridad en la integración, más allá de ello lo relevante es garantizar que la ciudadanía defina con su voto su integración.

Por ello la propuesta de que la integración del Congreso del Estado se realice con la plena aplicación del principio de paridad en todas sus dimensiones utilizando el principio de representación proporcional para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa, respetando en todo momento el voto de la ciudadanía, al mismo tiempo que se es congruente con los tratados internacionales, la carta magna, la constitución local, las leyes secundarias y todas las disposiciones legales que en materia de paridad es nuestra responsabilidad como legisladores observar.

La paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional. Como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de representación popular (federal, local y municipal), así lo han considerado en el sistema nacional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, y en la jurisprudencia 6/2015, respectivamente.

La previsión de la paridad como principio ha permeado de manera positiva en el ámbito nacional, pues a partir de su reconocimiento las 26 entidades federativas han establecido diversas reglas tendentes a lograr el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

...

Salvo en el caso de Morelos, se puede advertir que las reglas establecidas para la postulación de candidaturas en paridad surtieron efectos positivos, ya que ahora los congresos están integrados con un mayor número de mujeres.

Tomando en cuenta las sentencias mencionadas en el cuadro anterior para fundamentar esta iniciativa y solicitando a la dictaminadora sean tomadas en cuenta, podemos asegurar que el anterior proceso electoral evidenció las ventanas de oportunidad para que en los próximos procesos se logre hacer efectiva la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.

Una de esas ventanas consiste en alcanzar los acuerdos políticos necesarios a fin de incluir en las legislaturas las reglas necesarias para que tanto en la postulación como en la integración se incluya el 50% (o su aproximado cuando haya números impares) como porcentaje establecido para la ocupación de los cargos por cada género, así como el mandato a las autoridades de que, en caso necesario, hagan los ajustes pertinentes para alcanzar tal fin, y ello es tarea de esta legislatura que no podemos dejar pendiente, tenemos que hacerlo hoy.

Por otro lado, para definir el alcance del principio de paridad de género es necesario atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y armonizarlas con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral de nuestro estado, por lo que debe hacerse una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Por ello se pretende que los partidos políticos postulen a sus candidatos de acuerdo con sus programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y observar los procedimientos que señalen sus estatutos.

En virtud tal la presente iniciativa propone salvaguardar la autonomía de los partidos políticos, además de que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promuevan, en términos de equidad, que se postule una porción paritaria de candidatos de ambos géneros, exceptuando, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. De esta manera se pretende la paridad, respetando tanto la autonomía de los partidos políticos tanto como el último y superior fin que es la democracia.

Por lo antes mencionado se propone perfeccionar el texto de la constitución local en su artículo 8º, ya que se considera que el Estado no solo debe promover, sino que debe garantizar tanto la paridad como el principio de equidad en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres al votar o ser votadas en cualquier elección.

De igual forma se propone sustituir la palabra varón que hace alusión al sexo por hombre que se refiere al género.

Garantizar la paridad electoral en nuestro estado sigue siendo un esfuerzo conjunto de mujeres que integran partidos políticos, legisladoras y organizaciones de la sociedad civil organizada que trabajan incansablemente para eliminar la discriminación en México.”

18. En Sesión Ordinaria de fecha 09 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia; bajo el número 3300, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo primero del artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“El fuero se define: “La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados -así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad. Énfasis añadido.

...

En el caso de la responsabilidad civil de los legisladores no se requiere del procedimiento de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o bien el otorgamiento de una indemnización”.

Ahora entonces la inmunidad parlamentaria se conceptualiza como: "Figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario a un proceso penal por la posible comisión de algún delito. De este privilegio, conocido también como constitucional, gozan además de los parlamentarios, aquellos funcionarios públicos que indica la Constitución. Por otra parte, en los casos de responsabilidad civil de los parlamentarios –diputados y senadores- puede ocurrir que no se requiera el procedimiento de declaración de procedencia ya que, en su carácter de particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o, en su caso, el otorgamiento de una indemnización".

De lo anterior se desprende que el fuero constitucional abarca, según diversos estudios doctrinarios y las definiciones antes descritas, por lo menos tres manifestaciones: 1) La imposibilidad de proceder penalmente contra determinados servidores públicos de alta jerarquía sin agotar previamente un procedimiento para privarlos de dicho fuero; 2) La irresponsabilidad jurídica de los legisladores en cuanto a las consecuencias derivadas de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, y 3) Los supuestos específicos y la forma de enjuiciamiento en caso de que se acuse penalmente al Presidente de la República.

La iniciativa que se impulsa es con la finalidad de acotar el fuero en lo relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los servidores públicos que gozan de él, sin que exista la declaración de procedencia.

...

Es importante establecer que el denominado fuero se ha convertido en una protección para fomentar la impunidad en los espacios públicos donde se desempeñan los funcionarios públicos, con el cual se viola el principio de la igualdad jurídica, además de resultar ofensivo para la ciudadanía de que los funcionarios públicos sean beneficiados con esta inmunidad parlamentaria para ser procesados penalmente.

Resulta pertinente aclarar que en el caso de los legisladores seguirán gozando de la inviolabilidad de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, como lo mandata en el párrafo primero del artículo 41 de la Carta Magna Local: Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas; dejando intocado el derecho que tienen a la libertad de expresión.

Los Diputados debemos ser los principales impulsores de la cultura de la legalidad, que los ciudadanos observen que no hay distinción al momento de ser juzgados. Tenemos la obligación con la ciudadanía de restablecer su confianza en las instituciones, mediante un comportamiento ejemplar."

19. En Sesión Ordinaria de fecha 09 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número 3356, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

"Con las reformas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, y en particular al artículo 116, se establecieron mecanismos de control para la integración de las Legislaturas de los Estados.

En este sentido, y con una finalidad ilustrativa, me permito transcribir el párrafo segundo de la segunda fracción del artículo 116 de la Constitución Federal:

Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

.....

II. El número...

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

La finalidad de esta reforma federal, es que en la integración del Poder Legislativo de los Estados, exista un equilibrio en la representatividad de los partidos políticos, situación que con base en los planteamientos derivados de la nueva división distrital de nuestro Estado por el crecimiento poblacional, deben ser considerados, de forma que se mantenga el espíritu del ordenamiento de la Constitución del país.”

20. En Sesión Ordinaria de fecha 09 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número 3358, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 114 en su fracción I el ahora párrafo último, y 118 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar a los artículos, 114 en su fracción I un párrafo, y 118 la fracción VII, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“Los requisitos de elegibilidad y los impedimentos para ostentar un cargo son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) que al efecto se dispongan en las leyes respectivas para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer su derecho político de votar y ser votado para acceder a los cargos de representación popular, los cuales es menester que se cumplan.

Así se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir como prerrogativa del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley"

Pues bien, los servidores públicos sobre todo los que ostentan un cargo de elección popular deben en todo momento, observar el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos y se deben evitar las conductas que puedan impactar la equidad de la contienda durante el proceso electoral conduciéndose con transparencia y con un profundo respeto y responsabilidad a su función de representación. Deben dedicar el tiempo y esfuerzo necesario para poder dignamente responder al encargo que la ciudadanía les encomendó, por lo cual separarse de su cargo durante un proceso electoral si participar de él es su intención fomentando la equidad, transparencia y competitividad electoral.

Al ser la reelección una realidad muy próxima debemos doblegar acciones en cuanto a la rendición de cuentas que solo permitan que sigan gobernando aquellas personas cuya honestidad y transparencia sea demostrada.

Los funcionarios públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad administrativa, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

*La reforma que se propone impedirá que se lleven a cabo acciones que puedan dañar la legitimidad de los procesos electorales con conductas inadecuadas como pudieran ser:
Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.*

Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Realizar, en el ejercicio del cargo, actividad política contingente, así como emplear, con propósitos electorales, recursos públicos, sean bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información, y, en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública.

Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la Institución para fines electorales.

Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para finalidades políticas o, en general, ajenas a los objetivos del Servicio.

Por otro lado, para definir el alcance del principio de paridad de género es necesario atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y armonizarlas con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral de nuestro estado, por lo que debe hacerse una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

En virtud tal la presente iniciativa propone salvaguardar la autonomía de los partidos políticos, además de que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promuevan, en términos de equidad, que se postule una porción paritaria de candidatos de ambos géneros, exceptuando, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. De esta manera se pretende la paridad, respetando tanto la autonomía de los partidos políticos tanto como el último y superior fin que es la democracia. Por ello la propuesta de que la integración del Ayuntamiento se realice con la plena aplicación del principio de paridad en todas sus dimensiones utilizando el principio de representación proporcional para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa, respetando en todo momento el voto de la ciudadanía, al mismo tiempo que se es congruente con los tratados internacionales, la carta magna, la constitución local, las leyes secundarias y todas las disposiciones legales que en materia de paridad es nuestra responsabilidad como legisladores observar.”

21. En Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número ____, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar plantea reformar la fracción I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“La reelección es una figura que recientemente fue instituida en nuestra legislación, a efecto de dar mayor certeza al ejercicio de los funcionarios públicos pues solamente quienes en el ejercicio de sus funciones demuestren la verdadera representatividad y acciones en favor de los ciudadanos lograrán la reelección.

Ahora bien un aspecto interesante es el de como habrán de hacerlo, es decir la manera de ejercer dicho derecho, sobretodo en cuanto a los candidatos independientes electos como presidentes municipales.

En este sentido debe entenderse que actualmente se plantea en el artículo 114 de nuestra Carta Fundamental Local lo siguiente: “ARTÍCULO 114.- ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.” (Énfasis añadido).

Con lo que nos queda claro que la reelección en los ayuntamientos habrá de llevarse a cabo mediante la postulación del partido o partidos que le postularon en un primer momento, ello a menos que haya renunciado a tal militancia, es decir, que el artículo invocado garantiza que el origen de esa responsabilidad como funcionarios se respete al hablar de reelección, en dichos términos que se mantenga tal origen, lo cual al hablar de candidaturas independientes debe mantenerse en los mismos términos, para que el origen del mandato se mantenga prístino en su esencia, así como la voluntad ciudadana”

22. En Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número ____, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 42 y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por los Diputados José Ricardo García Melo; Oscar Bautista Villegas; Héctor Mendizábal Pérez; Manuel Barrera Guillen y Jesús Cardona Mireles.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“La democracia representativa es sin duda la principal forma contemporánea para el ejercicio del poder legítimo. En esencia, esta función de representación consiste en que las personas que son electas por el voto libre, secreto y directo de la población, ejercen en nombre de la población, la revisión, análisis y adopción de decisiones sobre las situaciones sociales y públicas que deben atenderse a favor de la ciudadanía en general.

En nuestro país, las cámaras federales, los congresos locales y los ayuntamientos están formados por un sistema de mayoría y uno de representación proporcional, esta figura de representación proporcional fue originada en la reforma política de 1977 impulsada por Jesús Reyes Heróles. Su propósito y esencia residía en que se reconocía que no había equidad electoral si un solo partido gobernaba casi la totalidad de los cargos de representación popular y al mismo tiempo ese mismo gobierno aprobaba la legislación y organizaba los procesos electorales. Eso permitió darle oportunidad a partidos, candidatos e ideologías representativas de las diferentes expresiones de la sociedad

Hoy en día hay mejores condiciones para competir, los partidos políticos tienen acceso a recursos económicos para su operación política y electoral. El 30 % en forma igualitaria y el 70% en forma proporcional. En año electoral el monto a repartir aumenta, tienen acceso a tiempo en radio y televisión, hay prohibiciones y topes de los partidos con relación al gasto privado y por tanto hay capacidad de ganar elecciones. En San Luis Potosí, todos los partidos con representación en este Congreso han ganado elecciones municipales y seis de ellos han logrado triunfos en la elección de diputados locales de mayoría relativa. San Luis Potosí vive plenamente la competitividad y normalidad democráticas.

Las condiciones que permitieron el nacimiento y consolidación de la figura de los legisladores de representación proporcional ya no son las mismas y por tanto, tampoco las necesidades que legitimaban esta modalidad de acceso al Poder Legislativo.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí se compone por 27 diputaciones, y se encuentra en el lugar número 25 con relación al tamaño de diputados, sin embargo somos el segundo estado con mayor proporción de diputados con origen de representación proporcional con 12, representando el 44%.

Por ello se considera necesario no subir, pero tampoco bajar el tamaño del congreso del estado, se queda en 27, además disminuir no es deseable porque el Estado ha aumentado su población y existen criterios con relación al tamaño de la representación, asimismo las asambleas muy pequeñas pueden estar sujetas de fácil intervención de grupos de interés.

Entonces, la opción es bajar la representación proporcional y subir la mayoría relativa, ya que es un clamor ciudadano disminuir la representación proporcional, con esto, al aumentar los diputados de mayoría los distritos se vuelven más pequeños en población y territorio lo que facilita la representación, las campañas se vuelven menos caras para los candidatos en lo individual, los distritos tienen mayor homogeneidad social y económica regional, y para los aspirantes a candidatos ciudadanos se les hace menos complejo el obtener los requisitos para ser candidato.

Por otro lado, el congreso se vería representado con fracciones que tienen un respaldo social sólido, y se evitaría que las franquicias partidistas sólo busquen las diputaciones por esta vía.

En resumen, lo que se pretende es que el congreso mantenga su tamaño en 27, pero se disminuyen diputaciones de representación proporcional y se privilegian las de mayoría relativa aumentando a 18.

En atención a ello, nos permitimos presentar a este Congreso y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren la Constitución y las leyes que de ésta se desprenden, la propuesta para incrementar el número de diputados de representación directa en tres espacios, para quedar en dieciocho, pero disminuir los espacios de representación proporcional de doce a nueve, de forma que el Congreso del Estado de San Luis Potosí quede integrado por los mismos veintisiete diputados a partir de la sexagésima segunda legislatura.

23. En Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número ____, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 46 de la de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“El próximo proceso electoral supone el inicio de la posibilidad de reelección en diversos cargos públicos, sin que sea esto un proceso del todo concluido en sus reglas. En este sentido, la suscrita ha presentado

dos iniciativas una en el mes de noviembre de 2016 y la otra en el mes de enero de 2017, asociadas a la regulación de esta situación de la reelección.

La iniciativa presentada en el mes de noviembre impulsa el afinar los mecanismos y requisitos de la reelección de los miembros de los Cabildos, donde hay dos temas a resaltar: el primero la separación del cargo en un plazo no menor a noventa días previos al día de elección para procurar condiciones de equidad y transparencia en el proceso electoral. El segundo tema a impulsar en esa iniciativa es el no tener sanción con motivo del uso o manejo de recursos públicos en el período a reelegirse. En su oportunidad, y como parte de la exposición de motivos que se invocó, se hizo alusión a las observaciones millonarias que cada año se realizan por las instancias de control y fiscalización, por lo que en apoyo al proceso de transparencia y rendición de cuentas, quien pretenda reelegirse en los Cabildos se busca que no tengan sanción u observaciones pendientes de solventar.

En el mes de enero de este año, la suscrita presentó la iniciativa para que los diputados que pretenda reelegirse tengan también la obligación de separarse en un plazo similar de noventa días al día de elección para asegurar las mismas condiciones de equidad y transparencia en el proceso electoral.

Ciudadanos que han dado seguimiento a las iniciativas presentadas, de manera amable y respetuosa me han hecho ver que la iniciativa presentada para el caso de la reelección de los diputados, no contiene el requisito de la no sanción u observación pendiente de solventar tal y como se establece para los miembros de los Cabildos.

En este sentido y de la revisión a nuestra Constitución, y como requisitos para ser diputado se establece en el artículo 46:

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

Si bien es cierto que el inciso III de este artículo determina la multa firme pendiente de pago o en su caso la garantía correspondiente, la redacción actual hace referencia a períodos o cargos anteriores al que se pretende reelegir, por lo que en congruencia a las finalidades de las iniciativas presentadas considero necesario que se especifique la no sanción en el cargo a reelegirse.”

24. En Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número ____, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“A pesar de las convulsiones históricas, de ser una sociedad heterogénea con una inequitativa distribución del ingreso y con fuertes contrastes en todos los órdenes, los mexicanos hemos sido capaces de construir una sociedad democrática, ejemplo de ello es la propia conformación de este Congreso, en donde a pesar de nuestras diferencias, hemos logrado construir acuerdos amplios en beneficio de la sociedad, es decir, la democracia es un valor que forma parte de nuestra esencia ciudadana como queda contemplado en el artículo 40 de nuestra Carta Magna, al señalar que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

En este sentido, el artículo 115 del ordenamiento en comento mandata que “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes...”

En términos de la interpretación del artículo 40 de la Constitución Política que expone Rodríguez Lozano en la Constitución Política de México Comentada, lo que consagra el constituyente de 1917 es una democracia contemporánea y occidental, en la que el pueblo es gobernante y gobernado, donde las personas cuentan con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica, donde se consagra el principio de la división de poderes; el de la elección popular de todos los gobernantes y donde el régimen de partidos políticos permite el pluralismo ideológico y la alternancia de las diferentes corrientes ideológicas que conforman la sociedad, es decir, el modelo de democracia de nuestra Carta Magna es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En este sentido se hace necesario el reconocimiento de estos principios y derechos en nuestro ordenamiento estatal, lo que se logra al incluir el término “democrático” en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la redacción del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y a la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí; bajo el número ____, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso, de forma fundamental, los motivos siguientes:

“El principio de representación proporcional es un principio de elección que consiste en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, cuyo objetivo busca asegurar que cada partido político esté representado en la asamblea de acuerdo con el número de votos que obtuvo, la legislación estatal actual prevé que el Congreso del Estado se constituye por 27 diputados de los cuales 15 son electos por el principio de Mayoría Relativa y hasta 12 por el principio de representación proporcional, mediante listas cerradas propuestas por los partidos con derecho a participar en la asignación de diputados.

Una de las principales críticas al sistema de representación proporcional es que las listas que integran los partidos políticos, son listas cerradas alejadas del electorado, es decir que no hay un

vínculo entre candidato y votante de manera directa, sino que el partido político funge como intermediario.

En este sentido y a fin de incentivar la cercanía entre representantes y representados es que se propone que quienes sean asignados como diputados de representación proporcional sean los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.”

QUINTO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe únicamente los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente, y los diversos proyectos de decreto de las iniciativas acumuladas, según el orden en cómo fueron presentadas. Es importante señalar que, por lo que hace a las iniciativas que contienen modificaciones a las leyes secundarias en materia político-electoral, las dictaminadoras se reservan el análisis y discusión en su parte relativa, a efecto de pronunciarse sobre el fondo de las mismas en el dictamen que declare su procedencia o desechamiento, mismo que se efectuará en su oportunidad.

1. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 42 y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Xitlálí Sánchez Servín.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (1)
ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.	ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta seis Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.
ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.	ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de seis candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.
	TRANSITORIOS PRIMERO. Las adecuaciones legales que correspondan al aprobar esta iniciativa deberán ponderar que en la integración de los diputados de representación proporcional tengan preferencia los partidos políticos que no hubieren obtenido el triunfo en ningún distrito de mayoría relativa, siempre que cumplan con las disposiciones que la Ley Electoral del estado les imponga.

	<p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>
--	---

2. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 42, y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (2)
ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.	ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con dieciocho Diputados electos por mayoría relativa y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.
ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.	ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de nueve candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Las adecuaciones legales que correspondan al aprobar esta iniciativa deberán considerar que los distritos que se deberán crear corresponden, dos al municipio de San Luis Potosí y uno al municipio de Soledad de Graciano Sánchez.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto</p>

3. Iniciativa con proyecto de decreto que propone, adicionar una fracción a los artículos, 46 esta como IV por lo que actual IV pasa a ser fracción V, 73 ésta como V por lo que actuales

V a VII pasan a ser fracciones VI a VIII, y 117 esta como III por lo que actual III pasa a ser fracción IV, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (3)
<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I a II...</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y</p> <p>IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 46...</p> <p>I a II...</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por Responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;</p> <p>IV. No ser adicto a ninguna sustancia prohibida por la ley, para tal efecto, deberá poseer los resultados del certificado expedido por institución pública de salud que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la Ley y en caso de ser electo, deberá presentarlo ante el órgano contralor que le corresponda cada tres meses, y</p> <p>V. Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.</p> <p>De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento del Concejo Municipal o Delegado.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en</p>	<p>ARTÍCULO 73...</p> <p>I a IV...</p> <p>V. No ser adicto a ninguna sustancia prohibida por la ley, para tal efecto, deberá poseer los resultados del certificado expedido por institución pública de salud que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la Ley y en caso de ser electo, deberá presentarlo ante el órgano contralor que le corresponda cada tres meses, y</p> <p>VI. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado,</p>

<p>los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y</p> <p>VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección;</p> <p>VII...</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p> <p>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 117...</p> <p>I...</p> <p>II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;</p> <p>III. No ser adicto a ninguna sustancia prohibida por la ley, para tal efecto, deberá poseer los resultados del certificado expedido por institución pública de salud que contenga los resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas prohibidas por la Ley y en caso de ser electo, deberá presentarlo ante el órgano contralor que le corresponda cada tres meses, y</p> <p>IV. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p> <p>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p>

	TRANSITORIOS PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor a partir del mes de enero del año 2016.
--	---

4. iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (4)
ARTÍCULO 119.- Para erigir o suprimir un Municipio, Delegación o Cabecera Municipales, el Congreso del Estado tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, fracción XXVI, de la presente Constitución, el cumplimiento de los requisitos que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre.	Artículo 119. Para elegir o suprimir un Municipio, Distr rito, Delegación o Cabeceras Municipales, el Congreso del Estado tomará en cuenta, además de lo previsto en el Artículo 57 Fracc. XXVI de la presente Constitución el cumplimiento de los requisitos que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

5. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 81 en su fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (5)
ARTÍCULO 81.- El Gobernador del Estado está impedido para: I a IV... V.- Entorpecer, dificultar u obstaculizar las elecciones	ARTÍCULO 81... I a IV... V.- Entorpecer, dificultar, obstaculizar o intervenir ,

<p>populares determinadas por la Constitución o por las leyes respectivas; y</p> <p>VI...</p> <p>...</p>	<p>por sí mismo o por medio de sus funcionarios, autoridades o agentes, en las elecciones populares determinadas por la Constitución o por las leyes respectivas, para que recaigan en determinada persona, siendo causal de nulidad de la elección correspondiente, de conformidad con los artículos, 71 y 72, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y</p> <p>VI...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

6. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo primero del artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, Fernando Chávez Méndez; Héctor Mendizábal Pérez; Gerardo Serrano Gaviño; y Enrique Alejandro Flores Flores.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (6)
<p>ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p>	<p>ARTÍCULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p>

<p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.</p> <p>En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>

7. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 124, 127, y 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, Héctor Mendizábal Pérez, y Mariano Niño Pérez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (7)
<p>ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o</p>	<p>ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo,</p>

<p>comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.</p> <p>La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Los servidores públicos que establezca la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración, patrimonial, y de intereses, ante las autoridades competentes, y en los términos que determine la ley.</p>	<p>cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.</p>
<p>ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p>	<p>ARTICULO 127. Los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando se proceda penalmente en su contra serán separados de sus cargos.</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.</p>

<p>En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.</p> <p>En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:</p> <p>I.- En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y</p> <p>II.- En el segundo caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se determinará si ha lugar o no a formación de causa; en caso negativo, se suspenderá todo trámite ulterior, sin que ello sea obstáculo para que la acusación siga su curso al concluir el ejercicio del encargo.</p> <p>En caso positivo, será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 128...</p> <p>I...</p> <p>II.- En el segundo caso, será separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.
--	--

8. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 42 y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, Héctor Mendizábal Pérez; Jorge Luis Díaz Salinas; y Gerardo Limón Montelongo.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (8)
ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.	ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con diecisiete Diputados electos por el principio de mayoría relativa y hasta diez Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.
ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.	ARTÍCULO 43.-Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de diez candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

9. iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 72 BIS de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (9)
	ARTÍCULO 72 bis. Será electo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el candidato que en la primera vuelta obtenga más de la mitad de los votos emitidos del total de votos válidos en la elección respectiva; o en

	<p>su caso, quien obtenga al menos el 40% de los votos válidos emitidos y una diferencia de al menos 10% de los votos emitidas respecto del segundo lugar.</p> <p>En caso de que ninguno de los candidatos cumpla con alguna de las dos condiciones anteriores, se procederá a realizar una segunda vuelta electoral, en los términos que disponga la ley Electoral del Estado.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al vueltadía siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

10. Iniciativa con proyecto de decreto que propone, reforma y adición, al artículo 30, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Héctor Mendizábal Pérez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (10)
<p>ARTÍCULO 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p>

11. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por las Diputadas y Diputados, Lucía Nava Piña; María Graciela Gaitán Díaz, Héctor Mendizábal Pérez; José Belmárez Herrera, Manuel Barrera Guillén, Jesús Cardona Mireles; Guillermina Morquecho Pazzi, y el Ciudadano José Martín Fernando Faz Mora.

<p style="text-align: center;">Texto vigente</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Decreto Iniciativa (11)</p>
<p>ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.</p> <p>Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal; así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a referéndum total o parcial, las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetará el referéndum. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá, con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, sobre la procedencia del mismo.</p>	<p>ARTICULO 38. Esta Constitución reconoce a la participación ciudadana como un derecho humano, de sus habitantes y ciudadanos quienes podrán intervenir en las decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Esta Constitución reconoce como mecanismos de participación ciudadana a la Consulta Ciudadana Vecinal, el Presupuesto Participativo, la Revocación de Mandato, el Referendum, el Plebiscito, la Iniciativa Ciudadana y la Asamblea Vecinal.</p>
<p>ARTICULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados.</p> <p>En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p>Los ayuntamientos, en las mismas condiciones,</p>	<p>ARTICULO 39. Esta Constitución y la Ley Reglamentaria establecerán los requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán en su caso, los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por esta constitución.</p>

<p>podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p> <p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.</p>	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Las modificaciones a la Constitución del Estado iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, previa aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos del estado.</p> <p>SEGUNDO. El Decreto que contiene la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, lo que deberá ordenarse una vez que inicie su vigencia la reforma a la Constitución a que se refiere este Decreto.</p> <p>TERCERO. Los Ayuntamientos deberán ajustar sus disposiciones reglamentarias a fin de cumplir con la presente Ley, en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.</p> <p>CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

12. Iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar párrafo al artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (12)
----------------------	--

<p>ARTÍCULO 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.</p> <p>Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.</p> <p>La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>ARTÍCULO 30...</p> <p>Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley respectiva.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

13. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 117 en sus fracciones, II, y III; y adicionar al mismo artículo 117 la fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (13)
ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento,	ARTÍCULO 117...

<p>Concejo o Delegado Municipal, se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p> <p>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p>	<p>I...</p> <p>II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y,</p> <p>IV. En el caso de buscar la reelección no tener sanción sea grave o no, por el manejo de los recursos públicos durante el período de responsabilidad que concluye, debiendo acreditar ello con las constancias de no sanción respectivas.</p> <p>Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

14. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 31 en su párrafo segundo, 36, 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (14)
ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus	ARTICULO 31...

decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

~~Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.~~

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos **y delegados municipales**, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

<p>ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.</p>	<p>ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos y delegados municipales.</p>
<p>ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el respectivo Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el respectivo Ayuntamiento por el voto popular de sus habitantes, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>

15. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 25 en su fracción I, 46 en su fracción II, y 73 en su fracción V; y adicionar al artículo 25 párrafo último, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (15)
<p>ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:</p> <p>I.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;</p> <p>II a IV...</p>	<p>ARTÍCULO 25.-...</p> <p>I.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos, que en ningún caso serán gratuitos;</p> <p>II.- a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política</p>	<p>ARTÍCULO 30.-...</p>

<p>del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.</p> <p>Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.</p> <p>La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>....</p> <p>....</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, así como de los municipios, delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p>
<p>ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;</p> <p>III a IV...</p>	<p>ARTÍCULO 46.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener la calidad de potosino por nacimiento, o vecino del Estado de San Luis Potosí, con residencia efectiva en el Estado de más de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección;</p> <p>III y IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I a IV...</p>	<p>ARTÍCULO 73.-...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>V. No ser secretarios o subsecretarios de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo ciento veinte días antes del día de la elección;</p> <p>VI y VII...</p>	<p>V. No ser secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo seis meses antes del día de la elección;</p> <p>VI y VII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

16. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 47, y 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (16)
<p>ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección,y</p> <p>VII. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, II, III, IV, y VII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 47...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;</p> <p>VII...</p>

	<p>VIII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;</p> <p>IX. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;</p> <p>X. No ser servidor público del gobierno federal de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad;</p> <p>XI. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>XII. No ser Senador, Diputado Federal o miembro de algún ayuntamiento, ni ejercer bajo circunstancia alguna, las mismas funciones salvo que pida licencia al cargo noventa días antes de la elección;</p> <p>XIII. No ser funcionario municipal con atribuciones de mando, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones.</p> <p>Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones II, III, IV, VII, VIII, X y XIII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p>
<p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>ARTICULO 48...</p> <p>Los diputados deberán solicitar licencia cuando</p>

	<p>menos noventa días antes de la elección. Los diputados electos por la figura de candidatos ciudadanos sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional tienen la misma obligación de separarse con la debida anticipación.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

17. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 8º, y 36; y adicionar al artículo 42 párrafo segundo, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (17)
<p>ARTÍCULO 8o. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones</p>	<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; tendrán derecho a ser electas y a ser votadas en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las normas aplicables. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

<p>de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	
<p>ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.</p>	<p>ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán bajo el principio de equidad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 42...</p> <p>El Congreso del Estado deberá integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para compensar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la</p>

	integración de este órgano.
	SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

18. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo primero del artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (18)
<p>ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p>	<p>ARTÍCULO 127. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos.</p>
<p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p>	<p>...</p>
<p>En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.</p>	<p>...</p>
<p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder</p>	<p>...</p>

<p>contra el inculpaado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.</p> <p>En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.</p>	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>

19. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (19)
<p>ARTÍCULO 44.- La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional.</p> <p>El máximo de Diputados por ambos principios, que pueda alcanzar un partido político, será igual al número de distritos uninominales del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 44. La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional, para preservar que un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, así como de que el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>El máximo de Diputados por ambos principios, que puede alcanzar un partido político es de catorce, esta base no aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga catorce o más curules.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p>

	Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	---

20. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 114 en su fracción I el ahora párrafo último, y 118 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar a los artículos, 114 en su fracción I un párrafo, y 118 la fracción VII, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (20)
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan</p>	<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>Los ayuntamientos deberán integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan</p>

<p>ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.</p>	<p>ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Los integrantes de los ayuntamientos para poder ser candidatos al mismo cargo, pedirán licencia por lo menos noventa días antes de la elección, los integrantes independientes, sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>
<p>ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I.- El Gobernador del Estado; II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía; III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; V.- Los ministros de culto religioso, y VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I.- El Gobernador del Estado; II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía; III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; V.- Los ministros de culto religioso, y VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal. VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección IX. No ser funcionario del gobierno federal de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con atribuciones de mando ni ejerció de autoridad X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años</p>

<p>Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, II, y III, de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p> <p>Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p>	<p>antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.</p> <p>Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p> <p>Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p>
---	---

21. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar plantea reformar la fracción I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

<p>Texto vigente</p>	<p>Proyecto de Decreto Iniciativa (21)</p>
<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>... II a XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de municipios electos como candidatos ciudadanos podrán ser reelectos con esta misma calidad, al igual que los integrantes de la planilla. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>... II a XI. ...</p>

22. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 46 de la de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (22)
<p>ARTÍCULO 46. Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;</p> <p>IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección;</p> <p>V.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, así como no tener sanciones pendientes de solventar con motivo de su encargo como Diputado por el uso o manejo de recursos públicos; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;</p> <p>IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección;</p> <p>V.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.</p>

23. Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 3° la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (23)

ARTÍCULO 3o.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.	ARTÍCULO 3o.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático , laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.
---	--

24. Iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

Texto vigente	Proyecto de Decreto Iniciativa (24)
ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.	ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

SEXTO.- Los diputados que integran estas comisiones, determinaron que para un mejor estudio de cada iniciativa deberían agruparse las iniciativas por el artículo constitucional a reformar y el eje temático a considerar, excluyéndose las reformas a las leyes reglamentarias presentadas en cada iniciativa, a fin de ser incorporadas en el momento en que se plantee reformar las legislaciones adjetivas, y que contenga las propuestas recabadas en los trabajos de la Comisión Especial, con las reflexiones, participaciones, sugerencias y propuestas de dicha consulta.

Referente a las propuestas que realizan los legisladores, es de tomar en consideración que estas se plantean de la siguiente manera:

a) Aumento o bien disminución de integrantes del H. Congreso del Estado, identificadas en el Considerando que antecede bajo los numerales: 1., 2., 8., y 24.

Propone	Diputados de Mayoría Relativa	Diputados de Representación Proporcional	Total de Diputados
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín	15	6	21
Diputados Mariano Niño Martínez	18	9	27
Diputados Héctor Mendizábal Pérez, Jorge Luis Díaz Salinas y Gerardo Limón Montelongo	17	10	27

Esta vía de acceso al Poder Legislativo a nivel federal, fue originada en la reforma política de 1977 y que se puso en práctica por primera vez en el proceso electoral de 1979. Su legitimidad residía en que reconocía que no podía haber equidad electoral si un solo partido gobernaba casi la totalidad de los cargos de representación popular y ese mismo gobierno aprobaba la legislación y organizaba los procesos electorales. Eso permitió darle voz a candidatos e ideologías representativas de las diferentes expresiones de la sociedad.

Hoy en nuestro país, todos los partidos políticos son capaces de ganar elecciones a lo largo y ancho del territorio nacional, pero al mismo tiempo se convierten en contrapesos de los demás poderes públicos, y vías de participación de las minorías, así como en espacios de pluralidad en la toma de decisiones al interior del órgano legislativo.

En esos sentidos la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, así como la Permanente de puntos Constitucionales, proponen que la conformación del Congreso del Estado, no sufra un aumento en el número de diputados por el principio de mayoría relativa ni en diputaciones de representación proporcional, ya que la conformación actual del Congreso permite un escenario que da cabida a las minorías parlamentarias, convirtiéndose con ello en un verdadero medio de control, no solo para con los demás poderes sino también para con las fuerzas interiores del Legislativo, esta medida resultaría contraria a sus intereses político electorales.

Tal afirmación obtuvo el destacado académico Miguel Eraña Sánchez en su libro “La protección constitucional de las minorías parlamentarias”¹, en donde señala:

“... la dinámica relacional de Gobierno- Parlamento del Estado vigente, permite afirmar que, aquel todavía encomiable concepto kelseniano del compromiso político (como la vía media de consecución de intereses mayoritaria-minoría), hoy más bien supone la obligación de salvaguardar los mandatos constitucionales, antes que los intereses de las fracciones parlamentarias. Esto es, garantizar la primacía de la Constitución como el

¹ Eraña Sánchez Miguel A “La protección constitucional de las minorías parlamentarias”, ed Porrúa , México 2004, ISBN 970-07-4681-X.

marco de apertura y cierre de las relaciones de mayoría-minorías del nuevo Estado Constitucional.”

De lo anterior las Comisiones analizantes consienten en que actualmente no existen las condiciones idóneas en el Estado a nivel social para considerar viable la propuesta del promovente, ya que alterar el orden ya impuesto representa más que una nueva conformación, un detrimento a nuestro sistema parlamentario y una afectación a la pluralidad existente.

Relativo a la iniciativa 24. que pretende adicionar un segundo párrafo al mismo ordenamiento, con la intención de que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político sean asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

Dicha pretensión es no atendible, en razón de que dicha propuesta reviste a modificaciones que por debieran recaer en la ley de la materia y no en reformas de carácter constitucional, ya que atendiendo a la técnica jurídica la norma constitucional no establece procedimientos, no obstante las comisiones revisoras concluyen que la misma se deja para su posterior estudio, ya que existe la posibilidad de que sea incorporada al marco reglamentario.

b) Requisitos para ser Diputado, integrante de Ayuntamiento o Gobernador "No ser adicto a ninguna sustancia prohibida por la ley... resultados de examen toxicológico para la detección de uso drogas", la presentación ante el órgano electoral de resultados de examen toxicológico, y la atribución a Secretaría de Salud, para que aplique exámenes toxicológicas a personas que aspiran a cargos de elección popular y exámenes cada 3 meses, identificadas en el Considerando que antecede bajo el numeral: 2.

En lo que respecta a la reforma que pretende adicionar al artículo 46 una fracción IV, en relación a los requisitos para ser diputado, así como la inclusión de una fracción V al artículo 73 y una fracción III al artículo 117, si bien es cierto, que los dispositivos mencionados se encuentran relacionados con requisitos para ocupar los cargos públicos de, Diputado, Gobernador y miembro del Ayuntamiento del Concejo Municipal o Delegado Municipal, la propuesta en análisis prevé un elemento en común para todos ellos, y este es, que aquel aspirante que desee participar en un proceso de elección directa, no sea adicto a ningún tipo de sustancia prohibida por la ley, lo que deberá probar mediante un certificado médico expedido por los servicios de salud que provea al candidato el resultado del examen toxicológico y en caso de ser electo, cada tres meses deberá actualizarlo y entregarlo a los órganos de control interno del ámbito de gobierno en el que realice sus funciones.

Ahora bien, en un primer análisis como bien señala el promovente de la iniciativa, esta puede considerarse que su fin último es, la protección de a quienes se representa mediante un cargo

público determinado, debido a que los mismos exigen por parte de quienes en su momento lo ostentan, un alto grado de sanidad tanto física como mental y como es bien sabido, el ingerir este tipo de sustancias produce efectos diversos a corto y largo plazo, para efectos del presente mencionaremos aquellas sustancias de mayor consumo, a saber:

Sustancia	Corto plazo	Largo plazo
Cannabis	Alteración de la percepción Euforia Desinhibición Aumento de apetito Somnolencia Taquicardia Descoordinación de movimientos	Trastornos de la memoria, atención y aprendizaje Se asocia directamente con la esquizofrenia
Cocaína	Desinhibición Verborrea Sentimientos de grandiosidad Hiperactividad Agitación Euforia	Estados paranoides Trastornos psiquiátricos y neurológicos Psicosis Depresión Fatiga Sueño
Heroína	Euforia Sensación de bienestar y placer Disminuye el dolor	Adelgazamiento Infecciones por las condiciones higiénicas para su consumo Depresión Ansiedad Alteraciones de personalidad

Que si bien estas y otras sustancias están prohibidas por las normas competentes, en contra partida existen otras sustancias legales que son consumidas por la generalidad de la población y que de igual manera, producen efectos dañinos a corto y largo plazo para quien lo ingiere, ejemplo de ello es:

Sustancia	Corto plazo	Largo plazo
Tabaco	Relajación Sensación de concentración Disminución de la capacidad pulmonar Mal aliento Fatiga prematura	Grandes daños al sistema respiratorio y circulatorio Daños orgánicos, al esófago, riñón, vejiga y laringe
	Desinhibición Sensación de relajación	Provoca daños al tubo digestivo, al hígado,

Alcohol	Euforia Contentamiento	páncreas y cardiopatías Demencia alcohólica Provoca el mayor número de accidentes automovilísticos ²
----------------	---------------------------	---

De lo anterior es comprensible la preocupación de quien presenta la iniciativa en análisis y como se menciona, además de que existen referentes en dos estados de la república como lo son, Sonora y Baja California, así como la presentación de una iniciativa para modificar mediante la adición de una fracción VIII al artículo 55, una fracción VIII al artículo 82, además de reformar el párrafo primero del artículo 91, e incluir una fracción VIII al artículo 95, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ misma que no ha sido dictaminada, sin embargo nos encontramos con información como la provista en el párrafo anterior en la que el consumo de sustancias legales produce igualmente daños en el sistema nervioso que perjudican el cual es invariablemente necesario para la toma de decisiones.

No obstante, las que analizan la propuesta sin soslayar la importancia del mismo, consideran que este requisito debe cumplimentarse desde los procedimientos de selección de candidatos por parte de los distintos institutos políticos y que dicha disposición se establezca normativa interna de los mismos, con ello, se estará garantizado que todas y cada una de las personas candidatas que se deseen participar en un proceso de elección constitucional y que se inscriban formalmente ante el órgano electoral que corresponda cubran con anterioridad el requisito de no consumir sustancia alguna que prohíba la ley.

c) En Ayuntamientos se delimitará, autorizará y denominará los Distritos Municipales en igual cantidad a los Regidores de Representación proporcional que correspondan a cada Municipio, identificada en el Considerando que antecede bajo el numeral: 2.

Que en relación a la iniciativa que presenta el Diputado Sergio Desfassiux Cabello, para reformar el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, además de diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado y adicionar un artículo 9bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, si bien, todas y cada una mantiene un conector similar entre sí, para el presente dictamen solo se abordará lo relativo a la Código Político Local, que señala los elementos que deberá tomar en consideración el Congreso del Estado, para suprimir un Municipio, **Distrito**, Delegación o Cabecera Municipal, en el entendido de que existan los denominados Distritos, no obstante, la iniciativa es imperfecta debido a que no establece al interior de la propia constitución un dispositivo específico equiparable al de las Delegaciones Municipales, como lo señala el artículo 120 de la Carta Magna Local, que a la letra dice:

² <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/oct/20131017-V/Iniciativa-1.html> (Consultada 21 de febrero de 2017)

³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/oct/20131017-V/Iniciativa-1.html> (Consultada el 22 de febrero de 2017)

“ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el respectivo Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades”.

En este sentido, y conforme a la propuesta que se analiza, la creación de dichos Distritos es incluida en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, señalado que el Municipio deberá dividirse para efectos administrativos, electorales, de participación ciudadana y atención eficiente para las necesidades del mismo en distritos electorales, argumento que resulta equivoco toda vez, que la fortaleza del mismo reside en su unidad.

Por otra parte, la propuesta en dicha norma señala que en cada Distrito deberá asignarse un regidor que vincule preferentemente a los habitantes del Distrito encomendado con el Ayuntamiento y la Administración Municipal, argumento que resulta contradictorio con la parte que justifica la existencia del ordenamiento municipal en comento y que a la letra dice:

“Por otra parte, se consigna que la competencia del gobierno municipal se ejercerá en forma exclusiva por el ayuntamiento atendiendo con ello a la disposición constitucional que hace categórico este principio, en el sentido de que la competencia de la que deriva la autoridad, no podrá delegarse en persona, organismo o institución alguna ajena al órgano de gobierno municipal”.

Lo anterior, viene a fortalecer al órgano máximo de gobierno del Municipio, toda vez que la atención de los problemas a nivel municipal y conforme a la integración de dicho órgano de gobierno y por competencia constitucional, deben ser tomadas por el órgano colegiado, es decir, el Cabildo como lo señala el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí, que establece:

“ARTICULO 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad. La competencia que otorga al gobierno municipal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y demás ordenamientos, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva”.

No obstante las comisiones revisoras concluyen que la misma se deja para su posterior estudio, ya que existe la posibilidad de que como se contempla en otras entidades federativas que sus municipios han sido demarcados electoralmente por la autoridad administrativa electoral.

d) Relativas al impedir al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos, su intervención en las elecciones por sí, o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este

motivo de nulidad y causa de responsabilidad, identificada en el Considerando que antecede bajo el numeral: 5.

La iniciativa ya señalada, es afín con la base IV del artículo 41 y con el inciso m) del artículo 116 de la Constitución General de la República, que establecen:

Artículo 41. ...

IV. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 116. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2009⁴, ha expresado que no existe obligación alguna para las entidades federativas para que, en sus Constituciones, se prevean las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, ni los delitos y faltas en materia electoral, ni las sanciones que por ellos deban imponerse y, en todo caso, estas cuestiones deben ser más bien objeto de la legislación secundaria que desarrolle el marco general establecido a nivel constitucional.

Por lo que se propone, por las Comisiones analizantes se cambie la redacción de la iniciativa en lo que corresponde a “**...de sus funcionarios, autoridades o agentes**”, para ser solamente redactado el término “**... de servidor público a su mando...**”, de esta manera se tendrá congruencia en una interpretación sistemática con lo establecido en el artículo 11 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, y el artículo 72 fracción IV inciso c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- e) Relativas a la materia de “anticorrupción” y eliminación de la protección para proceder penalmente contra los servidores públicos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, identificadas en el Considerando que antecede bajo los numerales: 6., 7. y 18.**

⁴ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105533>

Las presentes iniciativas ya señaladas y las propuestas en este sentido recabadas en los foros de consulta realizados, son afines al análisis que se realiza respecto del Sistema Estatal Anticorrupción y a la presentación de iniciativas presentadas por el poder Ejecutivo del Estado, en las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación.

Sin embargo dichas temáticas no debieran ser abordadas en el presente dictamen en virtud de que el plazo perentorio que requiere urgente resolución corresponde a las reformas constitucionales locales necesarias para el inicio del proceso electoral, mismas que encuentran fundamento en el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que establecen el pronunciamiento que deberán de emitir los ayuntamientos en un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso, y la fatalidad de que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido son competentes para su conocimiento integro las Comisiones Permanentes ya señaladas, de conformidad con los artículos 109 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

f) Relativas a los mecanismos de participación ciudadana a la Consulta Ciudadana Vecinal, el Presupuesto Participativo, la Revocación de Mandato, el Referéndum, el Plebiscito, la Iniciativa Ciudadana y la Asamblea Vecinal, identificadas en el Considerando que antecede bajo el numeral: 11.

La presente iniciativa ya señalada y las propuestas en este sentido recabada en los foros de consulta realizados, así como la propuesta por escrito presentada por escrito por el Consejero Electoral José Marín Fernando Faz Mora, se encuentran en análisis que se realiza por la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, misma que fue creada exprofeso para ello.

Aun así, dicha temática no debieran ser abordadas en el presente dictamen en virtud de que el plazo perentorio que requiere urgente resolución corresponde a las reformas constitucionales locales necesarias para el inicio del proceso electoral, mismas que encuentran fundamento en el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que establecen el pronunciamiento que deberán de emitir los ayuntamientos en un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso, y la fatalidad de que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y

publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido es competente para su conocimiento íntegro y opinión exclusivamente corresponde la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales, tal como fue su turno.

- g) Relativas a relativas a la propuesta recabada en los foros de consulta de iniciativa con proyecto de decreto que por el que se reforma y adicionan los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; además de adicionar un capítulo al Título Tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, denominado de los medios de impugnación, además de la creación de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

La presente iniciativa ya señalada en el Considerando Segundo, no debieran ser abordadas en el presente dictamen en virtud de que el plazo perentorio que requiere urgente resolución corresponde a las reformas constitucionales locales necesarias para el inicio del proceso electoral, mismas que encuentran mismas que encuentran fundamento en el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que establecen el pronunciamiento que deberán de emitir los ayuntamientos en un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso, y la fatalidad de que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Aunado a lo anterior dicha transformación requiere también una reforma en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es competencia del Congreso de la Unión, mismo que a la letra señala:

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

En ese sentido también resulta prudente señalar que no escapa al conocimiento de esta Comisión Especial, que actualmente el Senado de la República, se encuentra en análisis de una iniciativa similar con proyecto de decreto para reformar el artículo 116 de la Constitución

Política⁵, a fin de que los organismos públicos locales electorales y las autoridades electorales jurisdiccionales, tengan capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto.

Situación que forma parte del conocimiento de la promovente, quien señaló: *“...que quedó un tema pendiente: la autonomía financiera de los Tribunales Electorales Locales. La autonomía o independencia financiera de los órganos constitucionales autónomos exigen de su presupuesto que no esté prescrito por la ley secundaria, o sea el resultado de los acuerdos políticos del momento, sino de una disposición constitucional que determine, con toda precisión, las bases sobre las cuales debe otorgársele. En este sentido, y atendiendo a que los Tribunales Electorales Locales, no forman parte del Poder Judicial de sus entidades federativas, es irregular que el tema de su presupuesto no se encuentre bien definido en la Constitución Local.”*

El análisis de esta iniciativa y de una Ley Orgánica para el organismo jurisdiccional electoral local, no constituye su deshechamiento, sino su posterior estudio a fin de incluir a la Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación de conformidad con los artículos 109 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

h) Relativas al incremento de derechos político electorales que permitan el voto de los potosinos en el exterior, identificadas en el Considerando que antecede bajo los numerales: 10. y 12.

Las iniciativas presentadas por los legisladores coinciden con la permisividad para que los ciudadanos potosinos puedan elegir al candidato de su preferencia para Gobernador del Estado, y las propuestas en este sentido recabadas en los foros de consulta realizados, en donde incluso se amplió dicha propuesta para diputados locales y Ayuntamientos.

En ese sentido cabe citar la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Mendizábal Pérez, en donde el promovente señala: *“...en que la institución electoral de la representación proporcional surgió de la necesidad de dar espacio a los partidos políticos que no podían ganar elecciones de mayoría relativa y a los que era necesario dar voz en el parlamento para ensanchar Encuentra sustento legal para la presente iniciativa lo establecido en el artículo 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado a y b, el libro cuarto y sexto, así como los artículos 329, 332 y 356 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios plasmados en la Declaración Universal de los derechos humanos y el pacto internacional de los derechos civiles.*

Los estados tienen libertad para regular, lo relativo al voto de los ciudadanos en el extranjero, siempre que no contravengan lo establecido en LGIPE, por lo que las entidades federativas pueden establecer el modelo de voto en el extranjero que más se adecue a sus necesidades e

⁵ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/33091-aprueban-en-comisiones-proyecto-para-garantizar-autonomia-presupuestal-de-organismos-electorales-locales.html>

intereses, siempre que sea acorde con lo dispuesto en La Legislación Federal, por lo tanto no resulta inconstitucional limitar el derecho a votar de los mexicanos residentes en el extranjero, en este caso a los potosinos, únicamente a las elecciones de gobernador.”

En virtud de la reforma al artículo 36 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, los mexicanos son titulares del derecho y la obligación de votar, independientemente del lugar en el que se encuentren el día de las elecciones. Este derecho se ha ejercido en el extranjero para la elección presidencial del año 2000. Actualmente, las entidades que han reconocido en su legislación el voto de sus oriundos desde el extranjero, son:

- Aguascalientes;
- Baja California Sur;
- Chiapas;
- Coahuila;
- Colima;
- Ciudad de México;
- Estado de México;
- Guanajuato;
- Guerrero;
- Jalisco;
- Michoacán;
- Morelos;
- Oaxaca;
- Puebla;
- Querétaro;
- Yucatán; y
- Zacatecas.

Las entidades que tendrán elecciones de Gobernador en 2017 y que, como mencionamos, han incorporado en sus legislaciones la posibilidad de que sus ciudadanos radicados fuera del país, participen mediante el ejercicio de su voto, son Coahuila y el Estado de México.

Para 2018, serán los ciudadanos de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla y Yucatán, los que podrán participar desde el extranjero, en la elección de Gobernador de su estado.

De acuerdo con la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ejercicio del voto desde el extranjero se ha realizado por las siguientes vías:

- Correo postal. Bajo esta modalidad se han llevado a cabo, a nivel federal, todos los ejercicios de votación desde el extranjero.
- Entrega personal de la boleta en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados.
- Vía electrónica. Esta modalidad únicamente podrá implementarse hasta que el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar, para lo cual deberá contar con el dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional, y acreditar la certeza absoluta y seguridad del sistema, antes del inicio del proceso electoral del año 2018.

En cualquier de los casos, el INE, a través de su Consejo General, que es la máxima autoridad, deberá determinar la modalidad por la cual los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto y los lineamientos correspondientes⁶, tanto para las elecciones federales –Presidente y Senadores- como para las elecciones locales –Gobernadores- (artículo 102 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral).

Con el propósito de contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como promover y maximizar el ejercicio del voto de los potosinos residentes en el extranjero, la Comisión Especial, no desconoce que la participación bajo esta modalidad va a presentar retos, pero coincide con los promoventes, en el sentido de que el derecho a votar es un derecho que ya se encuentra otorgado a los ciudadanos, la Ley Especial prevé que lo podrán hacer cuando residan en el extranjero, tratándose para el caso de elección de Gobernadores del Estado, por lo tanto, es necesario que la Constitución Local disponga expresamente el ejercicio de ese derecho.

Por ello, es necesario llevar a cabo la adición al artículo 30 de la Constitución Local del Estado, con la finalidad de que los potosinos que residan en el extranjero sean partícipes también de la elección de Gobernador del Estado. Teniendo con ello también una ampliación en el reconocimiento de los derechos humanos, tal y como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Benjamín de la Rosa Escalante
VS
Instituto Estatal Electoral de Baja
California Sur
Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se

⁶ <http://www.votoextranjero.mx/>

traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

i) Relativas a los requisitos de elegibilidad en diversos cargos y a condicionantes de servidores electos en busca de reelección para no tener sanción sea grave o no, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye, así como a la temporalidad para la separación del cargo, identificadas en el Considerando que antecede bajo los numerales: 13., 16., 21. y 23.

Las iniciativas presentadas por los legisladores coinciden con las propuestas en este sentido recabadas en los foros de consulta realizados, en donde se ha manifestado que al ser la reelección una realidad muy próxima debemos establecer normas en cuanto a la rendición de cuentas que solo permitan que sigan gobernando aquellas personas cuya honestidad y transparencia sea demostrada.

Para ello cabe citar nuevamente la exposición de motivos de la Diputada Martínez Cárdenas, quien precisa que es “... importante matizar que la posibilidad de reelección debe ser visualizada y contextualizada como parte de un proceso de profundización en la rendición de cuentas y por tanto, sus reglas deben encaminarse en ese sentido.”, así mismo señala en la iniciativa posterior que “Los funcionarios públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad administrativa, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

La reforma que se propone impedirá que se lleven a cabo acciones que puedan dañar la legitimidad de los procesos electorales con conductas inadecuadas como pudieran ser:

Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.

Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Realizar, en el ejercicio del cargo, actividad política contingente, así como emplear, con propósitos electorales, recursos públicos, sean bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información, y, en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública.

Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la Institución para fines electorales.

Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para finalidades políticas o, en general, ajenas a los objetivos del Servicio.”

Castellanos Hernández, señala que la falta de rendición de cuentas y la corrupción política y administrativa son tentaciones permanentes para las personas que ejercen cargos públicos durante periodos breves o prolongados —cuando no existe una cultura democrática consolidada en el individuo y en la sociedad—; más aún cuando los diversos controles del poder por el poder no funcionan, están mal diseñados o el autoritarismo del sistema político les impide actuar aunque existan formalmente. Entonces, frente a estas amenazas, lo que se debe hacer es eficientar los controles y no eliminar ni limitar uno de ellos, el que nos ocupa, la reelección.⁷

En ese tenor la reelección permitirá crear una relación más estrecha entre los representantes y el electorado, en el que representante sabe que para que pueda ser reelecto al concluir su periodo debe rendir cuentas a sus representados y generar confianza en la ciudadanía, aun y cuando se convierta ello en un instrumento por parte de la ciudadanía, para ser vigilante de la actuación de sus gobernantes.

Ahora bien establecer requisitos como la separación del cargo con anticipación a la jornada electoral, resultan prudentes y no restringen en forma no razonable o desproporcionada o hace nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley⁸, sino que posibilita el acceso a aquellos aspirantes para participar en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.

Establecer la separación del cargo en el periodo establecido de noventa días anteriores al de la elección, y ampliar dichas restricciones no solo para los que pretendan reelegirse sino a aquellos que cumplen funciones en otros órdenes de gobierno, son también restricciones sensatas y acordes de manera análoga a normativas federales.

Ahora bien *“A nivel constitucional local sólo los estados de Chiapas y Nayarit no han reconocido la reelección legislativa y de ayuntamientos, las demás entidades lo han regulado”*⁹. San Luis Potosí, se prevé para el registro de candidatos a diputados por ambos principios y ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, especifiquen en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo y en el caso de candidatos

⁷ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús. “El impacto de la reelección municipal inmediata, en la reforma constitucional de 2014, para el gobierno municipal y la democracia nacional”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, num. 6, 2014, pp. 74-102. En línea: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10069/12097>

⁸ Tesis IX/2013. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 34 y 35.

⁹ *Revista VOCEES*, pagina 8-10, Año 16, Número 56, Enero - Marzo 2016, publicación periódica que edita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones, por lo que prever, este mismo requisito a quien se haya postulado bajo la figura de candidato independiente, también resulta prudente.

Por lo que las comisiones analizantes, concuerdan en las iniciativas de mérito, respecto de los artículos 46, 47, 48, 114 y 117 de nuestra Constitución Política del Estado.

j) Incorporación del Delegado Municipal, en procesos electorales quien será designado por el voto popular de sus habitantes, identificadas en el Considerando que antecede bajo el numeral: 14.

3. Que en relación a la iniciativa que reforma los artículos 31, 36 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Gerardo Serrano Gaviño, y que argumenta que para los puestos de elección popular se deben reunir requisitos específicos, toda vez que es necesario que la persona que lo ocupe conozca de primera mano la problemática que existe en su municipio, señalando así, que dichas condiciones no necesariamente aplican para aquellos municipios que cuenten con delegaciones municipales, dado que este es nombrado por el Cabildo y ejecuta los acuerdos del mismo, sin embargo, lo anterior al momento del análisis e interpretación de los dispositivos que se pretenden reformar contravienen los argumentos citados en la exposición de motivos, pues al momento de contemplar la figura del Delegado Municipal como cargo de elección popular, se le está otorgando de manera implícita un independencia respecto de su encargo, eso es por una parte, como otro punto a señalar es la contravención con el artículo 120 de la Carta Magna Local, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el respectivo Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades”.

Ahora bien, si nos remitimos a los términos netamente etimológicos la Real Academia Española, respecto del concepto Delegado, señala lo siguiente:

“Delegado, da

Del part. de delegar; lat. delegātus.

1. adj. Dicho de una persona: En quien se delega una facultad o jurisdicción. U. t. c. s.¹⁰”

Luego entonces, la naturaleza jurídica del mismo, invariablemente cambiara al momento de elevarlo a un cargo de elección popular a nivel constitucional, pues deja de ser un puesto de subordinación al Cabildo que lo ha nombrado, debiéndose al electorado que lo ha elegido, si bien, lo óptimo sería que este perteneciera a la delegación del municipios que se trate, por las

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=C6NsFSJ> (Consultada el 22 de febrero del 2017)

razones ya expuestas, las consecuencias jurídicas en el terreno de los hechos plantean hipótesis diversas, desde el replanteamiento de la naturaleza jurídica del mismo hasta un posible conflicto de gobernabilidad al interior de aquellos Municipios que posean delegaciones, aunado a las repercusiones que se deriven de esta separación respecto del uso y destino de los recursos públicos que se asignen a los Municipios y delegaciones de los mismos, por lo que resulta inviable la aprobación de la reforma en cita.

k) Relativas al eje temático paridad de género, identificadas en el Considerando que antecede bajo los numerales: 17. y 20.

Las iniciativas ya señaladas deberán de abordarse en una a una en cuanto a la propuesta de reforma que realizan, para lo cual, las dictaminadoras atienden a los artículos 1°, 2°, 4°, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización. Este principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular desde dos dimensiones: Vertical y Horizontal.

k.1) En razón de lo anterior, la promovente señala como proyecto de decreto al artículo 8° de nuestra Constitución Local, la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; tendrán derecho a ser electas y a ser votadas en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las normas aplicables.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En razón de lo anterior, la constitución del estado de Sonora, presenta preceptos similares a los de la legisladora, a saber:

Artículo 150 A.- En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean

resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

En razón de lo anterior, las Comisiones analizantes, determinan que la redacción actual al contemplar **“ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.”**, estos incluyen la totalidad de los derechos incluyendo los civiles y políticos, que son los pretendidos por la promovente, sin necesidad de tener que realizar mayor abundamiento, en virtud de que dichos derechos ya se encuentran globalizados con la actual estructura gramatical de nuestro Código Político.

k.2) En razón de lo anterior, la promovente señala como proyecto de decreto al artículo 36 de nuestra Constitución Local, la siguiente redacción:

“ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán bajo el principio de equidad de género.

En razón de lo anterior, debemos establecer que las normas relativas a la igualdad de oportunidades en el plano formal parecen estar garantizadas, aunque todavía existen barreras culturales y sociales evidentes que no encuentran una solución satisfactoria con la mera reforma jurídica.

El principal desafío es generar condiciones de certeza para todas y todos los participantes en la contienda tanto en el momento de la postulación como de la integración de autoridades. La legislación debe ser clara si lo que pretende es la paridad en la integración, más allá de ello lo relevante es garantizar que la ciudadanía defina con su voto su integración.

A ello ya se ha pronunciado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, y en la jurisprudencia 6/2015, respectivamente y de las cuales hace referencia la promovente.

Sin embargo, también el máximo tribunal electoral del país, ha señalado que la paridad de género en su dimensión horizontal debe implementarse en la postulación de candidaturas y prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral, la eficacia del voto popular y el principio de auto organización de los partidos políticos.

Por ende resulta viable la iniciativa con modificaciones.

k.3) En razón de lo anterior, la promovente señala como proyecto de decreto al artículo 36 de nuestra Constitución Local, la siguiente redacción:

ARTÍCULO 42...

El Congreso del Estado deberá integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para compensar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.

En relación con la iniciativa presentada y a las consideraciones de este eje temático, señaladas en párrafos anteriores, el principio de paridad en la asignación de Representación Proporcional, la Sala Superior ha concluido que la conformación paritaria del órgano lo define el voto de la ciudadanía, la certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral, la eficacia del voto popular y el principio de auto organización de los partidos políticos¹¹.

Por lo que la porción a adicionarse en el artículo 42 de nuestra norma fundamental del Estado, y en virtud de los medios de impugnación ya resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta poco viable, ya que de conformidad con las CPEUM y las leyes generales de la materia, para las candidaturas locales se establece como directriz¹²:

- a) La obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;
 - Fórmulas del mismo género
 - Listas alternadas de género
- b) La posibilidad de que las autoridades administrativas electorales rechacen el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, previo requerimiento al partido para que haga la sustitución en un plazo improrrogable;
- c) La obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en áreas geográficas (distritos) con posibilidades de obtener el triunfo.

¹¹ Se precisa que en dichos expedientes SUP-REC-936/2014, SUP-REC-582/2015, SUP-JRC-680/2015, SUP-JDC-1236/2015, SUP-REC-575/2015, SUP-JRC-693/2015 y SUP-REC-675/2015, la legislación reglamentaria de la materia considerara los mejores listas, porcentajes de votación y asignación de curules respecto de las listas A y B.

¹² Nava Gomar, Salvador, “PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL: EVALUANDO HERRAMIENTAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES “, visto en: <http://www.te.gob.mx/salasup/pdf/paridad.pdf>

Contrario a ello resulta la pretendida compensación, cabe señalar que los integrantes de las Comisiones que analizan, no escapan a la realidad de la reforma establecida en el año 2014 ha logrado establecer un criterio de igualdad cuantitativa, ya que la postulación de candidaturas mediante paridad, se ha visto reflejada en un mayor número de mujeres en la misma integración de este órgano deliberativo, mediante la adopción de medidas afirmativas, sin que sea necesario el acogimiento de medidas compensatorias, en razón de privilegiar la eficacia del voto popular y el principio de auto organización de los partidos políticos.

k.4) Sentido similar presenta la promovente, cuando señala como proyecto de decreto al artículo 114 de nuestra Constitución Local, la siguiente redacción

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

Los ayuntamientos deberán integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Los integrantes de los ayuntamientos para poder ser candidatos al mismo cargo, pedirán licencia por lo menos noventa días antes de la elección, los integrantes independientes, sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

Por lo que en relación y congruencia a lo señalado en el inciso h.3), establecido anteriormente, la pretendida compensación pero ahora en la dimensión municipal, resulta una acción afirmativa inviable debiéndose privilegiar la eficacia del voto popular y el principio de auto organización de los partidos políticos. Se determina necesario omitir dicha redacción de la iniciativa en lo que corresponde a:

“Los ayuntamientos deberán integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.”

Razón contraria sufre la porción normativa propuesta relativa a la separación del cargo que deban sufrir los integrantes de los ayuntamientos en la temporalidad propuesta, en congruencia a razonamientos señalados en el presente instrumento bajo el Considerando que antecede en los numerales: 13., 16., 21. y 23. Y en el que se estima la viabilidad de la propuesta en lo relativo a:

“En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Los integrantes de los ayuntamientos para poder ser candidatos al mismo cargo, pedirán licencia por lo menos noventa días antes de la elección, los integrantes independientes, sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.”

I) Relativas al eje temático segunda vuelta, identificadas en el Considerando que antecede bajo el numeral: 25.

Que en relación a la propuesta que presenta el Diputado Héctor Mendizábal Pérez, para adicionar el artículo 72 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como la reforma a los artículos 9° y 14 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y que para efectos del presente sólo se estará al análisis de la pretendida inclusión de un nuevo dispositivo a la norma constitucional local, lo anterior toma como base justificatoria la existencia de los sistemas electorales como mecanismos para la conformación de un gobierno, no obstante para que dicho supuesto se materialice, es fundamental la emisión de voto de la ciudadanía, sin embargo aun contando con mecanismos de elección directa, se han dado los casos de que ningún candidato obtenga el número predeterminado de votos en la primera ronda, lo que hace que la votación se abra a una segunda ronda y con esta última una mayor legitimidad, ventaja numérica o en su caso, un resultado que contundente de una persona candidata a otra.

En este contexto es que el promovente plantea que para la elección a gobernador se deberá acreditar en la primera vuelta la obtención de más de la mitad de la votación válida emitida de la más de los votos o la obtención de al menos el 40% de la votación válida emitida con una diferencia de al menos el 10% de la votación válida emitida en relación al segundo lugar. Y en caso de no cumplirse las condiciones descritas el órgano electoral será el responsable de organizar el proceso de segunda vuelta electoral.

En este mismo orden de ideas y para poseer un panorama real de lo que significa en términos numéricos la propuesta en estudio, las que dictaminan nos remitimos a los últimos resultados que se consignaron en cada una de las actas de cómputo distrital de la elección a gobernador de las quince comisiones distritales, mismas que se conformaron de la siguiente manera:

De la primer hipótesis que plantea el promovente, la votación válida emitida fue de un total de 1, 018.979 lo que implica que las personas candidatas hayan obtenido un total de 407,759.60 votos válidos emitidos y como se puede observar en la tabla posterior ninguno de las personas postuladas obtuvo dicho umbral de votación.

	PAN	PRI	PVEM	PNA	PRI- PVEM- PNA	PRD	PT	PCP	PRD-PT- PCP	PMC	MOREN A	PH	PES
Votos	351,352	291,505	41,690	26,041	20,892	139,355	30,407	15,505	11,664	43,053	25,715	6,633	10,916

		380,128	196,931				
%	34.48%	37.30%	19.33%	4.23%	2.52%	0.65%	1.07%

FORMULAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	VOTACIÓN EMITIDA
4,251	47,282	1,018,979	1,066,261 ¹³

Ahora bien, respecto de la segunda hipótesis en la que exista una diferencia de al menos el 10% respecto de la votación emitida entre el primer y segundo lugar, los resultados de la última elección para gobernador, entre el primero y el segundo lugar existe una diferencia sólo del 2.82%, lo que hace que ambos supuestos planteados permitan la procedencia de una segunda vuelta conforme lo establezca la Ley Electoral del Estado.

Si bien, el ejercicio planteado entre las varias bondades que implica cabe mencionar algunas en el presente documento como lo es: *“ que permite una mayor legitimidad a los candidatos, sobre todo en los casos de elecciones uninominales concediéndole al ciudadano mayor poder de decisión sobre el candidato de su preferencia, sin embargo algunas de las grandes desventajas que se encuentra la duplicación del costo del proceso electoral y por otra parte produce fatiga al electorado y por consecuencia la disminución de la participación ciudadana abriéndose la posibilidad de que la persona candidata pueda obtener el triunfo mediante un margen menor del planteado para la realización de la segunda vuelta, ello implicaría un alto grado legitimidad en este último ejercicio democrático”*.¹⁴

Por otra parte, algunos estudiosos de los sistemas electorales, afirman *“que un elemento de desventaja respecto del ejercicio de segunda vuelta electoral, puede producir inestabilidad social con rasgos de violencia al realizarse en una sociedad que vive situaciones de fragmentación”*¹⁵

En este mismo orden de ideas, el politólogo José Enrique Molina, afirma:

“Para ganar el escaño en la primera vuelta se exige obtener la mayoría absoluta de los votos. En caso de que esto no suceda se va a una segunda vuelta que usualmente se restringe a los candidatos que superen un determinado porcentaje de votos, o a los dos más votados. Este sistema es menos propicio al bipartidismo, dado que la negociación tiende a ser una necesidad para la segunda vuelta, el sistema favorece la integración de pactos en bloques de partidos que dependiendo del contexto político pueden resultar estables. La tendencia a la responsabilidad individual y a la votación personalizada se

¹³ [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/rotatedpdf270%20\(1\)%20\(1\)\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/rotatedpdf270%20(1)%20(1)(1).pdf) (Consultada el 22 de febrero de 2017)

¹⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3182/8.pdf> (Consultada el 22 de febrero de 2017)

¹⁵ <http://aceproject.org/ace-es/topics/es/esd/esd01/esd01e/esd01e01> (Consultada el 22 de febrero de 2017)

*atenúa en relación a la votación en primero vuelta, debido a la interposición de acuerdos para la segunda vuelta, los cuales requieren que las organizaciones, y aún los mismos candidatos, propicien el voto partidista por encima del personal”.*¹⁶

De lo anterior y aunado a los argumentos que anteceden, las comisiones que analizaron la propuesta consienten en que actualmente no existen las condiciones idóneas en el Estado a nivel económico y social para considerar viable la propuesta del promovente.

m) Relativas al eje temático incorporación de obligaciones del ciudadano al desempeñar los cargos de elección popular, identificada en el Considerando que antecede bajo el numeral: 15.

Que respecto a la iniciativa que presenta el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, y que utiliza como justificación los diversos tipos de racionalidad elaborados por el jurista español Manuel Atienza, a fin de establecer normas precisas, concisas y claras, es que propone reformar el artículo 25 en su fracción I, en lo relacionado a las obligaciones de los ciudadanos potosinos, para desempeñar cargos de elección popular para los que sean electos, que en ningún caso serán gratuitos, en este sentido las que dictaminan, encuentran la misma viable toda vez que la misma se encuentra en consonancia con el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la adición de un cuarto párrafo al artículo 30 del Código Político Local, resulta procedente toda vez de que la misma se encuentra concatenada al artículo 41 Apartado C, párrafo segundo del Código Político Nacional.

En lo que respecta al artículo 46, fracción segunda, contiene viabilidad debido a que la misma guarda relación con el artículo 55 fracción III, de la Carta Magna Nacional.

Finalmente, en lo relativo a la reforma de la fracción V del artículo 73, que contiene los requisitos para ser Gobernador del Estado, en relación de la separación del cargo de secretario o subsecretario de Estado, procurador general de justicia del Estado, presidente municipal, a menos de que se separe de su encargo seis meses antes del día de la elección, el plazo que señala el promovente resulta sensato y pertinente, toda vez que dicha condición permite que la persona que ostenta cualquiera de los cargos en mención se encuentre en igualdad de circunstancias con aquellos aspirantes tanto de su extracción partidaria en los procesos internos de selección y de igual manera, con aquellas personas que resultan candidatas de otros institutos políticos, es así que se sugiere sea modificada la norma constitucional local en los términos que presenta el promovente.

n) Relativas a la incorporación del término “democrático” en el artículo 3° de la constitución, identificada en el Considerando que antecede bajo el numeral: 24.

¹⁶ <http://corteidh.or.cr/tablas/11102.pdf> (Consultada el 22 de febrero de 2017)

Que la iniciativa que propone reformar el artículo 3° de la Código Político Local, que presenta el Diputado Héctor Mendizábal Pérez, en lo relacionado a la inclusión del concepto “democrático” resulta atendible, toda vez de que la misma en términos de los principios de la Técnica Legislativa, obedece a la armonización respecto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

o) Relativas al eje temático de establecer umbrales para la conformación del Congreso del Estado bajo esquemas porcentuales, identificada en el Considerando que antecede bajo el numeral: 19.

Que en lo relativo a la iniciativa que presenta la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, que insta reformar el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respecto de que la ley establezca la forma y procedimiento relativos a la elección de Diputados de mayoría y asignación de los mismos por el principio de representación proporcional, así como el porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y el mismo número pero en un sentido negativo, o discriminando de dicha condicionante aquel partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga catorce o más curules, es dable mencionar que lo anterior, se encuentra concatenado con los artículos siguientes: 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución General de la República, 28 párrafo I y II inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 410 y 411 de la Ley Electoral del Estado, por lo que resulta pertinente realizar la armonización a nivel constitucional a fin de otorgar certeza a la norma.

Por lo expuesto, por parte de la Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como de la dictaminadora la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I y IV, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, 86 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desechan por improcedentes las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

1. Que propone reformar los artículos, 42 y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Xitlálac Sánchez Servín.

2. Que propone reformar los artículos, 42, y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez.
3. Que propone reformar los artículos, 42 y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, Héctor Mendizábal Pérez; Jorge Luis Díaz Salinas; y Gerardo Limón Montelongo.
4. Que adiciona una fracción a los artículos, 46 esta como IV por lo que actual IV pasa a ser fracción V, 73 ésta como V por lo que actuales V a VII pasan a ser fracciones VI a VIII, y 117 esta como III por lo que actual III pasa a ser fracción IV, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.
5. Que propone adicionar el artículo 72 BIS de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.
6. Que propone reformar los artículos, 31 en su párrafo segundo, 36, 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.

SEGUNDO. Son de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

1. Que propone reformar el artículo 81 en su fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.
2. Que propone, reforma y adición, al artículo 30, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Héctor Mendizábal Pérez.
3. Que propone adicionar párrafo al artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño.
4. Que propone reformar el artículo 117 en sus fracciones, II, y III; y adicionar al mismo artículo 117 la fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.
5. Que propone reformar los artículos, 25 en su fracción I, 46 en su fracción II, y 73 en su fracción V; y adicionar al artículo 25 párrafo último, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.
6. Que propone reformar los artículos, 47, y 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.
7. Que propone reformar los artículos, 8º, y 36; y adicionar al artículo 42 párrafo segundo, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

8. Que propone reformar el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.
9. Que propone reformar los artículos, 114 en su fracción I el ahora párrafo último, y 118 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar a los artículos, 114 en su fracción I un párrafo, y 118 la fracción VII, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.
10. Que propone reformar plantea reformar la fracción I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.
11. Que propone reformar el artículo 46 de la de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.
12. Que propone reformar el artículo 3° la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para dar una mayor precisión a las reformas del 10 de febrero de 2014 en nuestra Constitución Federal y por las que se desprendió una imposición expresa a las legislaturas locales a efecto de adaptar el marco normativo constitucional y secundario del Estado es que ahora los miembros de esta Legislatura realizan dichas adecuaciones toda vez de que en las mismas brindan una mayor certeza a los operadores jurídicos de la norma, es decir al Organismo Público Electoral Local, y a la autoridad jurisdiccional electoral, así como a los candidatos independientes y partidos políticos.

Un tema no menor es lo relativo a que se amplían los derechos político electorales de los potosinos, al establecerse la figura de voto de los ciudadanos residentes en el exterior para la elección de Gobernador del Estado.

Se establecen nuevos requisitos en para acceder a los cargos de elección popular y se presenta como una innovación el que aquel que aspire a la figura de reelección no tenga una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, así como no tener sanciones pendientes de solventar con motivo de su encargo por el uso o manejo de recursos públicos.

Así mismo se brinda de una armonización exacta de la Constitución Local al Código Político Nacional en cuanto a conceptos, excepciones y prohibiciones en materia de publicidad electoral.

Finalmente este Congreso del Estado, confía en que las presentes reformas darán certeza y legalidad a los próximos comicios electorales a celebrar en el próximo 2018, pero que iniciaran este septiembre del año que transcurre.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 3o, 25 en su fracción I; 30 los párrafos segundo y tercero; 36, 44, 46 fracciones, II y III; 47 fracciones, VI y VII; 73 fracción V; 81 fracción V; 114 fracción I; 117 fracciones II y III; y 118 las fracciones, V, y VI; y se **ADICIONA**, a los artículos, 30 los párrafos cuarto y quinto; 47 las fracciones, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 48 párrafo segundo; 117 la fracción IV, y 118 las fracciones, VIII, IX, X, XI, de y a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, **democrático**, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 25...

I.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos, **que en ningún caso serán gratuitos;**

II a IV...

ARTÍCULO 30...

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los

mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Durante el tiempo que comprendan de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse toda difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, tanto de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos y sus delegaciones. Se exceptúa de lo anterior la información que difundan las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud y el ámbito educativo, así como a la protección civil.

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales y distritales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, para el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sea resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

ARTÍCULO 44. La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional, con el propósito de garantizar que un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que no exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, así como de que el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El máximo de Diputados por ambos principios, que puede alcanzar un partido político **es de quince, esta base no aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga quince o más curules.**

ARTÍCULO 46...

I...

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento, **o vecino del Estado de San Luis Potosí**, con residencia efectiva en el Estado de más de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, **así como no tener sanciones pendientes de solventar por el uso o manejo de recursos públicos con motivo de su encargo como Diputado**; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;

IV...

ARTÍCULO 47...

I a V...

VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

VII. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones;

VIII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;

IX. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del

Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, tres años antes del día de la elección;

X. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

XI. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

XII. No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección, y

XIII. No ser funcionario municipal con atribuciones de mando.

Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones II, III, IV, VII, VIII, X y XIII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 48...

Los diputados deberán solicitar licencia para separarse del cargo noventa días antes de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

ARTÍCULO 73...

I a IV...

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo **seis meses** antes del día de la elección;

VI y VII...

ARTÍCULO 81...

I a IV...

V.- Entorpecer, dificultar, obstaculizar o **intervenir, por sí mismo o por medio de servidor público a su mando**, en las elecciones populares determinadas por la Constitución o por las

leyes respectivas, **para que recaigan en determinada persona, siendo causal de nulidad de la elección correspondiente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y**

VI a VII...

ARTÍCULO 114...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, solo podrán ser reelectos con esta misma calidad.** Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. **Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos, deberán solicitar licencia noventa días antes de la elección.**

II. a XI...

ARTÍCULO 117...

I...

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución judicial o administrativa, no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, y que haya sido impuesta por incurrir en responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no

haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción sea grave o no, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye; debiendo acreditar ello con las constancias de no sanción respectivas.

Los Síndicos reunirán, además, los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 118...

I a IV...

V.- Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, tres años antes del día de la elección;

IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, **I, II, III, VII, IX y XI** de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, previo procedimiento y declaratoria de reforma especial a que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala Francisco González Bocanegra del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los 27 días del mes de febrero de 2017.

Firmas de los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, que reforman y adicionan diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmarez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputado Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputado Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas de los integrantes de la Comisión Especial para la Reforma
Político Electoral, que reforman y adicionan diversos artículos a la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Nombre	Firma
Diputado José Ricardo García Melo Presidente	
Diputado Oscar Bautista Villegas Vicepresidente	
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Secretario	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vocal	
Diputado Gerardo Serrano Gaviño Vocal	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vocal	
Diputado José Belmárez Herrera Vocal	
Diputada Lucila Nava Piña Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** de urgente y obvia resolución, que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Para estas Olimpiadas Nacionales 2017, a celebrarse del 16 de mayo al 15 de junio, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) retiró 14 disciplinas de conjunto para el ahorro de gastos y con el fin de realizar Campeonatos Nacionales especializados, según los cuales, aún no se ponen fechas, sedes o presupuestos definidos.

En el caso específico del “Tenis”, del anexo técnico de la convocatoria respectiva se advierte que se eliminó la categoría de 12-13 años (2005-2006), en cuyo caso, los participantes solo tendrán participación hasta la etapa estatal, por lo que los ganadores no clasificarán a la final nacional.



Olimpiada Nacional 2017 Anexo Técnico Tenis

1. CATEGORÍA Y RAMAS.

Categoría (cumplidos al año de la competencia)	Ramas
12-13 años (2005-2006) *	Femenil y Varonil
13-14 años (2003-2004)	
15-16 años (2001-2002)	

* La categoría tendrá participación hasta la etapa Estatal, por lo que los ganadores no clasificarán a la final nacional.

abajo

El subdirector de Cultura Física, Víctor Manuel Salazar Portillo, confirmó que los deportistas menores de 12 años no podrán competir en la Olimpiada Nacional 2017 que se llevará a cabo por considerarlos “material para la detección de talento”.

Es evidente que en los últimos tres años, el Gobierno Federal ha recortado el presupuesto al desarrollo y apoyo al deporte en más de un 60%, lo que implica más de cuatro mil millones de pesos.

El presupuesto asignado para la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) en 2016, fue de hecho, el más bajo de los últimos ocho años.

El desglose del presupuesto publicado por Secretaría de Hacienda evidencia que el recorte en el gasto destinado al deporte a lo largo de este sexenio se ha concentrado en el apartado de subsidios, que son los apoyos que el gobierno federal otorga a los estados y federaciones deportivas para el apoyo del deporte.

Bajo tal contexto, y tomando en consideración que el deporte es una herramienta o instrumento que puede ser utilizado con fines de prevención de delitos y vicios en los niños y jóvenes, y puntualizando la relevancia del desarrollo del alto rendimiento y de la alta competición en los deportistas, es que es menester exhortar a la Comisión de Cultura Física y del Deporte (CONADE) a implementar las acciones necesarias y los planes adecuados de trabajo para llevar a cabo, de manera óptima, la Olimpiada Nacional, esto es, sin el retiro de disciplinas deportivas, y sin dejar fuera de competencia a los menores de 12 años, en razón de que si la máxima justa deportiva nacional solo busca “la detección de talentos” y no el desarrollo de alto rendimiento en los deportistas, resulta incongruente dejar fuera la competencia a los menos de 12 años, quienes pueden iniciar su desarrollo con un adecuado plan de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

En razón de que el deporte es un instrumento de cohesión social que puede ser utilizado con fines de prevención de delitos y vicios en los niños y jóvenes, y puntualizando la relevancia del desarrollo del alto rendimiento y de la máxima competición, como fines últimos del deporte, es que la CONADE debe implementar de manera urgente, las acciones necesarias para que se realicen de manera regular las Olimpiadas Nacionales.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se exhorta al Director de la Comisión de Cultura Física y Deporte (CONADE), Alfredo Castillo Cervantes, a que, como representante del deporte en nuestro país, y en uso de sus atribuciones legales, implemente las acciones necesarias y los planes adecuados de trabajo para llevar a cabo de manera óptima, la Olimpiada Nacional, esto es, sin el retiro

de disciplinas deportivas, y sin dejar fuera de la competencia a los menores de 12 años, en atención a la importancia que representa el desarrollo del alto rendimiento de los deportistas y la máxima competición.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El artículo 4° del Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública en su fracción tercera a la letra dice:

III.- Área o zona de parquímetros.- Lugares destinados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio de estacionamiento en la vía pública, regulado por dispositivos electrónicos. La cual será delimitada con anuncio metálico tipo bandera con la leyenda inicia y termina, o bien por la guarnición de la banqueta afectada pintada en color verde.

En relación a lo antes mencionado cabe mencionar que vecinos del barrio de San Sebastián, Barrio de San Miguelito así como comerciantes del Mercado Tangamanga mejor conocido como “La Merced”, han manifestado su descontento por las multas y retiro de placas a sus vehículos por ser estacionados en la Calle Miguel Barragán, justo en la parte que atraviesa la Calzada de Guadalupe.

Cabe destacar que el lugar antes mencionado no cuenta con anuncio metálico tipo bandera con la leyenda inicia y termina, ni con guarnición de la banqueta afectada pintada en color verde, por lo cual cualquier persona podría pensar que es un lugar para estacionamiento libre de la obligación de pago de parquímetro.

Aunado a esto, es recurrente el problema de falta de cambio de billetes a monedas para el pago de uso y de multas en los parquímetros ya que estos no reciben billetes solo monedas, y son frecuentes los casos en que en el lapso en que alguien pretende al ir a cambiar un billete por monedas para pagar se aplican los inmovilizadores y las multas.

Por lo antes mencionado considero necesario implementar una estrategia que nos permita trabajar y pasear por nuestro hermoso centro histórico, sin temor a ser perjudicados en nuestra economía y movilidad de manera injusta. En virtud tal propongo ante ustedes el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire oficio al Presidente Municipal de la Capital de San Luis Potosí y a la Subdirección de Parquímetros para solicitar la instalación de anuncio metálico tipo bandera con la leyenda inicia y termina, guarnición de la banqueta afectada pintada en color verde en todas las calles que sean áreas o zona de parquímetros, o en su caso que instruyan a los Agentes de Tránsito y Verificadores a no multar vehículos estacionados en zonas carentes de la señalética antes mencionada

Dos. - Se gire oficio al Presidente Municipal de la Capital de San Luis Potosí y a la Subdirección de Parquímetros para que doten a los Verificadores del área o zona de parquímetros de monedas suficientes para proporcionar cambio a los usuarios y así efficientar el uso de parquímetros y erradicar practicas injustas.

San Luis Potosí, a 22 de Febrero 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS